



ASAMBLEA
GENERAL



COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
15º período de sesiones
Nueva York, 26 julio - 6 agosto 1982

COMENTARIO AL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE CHEQUES INTERNACIONALES

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	5
Cuadro comparativo de la numeración de los artículos del proyecto de Convención aprobado por el Grupo de Trabajo y de los proyectos de artículo estudiados por éste.	6
Abreviaturas	7
COMENTARIO	
CAPITULO UNO. AMBITO DE APLICACION Y FORMA DEL CHEQUE	9
Artículo 1.	9
Artículo 2.	12
CAPITULO DOS. INTERPRETACION.	15
Sección 1. Disposiciones generales	15
Artículo 3.	15
Artículo 4.	15
Artículo 5.	15
Artículo 6.	16
Artículo 7.	21
Sección 2. Interpretación de los requisitos formales	22
Artículo 8.	22
Artículo 9.	23
Artículo 10	23
Artículo 11	24
Artículo 12	24

INDICE (cont.)

	<u>Página</u>
Sección 3. Modo de completar un cheque incompleto.	26
Artículo 13	26
CAPITULO TRES. TRANSFERENCIA.	28
Artículo 14	28
Artículo 15	29
Artículo 16	30
Artículo 17	33
Artículo 18	35
Artículo 19	36
Artículo 20	36
Artículo 21	37
Artículo 22	38
Artículo 23	40
Artículo 24	41
Artículo 25	42
CAPITULO CUATRO.	51
Sección 1. Derechos del tenedor y del tenedor protegido.	51
Artículo 26	51
Artículo 27	51
Artículo 28	55
Artículo 29	58
Artículo 30	59
Sección 2. Obligaciones de los firmantes	60
A. Disposiciones generales.	60
Artículo 31	60
Artículo 32	61
Artículo 33	61
Artículo 34	64
Artículo 35	66
Artículo 36	66
B. El librador	67
Artículo 37	67
C. El endosante	68
Artículo 38	68
Artículo 39	70

INDICE (cont.)

	<u>Página</u>
D. El avalista	72
Artículo 40.	72
Artículo 41.	74
Artículo 42.	74
CAPITULO CINCO. PRESENTACION, FALTA DE PAGO Y ACCIONES	76
Sección 1. Presentación para el pago y falta de pago.	76
Artículo 43.	76
Artículo 44.	77
Artículo 45.	79
Artículo 46.	79
Artículo 47.	80
Sección 2. Acciones	81
A. Protesto.	81
Artículo 48.	81
Artículo 49.	82
Artículo 50.	84
Artículo 51.	84
Artículo 52.	86
B. Notificación de la falta de pago	87
Artículo 53.	87
Artículo 54.	88
Artículo 55.	89
Artículo 56.	90
Artículo 57.	91
Sección 3. Importe exigible	92
Artículo 58.	92
Artículo 59.	92
Artículo 60.	94
CAPITULO SEIS. EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES	95
Sección 1. Extinción mediante pago.	95
Artículo 61.	95
Artículo 62.	98
Artículo 63.	100
Artículo 64.	100
Artículo 65.	104
Artículo 66.	105

INDICE (cont.)

	<u>Página</u>
Sección 2. Extinción de la obligación de un firmante anterior	106
Artículo 67.	106
CAPITULO SIETE. CHEQUES CRUZADOS Y CHEQUES PAGADEROS EN CUENTA . . .	107
Sección 1. Cheques cruzados	107
Artículo 68.	107
Artículo 69.	108
Artículo 70.	109
Artículo 71.	110
Sección 2. Cheques pagaderos en cuenta.	110
Artículo 72.	110
CAPITULO OCHO. CHEQUES PERDIDOS.	112
Artículo 73.	112
Artículo 74.	115
Artículo 75.	117
Artículo 76.	118
Artículo 77.	118
Artículo 78.	119
CAPITULO NUEVE. PRESCRIPCION	120
Artículo 79.	120

INTRODUCCION

1. En su quinto período de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), después de tomar nota del informe del Secretario General que contiene un proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales acompañado de un comentario, encargó a su Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales la preparación de un proyecto definitivo de ley uniforme y pidió asimismo al Grupo que estudiara la conveniencia de elaborar normas uniformes aplicables a los cheques internacionales 1/.
2. El Grupo de Trabajo, a la luz de las respuestas recibidas a un cuestionario distribuido entre instituciones bancarias y comerciales, llegó a la conclusión de que era conveniente formular normas uniformes para los cheques internacionales y que se podía extender a éstos la aplicación del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. En su 12º período de sesiones, la Comisión autorizó al Grupo de Trabajo a actuar en consecuencia 2/.
3. El Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales aprobó el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (A/CN.9/211) y el proyecto de convención sobre cheques internacionales (A/CN.9/212) al finalizar su 11º período de sesiones (agosto de 1981), previa revisión de ambos proyectos por un Grupo de Redacción que estableció los textos en los distintos idiomas (chino, español, francés, inglés y ruso).
4. Una vez completados los textos por el Grupo de Trabajo, la Comisión, en su 14º período de sesiones, pidió al Secretario General que los enviara, junto con un comentario, a todos los Gobiernos y organizaciones internacionales interesados para que formularan observaciones. A pedido de la Secretaría, el comentario a ambos proyectos de convención fue preparado por los profesores Aharon Barak y Williem Vis, quienes, primero como miembros de la secretaría de la Comisión y luego como consultores, habían secundado al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales en la redacción de dichos proyectos. El comentario al proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales figura en el documento A/CN.9/213, y el comentario al proyecto de convención sobre cheques internacionales, en el presente informe.
5. En la introducción del comentario al proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (A/CN.9/213), puede verse una reseña de la labor preparatoria en materia de títulos negociables internacionales.

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (1972), Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717), párr. 61.

2/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones (1979) Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 44 5).

Cuadro comparativo de la numeración de los artículos del proyecto de Convención aprobado por el Grupo de Trabajo y de los proyectos de artículo estudiados por éste

Los artículos de la Convención fueron numerados consecutivamente sólo cuando el Grupo de Trabajo los aprobó. Hasta entonces, la numeración inicial de los proyectos de artículo se mantuvo por lo general durante las diversas etapas de las deliberaciones del Grupo de Trabajo a fin de facilitar la remisión a los informes pertinentes del Grupo de Trabajo; cuando, por excepción, se han cambiado de lugar proyectos de disposición o se han unido a otras disposiciones, en el cuadro siguiente se indica también su ubicación anterior.

La numeración primitiva puede ayudar también a comparar disposiciones sobre letras de cambio y pagarés y sobre cheques, puesto que cada proyecto de artículo sobre cheques se había numerado de modo que correspondiera al proyecto de artículo sobre letras de cambio o pagarés relativo al mismo tema o a otro análogo.

Número del artículo de la Convención	Número del anterior proyecto de artículo	Número del artículo de la Convención	Número del anterior proyecto de artículo
1	1	19	17
2	3	20	18
3	α	21	19
4	β(1)	22	20
5	4	23	21
6	(5 8) incorpora el 27 3) anterior	24	21 bis
7	6	25	22
8	7	26	23
9	7 bis	27	24
10	8 1), 2)	28	25
11	9	29	25 bis anteriormente
12	10		25 4) y 68 2)
13	11	30	26
14	13	31	27 1), 2)
15	Artículo nuevo (entre el 13 y el 13 bis)	32	28
16	13 bis	33	29
17	15	34	30
18	16	35	30 bis
		36	X (entre el 34 y el 41)

Número del artículo de la Convención	Número del anterior proyecto de artículo	Número del artículo de la Convención	Número del anterior proyecto de artículo
37	34	59	67
38	41	60	68 1)
39	42	61	70
40	43	62	71
41	44	63	72
42	45	64	74
43	53	65	74 bis
44	54	66	74 ter
45	55	67	78
46	56	68	A
47	B(2)	69	B
48	57	70	C
49	58	71	E
50	59	72	F
51	61	73	80
52	60	74	81
53	62	75	82
54	63	76	83
55	64	77	84
56	65	78	85
57	66	79	79
58	66 bis		

Abreviaturas empleadas en este comentario

BEA:

Bills of Exchange Act. 1882 (Reino Unido)

Convención:

Proyecto de convención sobre cheques internacionales aprobado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre títulos negociables internacionales (A/CN.9/212)

Convenio de Ginebra de 1931:

Convenio estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques (Ginebra, 1931)

Cheques Act:

Cheques Act, 1957 (Reino Unido)

UCC:

Uniform Commercial Code (Estados Unidos)

LUC:

Ley Uniforme sobre el cheque que figura en
Anexo I del Convenio de Ginebra de 1931

* * *

COMENTARIO

AL

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE CHEQUES INTERNACIONALES

CAPITULO UNO. AMBITO DE APLICACION Y FORMA DEL CHEQUE

Artículo 1

- 1) La presente Convención se aplicará a los cheques internacionales.
- 2) Un cheque internacional es un título escrito que:
 - a) Contiene en su texto las palabras "cheque internacional" (Convención de ...);
 - b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden, o al portador;
 - c) Se libra contra un banco;
 - d) Está fechado;
 - e) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:
 - i) El lugar donde se libra el cheque;
 - ii) El lugar indicado al lado del nombre o de la firma del librador;
 - iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;
 - iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
 - v) El lugar del pago;
 - f) Está firmado por el librador.
- 3) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el inciso e) del párrafo 2 del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Legislación pertinente

BEA - secciones 3 y 73
UCC - sección 3-103
LUC - artículos 1, 2, 3 y 5

Remisión

Suma determinada de dinero: artículo 8
Pagadera a la vista: artículo 11
Pagadera en un momento determinado: artículo 11
Moneda: artículo 6 9)
Librado: artículo 6 2)
Banco: artículo 6 3)

Comentario

1. Este artículo establece las normas para determinar cuándo un título escrito reúne los requisitos para ser considerado "cheque internacional" con arreglo a la Convención. La Convención es aplicable cuando el título reúne dichos requisitos. La definición de cheque internacional aparece en el párrafo 2), en el que se deja en claro que el empleo de un título regido por las disposiciones de esta Convención es completamente facultativo. La elección inicial de utilizar un cheque regido por Convención la efectúa el librador. Ello es posible si intervienen ciertos elementos internacionales, pero el librador no está obligado a librar un cheque de conformidad con la Convención. Las demás personas distintas del librador se obligan con arreglo a las disposiciones de la Convención en virtud de su firma estampada en el cheque internacional o de haberlo adquirido. Con respecto a la aplicabilidad de la presente Convención, véase también el artículo 2.

Párrafo 1)

2. Este párrafo tiene carácter declaratorio.

Párrafo 2)

3. En este párrafo se define el cheque internacional, es decir, se enuncian los requisitos formales básicos que debe reunir un título para ser un cheque internacional sujeto a la Convención. Si un cheque no se ajusta a esos requisitos, la Convención no es aplicable. No obstante, cabe señalar que un título incompleto puede completarse a tenor del artículo 13. La inaplicabilidad de la presente Convención es la única consecuencia de la falta de conformidad con el párrafo 2); dicha falta de conformidad no afecta a la validez del cheque con arreglo a la ley nacional aplicable (por ejemplo, la ley del lugar de creación o la del lugar de emisión).

"Un título escrito"

4. La palabra "escrito" no está definida en la Convención. En el contexto en que se emplea aquí, designa todo medio de representación o reproducción de palabras de forma visible, tal como la escritura a mano, a máquina o impresa.

5. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el párrafo 2), la validez de un cheque como cheque internacional no depende del uso de ninguna redacción o fórmula específica.

Requisitos formales del cheque internacional

6. Los incisos a) a f) establecen los requisitos formales del cheque.

Inciso a)

7. Un título es válido como cheque internacional con arreglo a la Convención sólo cuando el librador ha incluido en su texto las palabras "cheque internacional (Convención de ...)". Esta indicación que expresa la intención de los firmantes de que sus obligaciones con respecto a ese cheque estén sujetas a la Convención, debe incorporarse "al texto" del cheque. Tal

indicación no cumpliría el requisito del inciso a) si se hallara fuera del texto, como cuando estuviera impresa o estampada en el margen del cheque. Este requisito tiene la finalidad de evitar que la índole de un cheque se modifique después de ser emitido.

Inciso b)

8. Un cheque internacional debe constituir una "orden pura y simple" (su pago no debe depender de un hecho contingente) de pagar "una suma determinada de dinero" (según se define en el artículo 8). La suma es pagadera al "tomador" o al portador.

9. La redacción del inciso b) permite que el librador libere un cheque internacional contra sí mismo o pagadero a sí mismo (véase también el artículo 12).

10. Se añadieron las palabras "o a su orden" después de las palabras "al tomador" porque en ciertos países del common law existe la práctica frecuente de librar cheques "a la orden" del tomador. Sin embargo, la omisión de las palabras "o a su orden" no impide que el cheque sea un título negociable con arreglo a esta Convención. Por consiguiente, el cheque internacional puede librarse con las fórmulas "páguese a X", "páguese a la orden de X", "páguese a X o a su orden" o "páguese al portador".

Inciso c)

11. Para que un título se considere un cheque con arreglo a esta Convención debe librarse contra un banco. En el artículo 6 3) se define el banco como toda persona o institución asimilada a los bancos.

Inciso d)

12. La fecha del instrumento tiene importancia en el contexto de otras disposiciones de esta Convención, tal como el artículo 43 b).

Inciso e)

13. Los cheques internacionales tienen el objeto de servir en transacciones de pagos internacionales. En consecuencia, la Convención sólo se aplicará cuando haya elementos que evidencien el carácter internacional de la transacción de pagos. Durante la etapa preparatoria del trabajo se consideró la posibilidad de fijar, como criterio para determinar la internacionalidad, el requisito de que el cheque internacional se emplee exclusivamente para el pago de transacciones internacionales, tal como la compraventa internacional de mercaderías, o la exigencia de que se trate de posibles conflictos de leyes. Estos criterios se dejaron de lado por considerarse que eran poco prácticos y poco precisos. En cambio, se prefirió el enfoque reflejado en el inciso e), según el cual los elementos de internacionalidad han de constar en el texto del título.

14. En el inciso e) se exige que por lo menos dos de los lugares siguientes que se indican en el cheque estén situados en Estados diferentes: el lugar de creación, el lugar indicado al lado del nombre o la firma del librador, el lugar indicado al lado del nombre del librado, el lugar indicado al lado del nombre del tomador y el lugar del pago. El análisis de este criterio muestra que abarca la mayoría de los casos en que existe transacción de pago

internacional como también las principales situaciones en que pueden surgir conflictos de leyes. En el inciso e) no se exige que en el cheque se inserten la dirección y el nombre de una ciudad. A los fines de la internacionalidad, basta que el cheque mencione dos Estados diferentes. Así, un cheque librador por J. Brown, de Australia, pagadero a A. Petrov, de Bulgaria, cumpliría el requisito del inciso e).

Inciso f)

15. La orden de pago contenida en el cheque es una orden que puede ser dada sólo por el librador. Su firma es un elemento indispensable para la validez de un escrito como cheque. Si falta la firma de librador, el escrito no puede ser completado para convertirlo en cheque (véase artículo 13).

16. El cheque puede estar firmado por dos o más libradores (véase artículo 12 l) b).

Párrafo 3)

17. La seguridad de las transacciones en materia de cheques internacionales depende de la clara e indiscutible identificación del régimen jurídico aplicable. A tal efecto, el párrafo 2 a) exige que el cheque contenga en su texto las palabras "cheque internacional", seguidas de las palabras "(Convención de ...)". Además, en el párrafo 2) e) se exige que, para quedar regido por la Convención, un cheque ha de mostrar que dos, por lo menos, de los lugares que se señalan en esos párrafos están situados en Estados diferentes. En consecuencia, el requisito de "internacionalidad" debe desprenderse de lo indicado en el cheque mismo. El párrafo 3) refuerza estas normas al disponer que la aplicabilidad de la Convención no puede ponerse en tela de juicio cuestionando lo indicado en el cuerpo del cheque con arreglo al inciso e) del párrafo 2).

18. El párrafo 3) tiene el mismo efecto que tendría una disposición según la cual, a los fines de la aplicación de la Convención, la constancia de los elementos internacionales exigida en el párrafo 2) e) constituye una presunción juris et de jure. En consecuencia, una declaración incorrecta respecto del lugar de creación, etc., destinada a someter el cheque a la Convención, no invalida el cheque como cheque internacional y no puede oponerse al tenedor, aun cuando el tenedor, en el momento de adquirirlo, haya sabido que la declaración era incorrecta. Disponer lo contrario sería dar motivos para poner en duda la aplicabilidad de la Convención, lo que perjudicaría la circulación del cheque internacional.

19. Desde luego, es posible que un Estado considere como infracción a sus leyes las declaraciones incorrectas o falsas en cuanto a los elementos internacionales de un cheque.

* * *

Artículo 2

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en un cheque internacional conforme a lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 2) del artículo 1.

Remisión

Definición de "cheque internacional": artículo 1 2).

Comentario

1. El único requisito exigido para la aplicación de la Convención es que el cheque sea un cheque internacional, es decir, un cheque que cumpla los requisitos formales establecidos en el artículo 1 2). Según esta norma, el juez del foro de un Estado contratante aplicaría la Convención y no su derecho interno o el derecho de los instrumentos negociables de un Estado extranjero aplicable según las normas de conflicto de no existir la presente ley.
2. La disposición del artículo 2 puede aclararse mediante el siguiente ejemplo. Un cheque en cuyo texto figuren las palabras "cheque internacional (Convención de ...)" (véase el artículo 1 2) a)) indica que ha sido librado en el Estado X contra un banco librado residente en el Estado Y. Ni X ni Y son Estados contratantes. El tomador endosa el cheque a E. El librado no paga el cheque y E pide al librador que lo pague. El librador opone una excepción (por ejemplo, el tenedor no observó los requisitos formales del protesto) y el tenedor entabla su acción ante los tribunales de un Estado contratante. En virtud del artículo 2, la Convención es aplicable y los derechos y obligaciones de todas las partes en el cheque se rigen por la Convención, sea cual fuere el lugar en que se concertara cada contrato específico sobre el cheque, el lugar en que el cheque no fue atendido, o el lugar en que se hizo o debiera haberse hecho el protesto. Así pues, esta norma sobre la aplicabilidad de la Convención sustituye a las distintas normas sobre conflicto de leyes que pudieran aplicarse.
3. En sustancia, el artículo 2 da eficacia a la intención de los firmantes de que sus relaciones jurídicas respecto del cheque se regulen por la Convención, según la declaración que figura en el mismo. Por tanto, las partes que firmen un cheque internacional como librador, endosante o avalista manifiestan por la misma su intención de someterse a la Convención. Lo mismo puede decirse de la persona que recibe el cheque como adquirente, tenedor o tenedor protegido. Por consiguiente, la aplicación de la Convención a las relaciones jurídicas de los firmantes en un cheque internacional por la sola razón de que se trata de un cheque internacional responde a la expectativa razonable de los firmantes.
4. Naturalmente, la obligación de aplicar la Convención en los casos previstos en los artículos 1 y 2 incumbe solamente a los Estados contratantes. En consecuencia, el que el juez del foro de un Estado no contratante aplique la Convención a un cheque que reúne los requisitos señalados en el artículo 1 2) dependerá de las normas de conflicto de leyes de dicho foro. Cabe suponer que el juez del foro de un Estado no contratante considere que dicho cheque es un cheque internacional sujeto a la Convención si las normas de conflicto remiten a la ley del país en que se libró y si este país es un Estado contratante. Pero en otros casos el Estado no contratante podrá aplicar las normas de derecho nacional en vez de la presente Convención. En tales casos es posible que un título librado como cheque internacional según la Convención, no sea considerado cheque por el derecho aplicable. La Convención trata de afrontar este posible problema estableciendo en el artículo 1 2) requisitos que sustancialmente son análogos a los que los principales sistemas jurídicos consideran requisitos mínimos para que un título pueda ser tenido por cheque. Por tanto, cuando un título reúna los requisitos señalados en el artículo 1 2)

podrá considerarse en la mayoría de los casos como cheque sea cual fuere el derecho nacional aplicable. Por consiguiente, el artículo 1 2) contribuye a asegurar que un título librado de conformidad con sus disposiciones sea tenido por cheque aunque el juez del foro de un Estado no contratante aplique su propia ley o si, debido a las normas de conflicto, aplica la ley de otro Estado no contratante. Sin embargo, puede haber casos en que un título que reúna los requisitos del artículo 1 2) no satisfaga algunos de los requisitos impuestos por un derecho nacional determinado.

5. Se ha examinado la posibilidad de añadir una disposición según la cual la Convención sería aplicable solamente si el título fue librado o emitido en un Estado contratante. El principal efecto de esa norma sería disuadir a las personas de librar cheques internacionales en Estados no contratantes y de este modo reducir las complicaciones que pueden derivarse de la aplicación de las normas de conflicto por los tribunales de los Estados no contratantes. No se ha incorporado en la Convención tal norma limitativa de su aplicabilidad. Según esta Convención una persona puede librar, endosar o avalar un cheque internacional tanto si se libra en un Estado contratante como en uno no contratante, y el tribunal de un Estado contratante reconocerá la intención del firmante de que deben aplicarse las normas de la Convención expresada en el cuerpo del título y mediante el uso voluntario del mismo. Naturalmente, el tribunal de un Estado no contratante puede no reconocer esta intención. Sin embargo, los firmantes pueden tener en cuenta esta posibilidad al decidir si deben emplear el cheque internacional, según esperen que el posible litigio será entablado ante un Estado contratante o uno no contratante. Aún más, la norma mencionada llevaría necesariamente a la inaplicabilidad de la Convención a un título librado como cheque internacional en un Estado no contratante, aun cuando el librado se hallara en un Estado contratante o cuando el cheque fuese pagadero en un Estado contratante y el litigio surgiese en un Estado contratante. Tal norma limitaría indebidamente el ámbito de aplicación de la Convención.

6. El problema anterior y otros relacionados con la aplicación de normas uniformes a derechos y obligaciones basados en un título internacional son problemas inherentes al proceso de adopción de normas uniformes en tanto no se adopte y aplique universalmente una Convención que establezca tales normas.

* * *

CAPITULO DOS. INTERPRETACION

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 3

Un cheque librado con provisión insuficiente de fondos será de todos modos válido como cheque.

Legislación pertinente

LUC - artículo 3

Comentario

Se supone que, cuando un librador libra un cheque sobre su cuenta en el banco, la cuenta tiene fondos suficientes para el pago del cheque. El artículo 3 deja en claro que si los fondos de la cuenta son insuficientes para pagar el cheque éste será de todos modos un cheque válido con arreglo a la Convención y si no se paga el tenedor podrá ejercer una acción contra el librador y los firmantes obligados secundariamente ante él.

* * *

Artículo 4

Un cheque que lleve una fecha distinta de la fecha en que fue librado será de todos modos válido como cheque.

Legislación pertinente

BEA - sección 13 2)
UCC - sección 3-114 3)
LUC - artículo 28 2)

Comentario

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 2) d), para que un título sea un cheque internacional debe estar fechado. El artículo 4 deja en claro que, a los efectos de la validez, no es necesario que la fecha que figura en el cheque sea la fecha verdadera o correcta.

* * *

Artículo 5

En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Comentario

1. Uno de los objetivos más importantes del artículo es el de promover la uniformidad en la interpretación y aplicación de la Convención. Con este fin, el texto de la Convención hace notar su "carácter internacional"; si se tiene debidamente en cuenta el carácter internacional de la Convención se evitará interpretar sus disposiciones recurriendo a los distintos conceptos de los derechos locales y sus normas se interpretarán como un segmento independiente de legislación internacional. Este artículo podría contribuir también a estimular a los tribunales de un Estado a que, a fin de promover la uniformidad, interpretaran la Convención teniendo debidamente en cuenta la interpretación que se le da en otros Estados.

2. El principio general establecido en el presente artículo con respecto a la interpretación y aplicación de la Convención, se encuentra en otras convenciones que tuvieron su origen en la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), como el artículo 7 de la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1974), el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (normas de Hamburgo) y párrafo 1) del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980).

* * *

Artículo 6

En la presente Convención:

- 1) El término "cheque" designa un cheque internacional sujeto a la presente Convención;
- 2) El término "librado" designa al banco contra el cual se libra un cheque;
- 3) El término "banco" incluye a toda persona o institución asimilada a los bancos;
- 4) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago;
- 5) El término "tenedor" designa a la persona que está en posesión de un cheque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16;
- 6) El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un cheque que a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:
 - a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de ninguna acción o excepción relativa al cheque según lo dispuesto en el artículo 27 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de pago;
 - b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 43 para la presentación de ese cheque para su pago.

7) El término "firmante" designa a cualquier persona que ha firmado un cheque en calidad de librador, endosante o avalista;

8) El término "firma" incluye la firma que se estampa mediante sello, símbolo, facsímil, perforación o cualquier otro medio mecánico* y el término "firma falsificada" incluye la firma estampada mediante el uso ilícito o no autorizado de cualquiera de esos medios.

9) El término "moneda" incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental, aunque esa institución haya previsto que la unidad pueda transferirse solamente en sus libros y entre ella y las personas designadas por ello o entre esas personas. /**

*

Artículo (X)

Un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un cheque se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que en su territorio la firma puesta en un cheque debe estamparse de puño y letra.

Comentario

Párrafo 1): "Cheque"

1. El artículo 1 1) de la Convención dispone que la Convención se aplicará a los cheques internacionales. El artículo 1 2) especifica los requisitos formales que debe reunir un título para ser un cheque internacional. La Convención usa la expresión "cheque" como equivalente de la expresión más extensa "cheque internacional".

Párrafo 2): "Librado"

2. El librado sólo puede ser un banco (véase la definición de "banco" en el párrafo 3)). Por consiguiente, un título librado contra una persona que no sea un banco no será un cheque con arreglo a la presente Convención aun cuando contenga las palabras "cheque internacional (Convención de ...)".

Párrafo 3): "Banco"

3. La cuestión de determinar si una persona o una institución es un banco y si una persona o una institución puede considerarse como asimilada a los bancos debe resolverse con arreglo a la ley nacional aplicable.

Párrafo 4): "Tomador"

4. En un cheque, el tomador es la persona determinada a la que debe hacerse inicialmente el pago. Un cheque puede ser pagadero a dos o más tomadores (véase el artículo 12 1) c). En un cheque el tomador puede ser el librador (véase el artículo 12 1) a)) o el librado.

** Los corchetes utilizados en el texto de la Convención indican las materias que volverán a examinarse y se decidirán en una etapa ulterior.

Párrafo 5): "Tenedor"

Legislación pertinente

BEA - sección 2
UCC - sección 1-201 20)
LUC - artículo 19

Remisión

Tenedor: artículo 16
Derechos del tenedor: artículos 26 y 27

5. El tenedor es titular de derechos al cheque y de derechos basados en él. Tiene derecho a recibir el pago y dicho pago libera de su obligación al firmante que lo efectúa (artículo 61). Para ser tenedor protegido es necesario ser primero "tenedor". Con arreglo al capítulo V de la Convención, el tenedor tiene que presentar el cheque para su pago y, en caso de que no sea atendido, tiene que protestarlo y dar aviso de la falta de pago.

6. Según el artículo 16, para ser tenedor es necesario ser el tomador designado, el portador o el endosatario de un cheque y estar en posesión del mismo, o estar en posesión de un cheque cuyo último endoso sea en blanco. Si en un cheque figura más de un endoso, es necesario, además, que los endosos constituyan una cadena ininterrumpida.

Ejemplo A. El tomador endosa el cheque "a A" (endoso "especial") y se lo entrega. A es el tenedor.

Ejemplo B. El tomador endosa el cheque a "A" y lo entrega a B. Ni A ni B son tenedores.

Ejemplo C. El tomador endosa el cheque en blanco y lo entrega a A. A es el tenedor.

Ejemplo D. El tomador endosa el cheque en blanco. T sustrae el cheque. T es el tenedor. Como el tomador no está "en posesión" del cheque, no es el tenedor.

Ejemplo E. El librador libra un cheque pagadero al portador. Toda persona que esté en posesión de este cheque es tenedor.

7. Según la definición de "tenedor", el librador o el avalista no son tenedores porque no son ni "tomadores" ni "endosarios". Son tenedores si se les ha endosado el cheque o si se les ha entregado un cheque al portador.

Ejemplo F. Un librado no atiende el cheque. El tenedor ejerce su derecho de regreso y el librador le paga. El cheque se entrega al librador sin endoso. El librador no es el tenedor del cheque.

8. El tomador o los endosarios pueden readquirir el cheque. Aunque éste no les haya sido endosado al readquirirlo, el "tomador" o el "endosario" se ajustan a la definición de "tenedor" (artículo 23).

9. Si un tenedor deja de estar en posesión del cheque, cesa al mismo tiempo de ser tenedor. Las normas sobre "cheques perdidos" determinan sus derechos, si la pérdida de la posesión se debe a la pérdida del cheque (artículos 73 a 78).

10. A los fines de la definición de tenedor, no interesa que la posesión del cheque sea lícita o ilícita. Como se observa en el ejemplo D, incluso un ladrón puede ser el tenedor. Por supuesto, si la posesión es ilícita, puede haber una excepción basada en el cheque o una acción para obtenerlo con arreglo al artículo 27.

11. Para ser "tenedor", el poseedor no necesita ser el propietario del cheque. Cuando se endosa un cheque "para el cobro", el endosatario que se encuentra en posesión del cheque es el tenedor, aunque sólo sea un mandatario del endosante y no el propietario del cheque.

Párrafo 6): "Tenedor protegido"

Legislación pertinente

BEA - sección 29
UCC - secciones 3-302 y 3-304
LUC - artículos 21 y 22

Remisión

Tenedor protegido: artículo 28

12. Las principales ventajas del cheque dimanar de la fuerte posición jurídica del tenedor protegido: por regla general, éste recibe el cheque libre de acciones de reivindicación del dominio del cheque que puedan tener terceras partes y libre de excepciones a las acciones que él pueda ejercer respecto al cheque (artículo 28).

"que a simple vista parecía completo y en regla"

13. Una persona no puede tener la calidad de tenedor protegido si el cheque, según lo indicado en el cuerpo de éste, no está completo y en regla. Por ejemplo, un cheque en el que falte la suma pagadera no está completo, aun cuando una persona pueda completarlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13. Cabe señalar que, después de completar de este modo un cheque incompleto, una persona puede pasar a ser tenedor pero no tenedor protegido. El cheque no estará en regla, por ejemplo, si el nombre del primer endosante no coincide con el del tomador. La expresión "a simple vista" indica que el tenedor no necesita ir más allá del cheque y se refiere tanto al anverso como al dorso del cheque.

"no hubiera tenido conocimiento"

14. Un tenedor no es tenedor protegido si, al recibir el cheque, tiene conocimiento de la existencia de una acción o excepción que afecta al cheque o del hecho de que éste ha sido desatendido. Tal tenedor recibe el cheque por su cuenta y riesgo y la Convención no sigue la política de protegerlo. Sin embargo, cabe señalar que, con arreglo al artículo 29 (la denominada "norma de refugio"), la transmisión del cheque por un tenedor protegido podrá conferir

a cualquier tenedor posterior los derechos sobre el cheque del tenedor protegido, aun cuando el tenedor posterior no sea un tenedor protegido de propio derecho, en el caso por ejemplo, de que hubiese tenido conocimiento de una acción o excepción.

15. Para la definición de la expresión "no hubiera tenido conocimiento" véase el artículo 7 y su comentario.

"a la sazón"

16. Un tenedor puede ser tenedor protegido aunque después de pasar a ser tenedor adquiriese conocimiento de la existencia de acciones, excepciones, o del hecho de que el cheque haya sido desatendido.

17. Una persona puede ser tenedor protegido aunque no haya dado nada de valor ni haya hecho ninguna contraprestación por el cheque. Esta regla se ajusta a algunos sistemas jurídicos, especialmente los de tradición romanista, y se aparta de otros (por ejemplo, BEA, sección 29 1) y UCC, secciones 3-302 1) a) y 3-303). El criterio seguido en la Convención fue elegido teniendo en cuenta los problemas que plantea la unificación de los distintos criterios seguidos en los sistemas jurídicos en lo que respecta a "valor" o "contraprestación".

Párrafo 7): "Firmante"

18. La Convención emplea la expresión "firmante" para designar a una parte en el cheque, es decir, una persona que ha firmado el cheque. El librador, el endosante y el avalista son firmantes del cheque. En cambio, el tomador no es firmante del cheque (a menos que lo haya endosado) y el librado tampoco es firmante del cheque.

Párrafo 8): "Firma" y "firma falsificada"

19. Esta disposición se ajusta a las prácticas modernas en lo que respecta a la firma de los títulos negociables. Por lo tanto, la firma no necesita ser de puño y letra. No es necesaria la firma completa.

20. El artículo (X) permite que un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de los cheques se efectúe de puño y letra haga una declaración de reserva, en el momento de firmar, ratificar o adherir a la Convención, con respecto a la disposición del párrafo 8) en el sentido de que en su territorio la firma puesta en un cheque internacional debe estamparse de puño y letra.

21. La expresión "firma falsificada" es pertinente en el contexto del artículo 25, relativo a los derechos y las responsabilidades de los firmantes de un cheque en el que haya un endoso falso, y del artículo 31, relativo a las obligaciones de la persona cuya firma fue falsificada. Este párrafo hace aplicables los artículos 25 y 31 en el caso de que el cheque haya sido firmado por un mandatario no autorizado o haya sido firmado mediante el uso ilícito de cualquiera de los medios con que puede estamparse la firma de conformidad con esa disposición.

Párrafo 9): "Moneda"

22. Uno de los requisitos formales que debe reunir un título escrito para que sea cheque internacional es el de que el título contenga "una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador, o a su orden o al portador" (artículo 1 2) b)). La definición del término "moneda" que contiene el párrafo 9) sugiere que, además de contener la norma habitual de que el cheque es pagadero en un medio de cambio autorizado o adoptado por un Gobierno como su moneda oficial, la Convención ha de prever también que un cheque:

a) podrá ser pagadero en otras unidades monetarias o unidades de cuenta, como los derechos especiales de giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional, las unidades monetarias europeas (ECU) de la Comunidad Económica Europea y el rublo transferible del Banco Internacional para la Cooperación Económica, y

b) podrá exigir el pago en una moneda determinada pero expresada en dichas unidades monetarias o unidades de cuenta.

23. Si bien es cierto que sólo un número limitado de entidades (Estados miembros de la institución intergubernamental de que se trate y, excepcionalmente, otros tenedores autorizados que no son miembros) pueden tener o utilizar las unidades a que se ha hecho referencia, el empleo de éstas en diversas transacciones está cada vez más difundido. No parecería haber razón especial alguna que impidiera aplicar la Convención a un cheque pagadero en dichas unidades, si el librador (que necesariamente debe pertenecer a ese número limitado de entidades) deseara someter el cheque a las disposiciones de la Convención. Por otra parte, como resguardo contra las fluctuaciones monetarias, los firmantes particulares pueden desear que la cuantía del cheque se exprese, por ejemplo, en derechos especiales de giro y estipular en el cheque la moneda en que se deberá pagar dicha cuantía. La cantidad así expresada sería una "suma determinada de dinero", por cuanto el valor de los derechos especiales de giro en relación con la moneda estipulada se conocería en la fecha en que fuera pagadero el cheque.

24. La posibilidad de que la aplicación de la Convención se extienda de esta manera dependerá, en última instancia, de la voluntad de los Gobiernos de emplear la Convención para los propósitos señalados. Por consiguiente, la definición propuesta del término "moneda" figura entre corchetes a fin de indicar su carácter provisional. Si las opiniones de los Gobiernos fueran favorables, determinadas disposiciones de la Convención tendrían que modificarse en consecuencia.

* * *

Artículo 7

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

Legislación pertinente

BEA - secciones 29 1), 59 1) y 90
UCC - secciones 1-201 19) y 25), y 3-304
LUC - artículos 21 y 22

Remisión

Conocimiento de un hecho: artículos 6 6), 13 2) a), 27 1) d), 28 1) c),
39 3) y 61 2)

Comentario

En varias disposiciones de la Convención, los derechos y las obligaciones de un firmante dependen de que haya recibido o pagado el cheque sin conocimiento de determinado hecho. Conforme a este artículo, el concepto de "conocimiento" abarca a) el conocimiento efectivo de un hecho y b) el conocimiento presunto, a saber, que la persona no hubiera podido desconocer la existencia de un hecho.

* * *

Sección 2. Interpretación de los requisitos formales

Artículo 8

La suma pagadera en virtud de un cheque se considerará una suma determinada aunque el cheque indique que deba pagarse:

- a) con arreglo a un tipo de cambio indicado en el cheque o que se ha de determinar tal como se señale en el cheque; o
- b) en una moneda distinta de aquella en que está expresado el importe del cheque.

Legislación pertinente

BEA - sección 9
UCC - sección 3-106
LUC - artículo 36

Remisión

Importe del cheque: artículo 10
Tipo de cambio: artículo 64

Comentario

1. La suma pagadera en virtud de un cheque es una suma determinada sólo si su importe puede determinarse teniendo a la vista el cuerpo del título, sin remitirse a documentos o fuentes ajenas a él.
2. Los párrafos a) y b) sancionan la práctica común de cheques librados en una moneda distinta de la del lugar de pago. Si no se indica el tipo de cambio o si el cheque no contiene instrucciones al efecto, se aplica el artículo 64.

3. El párrafo a) sanciona, por ejemplo, cheques librados del siguiente modo: "Páguese 5.000 libras esterlinas en francos suizos al tipo de cambio de (x) francos suizos por una libra esterlina".

* * *

Artículo 9

La estipulación que figure en un cheque en el sentido de que devengará intereses se tendrá por no escrita.

Legislación pertinente

BEA - sección 9
UCC - sección 3-106
LUC - artículo 7

Comentario

La estipulación de intereses en el cheque se tendrá por no escrita, esto es, carece de validez pero no afecta la validez del cheque. Esta norma se funda en que el cheque es un título de pago (para su pago a la vista) y la estipulación de intereses llevaría a demoras no convenientes en su presentación.

* * *

Artículo 10

1) En caso de discrepancia entre el importe del cheque expresado en letras y el importe expresado en cifras, el valor del cheque será el expresado en letras.

2) Si el valor del cheque está expresado en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el cheque y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, se considerará que esa moneda es la del Estado en el cual se ha de efectuar el pago.

Legislación pertinente

BEA - secciones 9 2) y 3) y 72 4)
UCC - sección 3-118 c)
LUC - artículo 9

Comentario

Párrafo 1)

1. La suma pagadera en virtud de un cheque puede estar expresada sólo en letras, sólo en cifras o en letras y cifras. Si se emplean letras y cifras y existe discrepancia entre ambas, prevalece la expresión en letras. El párrafo sigue en lo esencial las disposiciones pertinentes de las principales legislaciones.

Párrafo 2)

2. Esta disposición se refiere al caso en que un cheque por X dólares se libra en, por ejemplo, Toronto (Canadá) y es pagadero en Canberra (Australia). A falta de una indicación expresa en contrario, el cheque es pagadero en dólares australianos.

* * *

Artículo 11

1) El cheque será siempre pagadero a la vista. Así ocurrirá:

- a) si en él se indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación o si contiene alguna expresión equivalente; o
- b) si no determina la fecha de pago.

2) La estipulación que figure en un cheque en el sentido de que éste es pagadero en un momento determinado se tendrá por no escrita.

Legislación pertinente

BEA - secciones 10 y 11
UCC - secciones 3-108 y 3-109
LUC - artículo 28

Comentario

1. Según la Convención, no hay ningún requisito formal en el sentido de que deba indicarse en el cheque que éste es pagadero a la vista. El artículo 11 enuncia la norma básica de que el cheque será siempre pagadero a la vista se indique o no esa circunstancia.

2. Si en el cheque se estipula que será pagadero en un momento determinado, la estipulación se tendrá por no escrita y no afectará la validez del título como cheque ni menoscabará en nada la norma básica de que el cheque es pagadero a la vista.

* * *

Artículo 12

1) El cheque podrá:

- a) Librarse sobre el propio librador o pagadero a su orden;
- b) Firmarse por dos o más libradores;
- c) Pagarse a dos o más tomadores.

2) Si el cheque es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del cheque podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el cheque será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

Legislación pertinente

BEA - secciones 5 y 32 3)
UCC - secciones 3-110 y 3-116
LUC - artículo 6

Comentario

Párrafo 1)

1. Según el inciso a) de este párrafo, el librador del cheque puede dirigir la orden de pago a sí mismo y puede librar el cheque pagadero a sí mismo o a su orden. Por consiguiente, una persona puede ser a la vez librador y librado o librador y tomador.

2. Los incisos b) y c) de este párrafo tienen por objeto aclarar que un título escrito es también un cheque si la orden de pago está hecha por más de una persona o si son varias las personas que recibirán el pago.

Párrafo 2)

3. Este párrafo trata del caso en que un cheque se libre pagadero a dos o más tomadores. Establece una norma de interpretación por la cual, si el cheque no indica expresamente que los tomadores lo son alternativamente, el cheque es pagadero a todos ellos y solamente todos ellos pueden ejercer los derechos del tenedor.

Ejemplo. Se libra un cheque pagadero a A y B. A endosa el cheque a C. ¿Qué derechos tiene C? Si A tiene poder para endosar el cheque en nombre de B, C es tenedor y tiene todos los derechos que la presente Convención concede al tenedor. En cambio, si A no tiene poder para endosar el cheque en nombre de B, su firma no constituye un "endoso", ya que el cheque no está firmado por las personas requeridas, a saber, A y B conjuntamente.

4. Cuando el cheque indica que es pagadero a A o B, cualquiera de ellos que se halle en posesión del cheque es su tenedor (véase la definición de tenedor en el artículo 16); y cualquiera de ellos que se halle en posesión del cheque podrá ejercer los derechos del tenedor, según lo dispuesto en la presente Convención.

5. Cuando el cheque se libra pagadero a A y/o B se considera pagadero a A y a B, y no a uno solo de ellos.

* * *

Sección 3. Modo de completar un cheque incompleto

Artículo 13

1) El cheque incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del párrafo 2) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1 podrá completarse, y el cheque así completado surtirá efectos como cheque.

2) Cuando tal cheque sea completado de manera distinta de la estipulada en el acuerdo celebrado:

a) La parte que haya firmado el cheque antes de completado éste podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor, siempre que el tenedor haya tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento en que tomó posesión;

b) La parte que firmó el cheque después de completado éste será responsable según lo dispuesto en el cheque así completado.

Legislación pertinente

BEA - sección 20
UCC - secciones 3-115 y 3-407
LUC - artículo 13

Remisión

Tenedor: artículos 6 5) y 16
Conocimiento: artículo 7

Comentario

1. El artículo 13 se refiere al modo de completar un escrito que carezca de uno o más de los requisitos exigidos en el artículo 1 2) de la presente Convención: una suma determinada de dinero, el nombre del tomador o la indicación de que es pagadero al portador, el nombre del librado, y uno o más de los lugares señalados en el artículo 1 2) e). No obstante, la facultad que confiere el artículo 13 no comprende el poder de insertar: a) la firma del librador y b) las palabras "cheque internacional (Convención de ...)". Por consiguiente, solamente aquel título en el que ya figure esa designación y que esté firmado por el librador puede completarse como cheque mediante la inserción de alguno de los restantes elementos exigidos por el artículo 1 2). Esta norma se funda en que sólo el librador decide si el título que emite ha de regirse por la Convención. Cabe señalar que un escrito en el que no figuren las palabras "cheque internacional (Convención de ...)" puede completarse con arreglo a la ley nacional aplicable, pero, aunque se completase, no se regiría por la Convención.

2. Si un escrito carece de los elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 1 2), no será un cheque con arreglo a la presente Convención y no surtirá efectos como tal hasta que se complete. Una vez insertados los elementos que faltan, el escrito se convierte en cheque en el sentido del artículo 1 y la Convención es aplicable.

3. El artículo 13 trata del modo de completar un cheque que carece de los elementos necesarios a los efectos de la validez del título con arreglo a la Convención. El artículo no se aplica a la modificación o corrección de elementos que aparecen en un cheque incompleto o completo. En este último caso, se aplica el artículo 33 relativo a las alteraciones sustanciales.

4. Un firmante no puede oponer como excepción contra el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del cheque, según fuera completado, el solo hecho de que el cheque se emitiera incompleto. Sin embargo, si un cheque incompleto es completado en otra forma que la estipulada en un acuerdo celebrado, el párrafo 2) distingue dos situaciones con respecto a la responsabilidad de las partes en el cheque:

a) Si la parte ha firmado el cheque antes de haberse completado éste, podrá aducir el hecho de que se haya completado de manera distinta de la estipulada en el acuerdo celebrado, como excepción a su responsabilidad contra cualquier tenedor que tenga conocimiento de ese hecho;

b) Si la parte ha firmado el cheque después de haberse completado éste, no puede oponer el incumplimiento del acuerdo celebrado como excepción a su responsabilidad, ni siquiera contra un tenedor que tenga conocimiento de ese incumplimiento.

Ejemplo. Un cheque incompleto, firmado por el librador y en cuyo texto figuran las palabras "cheque internacional (Convención de ...)", es emitido al tomador sin determinar la suma. El librador y el tomador acuerdan que la suma que deberá insertarse sea "X". Contra lo convenido, el tomador inserta la suma "Y" y endosa el cheque a A. ¿Qué derechos tiene A? Si A tomó el cheque sin saber que el tomador había desconocido el acuerdo, tiene los derechos basados en el cheque, según quedó completado, frente al librador y al tomador. Si A sabía del incumplimiento del acuerdo, el librador puede oponer una excepción basada en el hecho de que el cheque incompleto fue completado en contra del acuerdo que celebrara con el tomador. El tomador no puede oponer esta excepción. Si, conociendo el incumplimiento del acuerdo, A transfirió el cheque a B, que ignora el incumplimiento, ni el librador ni el tomador ni A pueden oponer dicho incumplimiento como excepción contra B, incluso si B no es tenedor protegido.

* * *

CAPITULO TRES. TRANSFERENCIA

Artículo 14

Se transferirá un cheque:

- a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario; o
- b) Mediante simple entrega del cheque si éste es pagadero al portador o si el último endoso es en blanco.

Legislación pertinente

BEA - secciones 22 2) y 31
UCC - sección 3-202 1)
LUC - artículo 14

Remisión

Endoso: artículo 15

Comentario

1. Un título negociable es esencialmente transferible, aunque las partes pueden excluir o limitar su transferibilidad (véase el artículo 18). En algunos sistemas jurídicos, la transferencia de un título se conoce como "negociación".
2. El artículo 14 enuncia los modos en que se puede transferir un cheque. En lo esencial, este artículo se ajusta a las disposiciones pertinentes de los ordenamientos jurídicos vigentes. El cheque se transfiere cuando el tenedor lo endosa mediante endoso especial o en blanco y lo entrega al endosatario (inciso a)), o cuando el tenedor entrega el cheque si el último endoso es en blanco (inciso b)).
3. Cuando se transfiere un cheque conforme a este artículo, el adquirente pasa a ser tenedor (véanse los artículos 6 5) y 16 1) b)) y adquiere así los derechos y asume las obligaciones de un tenedor.

Ejemplo A. El tomador endosa el cheque especialmente a A y se lo entrega. De este modo, se ha transferido el cheque a A, y A se ha convertido en su tenedor.

Ejemplo B. El tomador endosa el cheque especialmente a A pero no se lo entrega. Sin volverlo a endosar, el tomador lo entrega a B. El cheque no ha sido transferido ni a A ni a B. Ni A ni B son tenedores.

Ejemplo C. El tomador endosa un cheque en blanco y lo entrega a A. De este modo el cheque se ha transferido a A, quien se ha convertido en su tenedor. Si A entrega el cheque a B, aun sin endosarlo, se ha transferido el cheque a B y B es el tenedor.

4. Cabe señalar que el artículo 14 se refiere sólo a la transferencia de un cheque mediante endoso y entrega o mediante mera entrega si el último endoso es en blanco. El artículo no trata los demás medios que permiten a una persona adquirir el derecho sobre el cheque o basados en él, como sucede si una persona es heredera del tenedor o si el tenedor cede a otra persona sus derechos en virtud del cheque. Estas cuestiones deben regirse por el derecho nacional aplicable.

* * *

Artículo 15

1) El endoso debe escribirse en el cheque o en una tira añadida a él ("allonge"). Debe ser firmado.

2) Un endoso puede ser:

a) en blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el cheque es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

b) especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el cheque.

Legislación pertinente

BEA - secciones 2 y 32
UCC - sección 202 2)
LUC - artículo 16

Remisión

Firma: artículo 6 8)

Comentario

1. El endoso cumple dos funciones. Es un elemento necesario en la transferencia de un cheque a la orden (artículo 14 a)), y hace al endosante responsable del cheque en calidad de firmante (artículo 38 1)). En la mayoría de los casos, el endoso está concebido para servir ambas funciones. Sin embargo, el endosante puede eximirse de la responsabilidad que le impone el endoso, o limitarla, mediante estipulación expresa en el cheque según lo dispuesto en el artículo 38 2), por ejemplo, insertando las palabras "sin recurso". Asimismo, el endosante puede privar al endoso de su función de transferencia, o limitarla, en lo que respecta a las transferencias que su endosatario pueda hacer a terceros. Por ejemplo, puede impedir que llegue a ser tenedor otra persona que no sea su endosatario, excepto para fines de cobro. Para esto, deberá insertar en su endoso las palabras "no transmisible", "páguese a (X) solamente", u otra expresión equivalente (artículo 18).

2. El artículo 15 define lo que se entiende por endoso y la forma de efectuarlo. El endoso se efectúa mediante la firma de la persona que endosa el cheque.

3. El endoso puede ser especial o en blanco. Un endoso especial se efectúa mediante la firma del endosante acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el cheque (párrafo 2 b)). El endoso en blanco puede efectuarse mediante la sola firma del endosante o mediante la firma acompañada de una declaración en el sentido de que el cheque es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté (párrafo 2 a)).

Ejemplo. El tomador firma "páguese a A". Este es un endoso especial a A. Sin embargo, cuando el tomador estampa su nombre o añade a su firma palabras tales como "páguese a cualquier persona" o "páguese al portador", el endoso es en blanco.

4. Cabe señalar que la sola firma en el cheque no es necesariamente un endoso en blanco; puede ser un aval (véase el artículo 40) o una certificación (véase el artículo 36).

* * *

Artículo 16

1) Se entenderá por tenedor:

a) A la persona que esté en posesión de un cheque pagadero al portador;

b) Al tomador que esté en posesión del cheque;

c) A la persona que esté en posesión de un cheque que se le haya endosado o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el cheque se haya obtenido en circunstancias, inclusive la incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del cheque.

Legislación pertinente

BEA - sección 2

UCC - secciones 1-201 20) y 3-202 1)

LUC - artículo 19

Remisión

Tenedor: artículo 6 5)
Tomador: artículo 6 4)
Endoso: artículo 15

Comentario

1. En el marco de la Convención, el concepto de "tenedor" incide, entre otros aspectos, en los siguientes:

a) la condición de tenedor es necesaria para ser un tenedor protegido (véase el artículo 6 6));

b) el tenedor puede ejercer todos los derechos que le concede el cheque respecto de cualquiera de los firmantes del mismo (véase el artículo 26);

c) el firmante de un cheque queda liberado de sus obligaciones cuando paga al tenedor (véase el artículo 61).

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, para ser tenedor la persona

a) debe estar en posesión del cheque, y

b) debe ser tomador, portador o adquirente en virtud de un endoso especial o de un endoso en blanco.

Ejemplo A. El librador emite un cheque y lo entrega al tomador. El tomador es el tenedor.

Ejemplo B. El tomador pierde el cheque. Como el tomador no está en posesión del cheque, no es tenedor (en lo que respecta a cheques perdidos, véanse los artículos 73 a 78).

Ejemplo C. El tomador endosa el cheque a A y se lo entrega. A es el tenedor.

Ejemplo D. El tomador endosa el cheque a A y se lo entrega a B. Ni A ni B son tenedores.

Ejemplo E. El tomador endosa el cheque en blanco y se lo entrega a A. A es el tenedor.

Ejemplo F. El librador emite un cheque pagadero al portador y se lo entrega a A. A es el tenedor. A se lo entrega a B. B es el tenedor.

Ejemplo G. El librador emite un cheque pagadero al portador. T sustrae el cheque. T es el tenedor.

3. Con arreglo a la Convención, el librador o el avalista no son tenedores aunque estén en posesión del cheque, a menos que hayan adquirido el cheque en virtud de un endoso en blanco o porque el cheque sea pagadero al portador. Sin embargo, esos firmantes tienen derechos sobre el cheque o basados en él en virtud de las disposiciones especiales de la Convención.

Ejemplo H. El librado de un cheque no pagadero al portador y cuyo último endoso no es en blanco no lo paga. El tenedor recibe el pago del librador y le entrega el cheque sin endoso. El librador, aunque está en posesión del cheque, no es tenedor.

4. El tomador o el endosatario pueden readquirir el cheque mediante pago u otro medio. En virtud de lo dispuesto en el artículo 23, el tomador o endosatario son tenedores en ese caso, aun cuando el cheque no les haya sido endosado.

5. Para los efectos de ser tenedor no interesa que la posesión del cheque sea lícita o ilícita. Como se observa en el ejemplo G supra, incluso un ladrón puede ser tenedor. No obstante, si la posesión es ilícita, el propietario del cheque tiene derecho a reivindicarlo y esa reivindicación puede oponerse como excepción a la responsabilidad (véase el artículo 27).

6. Para ser tenedor, el poseedor no necesita ser propietario del cheque. Cuando se endosa un cheque "para cobro" el endosatario que se encuentra en posesión del cheque es el tenedor, aunque sólo sea un mandatario del endosante y no el propietario del cheque.

"cadena ininterrumpida de endosos"

7. La cuestión de saber si el poseedor del cheque es el tenedor debe determinarse únicamente con arreglo a lo que aparece en el cheque. Un requisito necesario y a la vez suficiente es que la cadena de endosos: a) sea ininterrumpida y b) demuestre que el poseedor es el último endosatario, salvo que el último endoso sea en blanco.

Ejemplo I. El cheque es robado al tomador. El ladrón T falsifica la firma del tomador y endosa el cheque a A. A es el tenedor. Sin embargo, el librador puede oponer a A la excepción de falsificación (véase el artículo 27). Esta excepción no puede prosperar si A es tenedor protegido (véase el artículo 28). El tomador puede ejercer contra A una acción de reivindicación del cheque (véase el artículo 27 2)), salvo que A sea tenedor protegido.

Ejemplo J. El tomador entrega el cheque a A sin endoso. A endosa el cheque a B. B no es el tenedor porque falta el endoso necesario para el establecimiento de una cadena ininterrumpida de endosos (el endoso del tomador a A).

Párrafo 2)

8. La norma del párrafo 2) puede ilustrarse con el ejemplo siguiente:

Ejemplo K. El tomador endosa el cheque a A y se lo entrega. A endosa el cheque en blanco y lo entrega a B. B endosa el cheque especialmente a C o lo endosa en blanco y lo entrega a C. Según el artículo 16 2), se considera a B endosatario de A en virtud de su endoso en blanco. Por consiguiente, C es tenedor, dado que recibió el cheque en virtud de una cadena ininterrumpida de endosos.

Párrafo 3)

9. Según este párrafo, el adquirente es un tenedor aunque el transmitente sea una persona sin capacidad jurídica o aunque el endoso o la entrega se haya obtenido mediante fraude u otros medios ilegales. Lo más importante de esta

disposición es el hecho de que tal adquirente, como tenedor, podría ser tenedor protegido si reuniera los requisitos pertinentes. Y aunque no fuese tenedor protegido, el adquirente podría transferir el cheque a una persona que pudiera recibirlo, en las circunstancias adecuadas, como tenedor protegido.

10. Este párrafo no trata de la cuestión de la responsabilidad que por el cheque incumbe a la persona que lo transfiere, ni trata tampoco de los derechos que tiene una persona sobre el cheque. La persona que lo transfiere puede oponer todas las excepciones y ejercer todas las acciones de que disponga con arreglo a los artículos 27 y 28 de la Convención.

11. El párrafo 3) no impone responsabilidad alguna a la persona que firma el cheque en las circunstancias allí mencionadas. La posibilidad de que dicha persona oponga como excepción el derecho de un tercero (ius tertii) se rige por el artículo 27 3).

Ejemplo L. Mediante fraude, A induce al tomador a endosarle un cheque de propiedad de este último. Con arreglo al artículo 16, A es el tenedor del cheque. Los ejemplos siguientes ilustran distintas consecuencias.

Ejemplo M. En las circunstancias indicadas en el ejemplo anterior, A demanda al tomador (P). Nada de lo dispuesto en este artículo obliga a P frente a A, a pesar del fraude ejecutado por A contra P. Con arreglo al artículo 27, el tomador puede oponer una excepción a la demanda de A.

Ejemplo N. En las circunstancias indicadas en el ejemplo L, el tomador (P) demanda a A para recuperar el cheque o impedir que A lo transfiera. La demanda de P prosperará si se permite este tipo de recurso con arreglo a la ley del lugar donde haya tenido lugar la transferencia.

Ejemplo O. En las circunstancias indicadas en el ejemplo L, A demanda al librador. El artículo 16 no resuelve esta cuestión. La respuesta puede hallarse en el artículo 27.

Ejemplo P. Mediante fraude, A induce al tomador (P) a transferirle un cheque de propiedad de este último. A transfiere el cheque a B, quien lo recibe como tenedor protegido. P demanda a B para recuperar el cheque. La demanda de P no prospera. Según el artículo 16, A era tenedor y transfirió el cheque a B en circunstancias que lo convirtieron en tenedor protegido. Según el artículo 28, la demanda de P no puede prosperar frente a un tenedor protegido.

Ejemplo Q. En las circunstancias indicadas en el ejemplo P, B demanda al librador y al tomador (P). Según el artículo 28, las excepciones del librador y del tomador no pueden oponerse al tenedor protegido B.

* * *

Artículo 17

El tenedor de un cheque cuyo último endoso sea en blanco podrá:

a) Endosar nuevamente el cheque, ya sea en blanco o a una persona determinada; o

- b) Convertir el endoso en blanco en un endoso especial indicando que el cheque es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o
- c) Transferir el cheque de conformidad con el párrafo b) del artículo 14.

Legislación pertinente

BEA - sección 34 4)
UCC - sección 3-204
LUC - artículo 17

Remisión

Tenedor: artículo 16
Endoso: artículo 15
Transferencia: artículo 14

Comentario

1. Cuando el último endoso de un cheque es en blanco y el tenedor lo transfiere, se pueden plantear diversas situaciones que en una u otra forma determinan la responsabilidad del transferente por el cheque, como se señala en los ejemplos siguientes.

Ejemplo A. El tenedor A entrega el cheque a B. Esta es una transferencia propiamente tal (véase el artículo 14 b)) y B es el tenedor con arreglo al artículo 16 1) b). A no queda obligado por el cheque porque no lo ha firmado (véase el artículo 31). Sin embargo, puede tener responsabilidad secundaria respecto del mismo, con arreglo al artículo 39. El cheque sigue siendo pagadero al portador.

Ejemplo B. El tenedor A entrega el cheque a B previo endoso en blanco. Esta es una transferencia propiamente tal con arreglo al artículo 14 b), y B pasa a ser tenedor. A queda obligado por su firma en calidad de endosante. Cabe señalar que la firma de A no es necesaria a los efectos de transferir el cheque a B (en razón del endoso en blanco, el cheque es un cheque al portador). El endoso en blanco hecho por A tiene por efecto hacer nacer su responsabilidad con respecto al cheque, lo que puede ser comercialmente conveniente.

Ejemplo C. El tenedor A entrega el cheque a B después de convertir el endoso en blanco en endoso especial (indicando en el endoso que el cheque es pagadero a B). Se trata de una transferencia propiamente tal con arreglo al artículo 14 a), y B es el tenedor. A no queda obligado por el cheque porque no lo ha firmado (véase el artículo 31). La conversión de un endoso en blanco en endoso especial está autorizada en el artículo 17 b) y, por lo tanto, no constituye una alteración sustancial en los términos del artículo 33.

2. Cabe señalar que el endoso especial de un cheque pagadero al portador no convierte al cheque en un título a la orden. En estos términos, un cheque al portador con dicho endoso especial puede transferirse por su simple entrega.

Artículo 18

Cuando el librador de un cheque pagadero a un tomador o a su orden haya insertado en el cheque, o un endosante en el endoso, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente" u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto para los efectos del cobro.

Legislación pertinente

BEA - secciones 8 1) y 35
UCC - secciones 3-205, 3-206 y 3-805
LUC - artículo 18

Remisión

Tenedor: artículo 16
Endoso: artículo 15
Transferencia: artículo 14
Cobro: artículo 22

Comentario

1. Según el artículo 18, el librador o un endosante pueden excluir o limitar la transferencia de un cheque con arreglo al artículo 14, utilizando palabras tales como "no negociable", "no transmisible" u otra expresión equivalente. El librador deberá insertar estas palabras en el cheque y el endosante tendría que insertarlas en su endoso.
2. El propósito de esa inserción es asegurar que el pago del cheque sólo podrá ser reclamado por el tomador, el endosatario o el mandatario para el cobro, según sea el caso. La inserción no cambia el carácter de cheque del título, pero el endosatario no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro. Tampoco puede éste transferir nuevamente el cheque, ni siquiera a efectos de cobro; sólo estaría facultado para hacerlo si el endoso se le hubiera hecho a él expresamente a efectos de cobro (véase el artículo 22).
3. Con arreglo al artículo 1 2) de la presente Convención, no es necesario que un cheque sea pagadero "a la orden" del tomador. Por consiguiente, la simple omisión de las palabras "a la orden" no impide otras transferencias, y cuando un tomador transfiere con arreglo al artículo 14 un cheque en el que falta esa expresión, el adquirente es el tenedor y puede a su vez transferir el cheque.
4. Si en un cheque cruzado se insertan las palabras "no negociable", los efectos de la inserción son diferentes. De acuerdo al artículo 71, el adquirente se convertirá en tenedor del cheque y podrá a su vez transferirlo. Sin embargo, el adquirente no podrá convertirse en tenedor protegido de derecho propio.

Artículo 19

- 1) El endoso debe ser incondicional.
- 2) El endoso condicional transfiere el cheque independientemente de que se cumpla la condición.

Legislación pertinente

BEA - sección 33
UCC - sección 3-202
LUC - artículo 15

Remisión

Transferencia: artículo 14
Endoso: artículo 15

Comentario

1. El artículo 19 refleja la política básica que sigue la Convención en cuanto a que el endoso no puede estar sujeto a ninguna condición (párrafo 1)).
2. Cuando el endoso contenga una condición, será válido como endoso a los efectos de transferir el cheque y el adquirente pasará a ser tenedor independientemente de que se haya cumplido la condición. Por otra parte, la condición se tendrá por no impuesta en la medida en que afecte la responsabilidad del endosante. Sin embargo, no siempre carece de importancia el hecho de que una condición no se haya cumplido. Por ejemplo, si la condición se relaciona con una transacción anterior al título, puede servir de base a una de las acciones o excepciones previstas en el artículo 27. Por esta razón, el resultado sería el mismo si, en vez de incluirse en el endoso, la condición sólo se hubiera expresado en el acuerdo de la transacción correspondiente.
3. Cabe señalar que el artículo 19 trata sólo de las condiciones en el sentido estricto del término, esto es, las que sujetan la responsabilidad del endosante a que suceda o no suceda un acontecimiento futuro e incierto. El artículo no se refiere, pues, a otros modos de eximir de responsabilidad o limitar la responsabilidad como sucede, por ejemplo, cuando el cheque se endosa en parte (artículo 20) o sin recurso (artículo 38 2)).

* * *

Artículo 20

Ningún endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del cheque surtirá efectos de endoso.

Legislación pertinente

BEA - sección 32 2)
UCC - sección 3-202 3)
LUC - artículo 15

Remisión

Endoso: artículo 15
Suma pagadera: artículo 8

Comentario

1. Este artículo dispone que un endoso deberá referirse a todo el cheque; por consiguiente, un endoso parcial no tiene validez como endoso. Un endoso es parcial, por ejemplo, si en él se señala "páguese la mitad de la suma a A" o "páguese la mitad de la suma a A y la mitad a B". Sin embargo, el endoso no es parcial si se señala, por ejemplo, "páguese a A y B" o "páguese a A o B", dado que en ese caso el total de la suma es pagadera a la persona o las personas indicadas. Cuando un cheque se ha pagado sólo en parte se plantea un problema especial. En ese caso, si el endoso se limita a la parte no pagada, es "parcial" en el sentido del artículo 20 y es, por lo tanto, ineficaz. En cambio, si no se le impone tal limitación, el endoso es válido aunque en el hecho se refiera sólo a parte de la suma, a saber, la parte no pagada.

2. El "adquirente" de un cheque endosado sólo respecto de una parte de la suma pagadera no es considerado tenedor, dado que el endoso no surte efectos de endoso. Sin embargo, el artículo 20 no impide que dicha persona adquiera derechos en virtud del endoso parcial conforme a la ley nacional aplicable (por ejemplo, mediante cesión "parcial").

* * *

Artículo 21

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el cheque, a menos que se pruebe lo contrario.

Legislación pertinente

BEA - sección 32 5)
UCC - sección 3-414 2)

Remisión

Endoso: artículo 15

Comentario

Este artículo tiene por objeto establecer una presunción de hecho en cuanto al orden cronológico en que se han hecho dos o más endosos. De este modo, el artículo establece una presunción de prelación a los efectos del derecho de recurso de un endosante que pagó el cheque frente a anteriores endosantes. Este artículo también es pertinente para determinar en qué medida la exoneración de un endosante exonera a los endosantes posteriores. Se pueden presentar pruebas ajenas al cheque para impugnar la presunción de hecho y probar el orden verdadero en que se hicieron los endosos.

Ejemplo. En un cheque figuran endosos en blanco en el siguiente orden: (firma) tomador; (firma) A; (firma) B. En caso de quedar desatendido el cheque, el tenedor C ejerce su derecho de recurso contra A. El pago que haga A exonera a B. Sin embargo, si A prueba que su endoso es posterior al de B, la presunción desaparece. En ese caso, B no queda exonerado y, una vez hecho el pago, A tiene recurso contra B.

* * *

Artículo 22

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor en cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el cheque (endoso para cobro), éste:

- a) Sólo podrá endosar el cheque para los efectos del cobro;
- b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del cheque;
- c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan interponerse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el cheque frente a ningún tenedor posterior.

Legislación pertinente

BEA - sección 35

UCC - secciones 3-205 y 3-206

LUC - artículo 23

Remisión

Endoso: artículo 15

Acciones y excepciones: artículo 27

Comentario

1. Lo normal es que el tenedor, para obtener el pago, presente por sí mismo el cheque al obligado. Sin embargo, especialmente en el plano internacional, puede contratar a un mandatario (por lo común un banco) para que lo haga en su nombre.

2. Para alcanzar esta finalidad puede utilizar, por ejemplo, el endoso ordinario, sea en blanco o especial, acompañado de instrucciones para el cobro no expresadas en el cheque. No obstante, puede preferir endosar el cheque para el cobro según lo previsto en el artículo 22, lo que elimina ciertos riesgos propios del método anterior. Esos riesgos residen en que el mandatario para el cobro puede no cumplir sus instrucciones y endosar nuevamente el cheque a una persona que, sin tener conocimiento de las instrucciones para el cobro, puede reunir las condiciones de tenedor protegido y ejercer los derechos de tal frente al endosante, que había hecho el endoso para la sola finalidad del cobro. Estos riesgos desaparecen cuando se hace el endoso para el cobro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.

Ejemplo A. El tomador endosa el cheque "para cobro" a A. Fraudulentamente, y sin permiso del tomador, A vende el cheque (endosado en blanco) a B. El librado rehúsa pagar y B entabla una acción contra el tomador. En virtud del párrafo 2), el tomador no es responsable frente a B. A este respecto, el endoso para cobro se parece a un endoso "sin recurso" (véase el artículo 38 2)).

3. Como el endosatario para cobro adquiere sus derechos mediante endoso, pasa a ser tenedor si está en posesión del cheque. De este modo, puede ejercer los derechos del tenedor y está sujeto a las obligaciones del tenedor.

Ejemplo B. El tomador induce al librador mediante fraude a librar un cheque pagadero al tomador. El tomador endosa el cheque "para cobro" a A. A demanda al librador con respecto al cheque. En virtud del párrafo 1) b), como el librador puede oponer la excepción de fraude contra el tomador, también puede hacerlo contra el endosatario para cobro del tomador.

4. Sin embargo, puesto que el endosatario para el cobro actúa como mandatario del endosante, la posición jurídica del tenedor en virtud de un endoso para cobro es distinta de la que tiene un tenedor "ordinario". La diferencia se expresa en las siguientes reglas expresadas en el artículo 22:

a) El endosatario para cobro no puede volver a endosar el cheque para ninguna finalidad que no sea la del cobro. Todo endosatario posterior será también un mandatario para cobro. Esto sucede aun cuando el endoso posterior no se haga expresamente para cobro, dado que el primer endoso es determinante.

b) El endosatario para cobro puede ejercer derechos frente a todos los firmantes que sean responsables ante el endosante para cobro, derechos que se extienden al ejercicio de las acciones basadas en el cheque. El endosatario para cobro no tiene ningún derecho en virtud del cheque frente al endosante para cobro, dado que la finalidad del endoso no es cobrar el cheque al endosante sino en lugar de él. A este respecto, el endoso para cobro exime de responsabilidad al endosante, por lo que se asemeja a la estipulación expresa que prevé el artículo 38 2).

c) El endosatario para cobro no es tenedor protegido de propio derecho. Sin embargo, si el endosante para cobro es tenedor protegido, por la transferencia del cheque se conceden al mandatario para cobro los derechos sobre el cheque o basados en él que tenía el tenedor protegido (artículo 29). De ahí que el endosatario para cobro esté sujeto sólo a aquellas acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

5. Cabe notar que la Convención no trata de las relaciones jurídicas que puedan existir entre el endosante y el endosatario independientemente del cheque, por ejemplo, las circunstancias en que se rescinde la relación que sirvió de base al mandato. Sin embargo, esa rescisión puede servir de base para que el endosante para cobro ejerza una acción que, si se acoge, puede oponerse como excepción contra el tenedor (esto es, el ex mandatario; véase el artículo 27 3)) o puede tener por consecuencia que el pago hecho al tenedor no exima de sus obligaciones a la persona que lo efectúa (véase el artículo 61 2)).

* * *

Artículo 23

1) El tenedor de un cheque podrá transferirlo a un firmante anterior en conformidad con el artículo 14; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del cheque, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

2) El endoso al librado constituye únicamente un reconocimiento de que el endosante ha recibido del librado el importe del cheque, salvo cuando el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haga en beneficio de un establecimiento distinto de aquel sobre el cual se libró el cheque.

Legislación pertinente

BEA- secciones 37 y 59 2) b)
UCC - sección 3-208
LUC - artículos 15 y 47

Remisión

Transferencia: artículo 14
Tenedor: artículos 6 5) y 16

Comentario

Párrafo 1)

1. El cheque puede transferirse a un firmante anterior (un endosante o el librador) o al librado. Si el firmante anterior era tenedor no se necesita endoso. Para la transferencia del cheque al librador (esto es, la transferencia en el sentido del artículo 14), se requiere por esto un endoso, a menos que el último endoso sea en blanco. El firmante anterior que sea tenedor podrá volver a transferir el cheque.

2. El párrafo 1 dispone también que el tenedor anterior que adquiere el cheque sin endoso puede cancelar todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor. Esa cancelación no constituye alteración sustancial.

Ejemplo. El tomador endosa el cheque a A. A lo endosa a B. B lo endosa a C. C entrega el cheque a A tras recibir el pago de éste. A puede cancelar su propio endoso a B y el endoso de B a C.

Párrafo 2)

3. Si tras recibir el pago el tenedor del cheque lo "endosa", ya sea en forma especial al librado o en blanco, no por esto el librado se convierte en tenedor. No puede, pues, transferir nuevamente el cheque y no tiene los derechos de un tenedor. De acuerdo al párrafo 2), dicho endoso constituye sólo un recibo.

4. El párrafo 2) establece como una excepción a la regla de que el endoso al librado no constituye un endoso, cuando el pago lo hace un establecimiento del librado distinto de aquél sobre el cual se libró el cheque. En tal caso, el endoso es un endoso en beneficio del establecimiento del librado que pagó el cheque y ese establecimiento será entonces el tenedor.

* * *

Artículo 24

El cheque podrá transferirse de conformidad con el artículo 14 después de la expiración del plazo de presentación.

Legislación pertinente

BEA - sección 36
UCC - sección 3-304 3)
LUC - artículo 24

Remisión

Transferencia: artículo 14

Comentario

Si el cheque es transferido después de la expiración del plazo de presentación, de conformidad con el artículo 24 el adquirente es un tenedor. Esta norma destaca la característica fundamental del cheque, a saber, su transferibilidad.

* * *

Artículo 25

1) Cuando un endoso sea falso, cualquiera de los firmantes tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el cheque una indemnización por cualquier daño que haya sufrido como consecuencia de la falsificación.

2) Salvo en la medida de lo dispuesto en los artículos 70 y 72, la presente Convención no regula la responsabilidad del firmante o del librado que pague, o del endosatario para el cobro que cobre, un cheque en que haya un endoso falso.

3) Para los fines de este artículo, un endoso estampado en un cheque por una persona que actúe en calidad de mandatario sin poder suficiente o excediéndose en su mandato tendrá los mismos efectos que un endoso falsificado.

Legislación pertinente

BEA - secciones 24, 59 y 60; Cheques Act - secciones 1 y 4
UCC - secciones 3-404, 3-405 y 3-603; 4-207 y 4-212
LUC - artículos 15, 34 y 35

Remisión

Firma falsificada: artículo 6 8)
Transferencia: artículo 14
Endoso para cobro: artículo 22
Endoso por una persona en calidad de mandatario: artículo 34

Comentario

1. Cuando se ha producido la falsificación de un endoso de un cheque, uno de los firmantes debe cargar con el riesgo de las pérdidas. El problema de quién debe cargar con ese riesgo se resuelve de forma completamente diferente en los sistemas de derecho del common law y en los de tradición romanista. Las razones de esta divergencia de enfoque se basan en una apreciación diferente de lo que es más conveniente desde el punto de vista comercial y de las consideraciones de política que deben prevalecer, incluso si la racionalización de determinados aspectos de la norma se ha producido después de su formulación. Si bien existen otras cuestiones relacionadas con las leyes en materia de títulos negociables en las que los dos sistemas ofrecen un acusado contraste, puede decirse que las normas sobre endosos falsos presentan los conflictos más resaltantes entre ellas.

2. La BEA, el UCC y la LUC aceptan, todos ellos, el principio básico de que la persona cuya firma ha sido falsificada en un cheque no es responsable por éste (BEA, sección 24; UCC sección 3-404 1); LUC artículo 10), y que la persona que falsifica la firma de otra es responsable en virtud del cheque como si hubiese firmado su propio nombre. El punto básico en el que los dos sistemas difieren es el del efecto que surte la transferencia de un cheque en el que figura un endoso falso. ¿Quién es el propietario del cheque? ¿Cuáles son los derechos y obligaciones de los diversos firmantes del cheque y del librado que paga en virtud de un endoso falso, así como de la persona cuyo endoso fue falsificado?

Los sistemas jurídicos existentes

Derecho anglosajón

3. Con arreglo a las disposiciones legales vigentes en los países de common law, un endoso falso, con determinadas excepciones, es totalmente inválido "como endoso de la persona a quien se atribuye la firma" (UCC, sección 3-404 1)) y "no puede adquirirse con él ningún derecho a retener la letra ni a liberar a los obligados cambiarios ni a exigir su pago contra parte alguna" (BEA, sección 24).
4. Varios son los efectos de esta norma básica. Dado que un título a la orden se negocia mediante su entrega con los endosos necesarios, y que una firma falsa es inválida como endoso, sin esa negociación el adquirente no se convierte en tenedor. Lo mismo puede decirse de todo posterior adquirente, actúe o no de buena fe. Dado que el endoso es inválido, no puede tampoco servir para que el cheque sea pagadero al portador. La posesión del título no confiere título alguno, ni tampoco el derecho de ejecutarlo con cargo a los firmantes que lo firmaron antes de la falsificación del endoso. Respecto de las personas (incluso los bancos cobradores) que transfieran el título después de la falsificación del endoso, el UCC estipula que el transferente a título oneroso garantiza "a) que es el titular legítimo o que está autorizado a obtener el pago o la aceptación en nombre del titular legítimo y que la transferencia se hace, por lo demás, conforme a derecho; y b) que todas las firmas son auténticas o autorizadas" (sección 4-207 2) a) y b)). La garantía protege al adquirente inmediato y a cualquier banco cobrador posterior que admita el cheque de buena fe. También goza de saneamiento de evicción el "banco pagador u otro pagador que pague o acepte el título de buena fe" (UCC sección 4-207 1) a)). La BEA dispone a este respecto que el endosante no podrá hacer valer ante adquirentes posteriores el hecho de que un endoso fue falsificado (sección 55 2) c)). En el caso de un cheque al portador, toda persona que lo negocie responde a su inmediato adquirente, por el valor, de que no existen endosos falsos anteriores (sección 58 3)).
5. El pago en virtud de un endoso falso no extingue la deuda del librado al librador, dado que el pago no se efectúa al tenedor. Según lo estipulado en la BEA, ese pago no se considera como pago en forma debida al tenedor. Como resultado, el librador tiene derecho a exigir que el librado invalide el pago y anule el débito en su cuenta. La sección 60 de la BEA contiene una excepción a esta norma en relación con los cheques (véase también la sección 1 de la Cheques Act, 1957). Si el banco paga ese cheque de buena fe y dentro de las actividades comerciales ordinarias, no le corresponde a él demostrar que un endoso del cheque fue realizado por la persona que se supone que es la autora del endoso o por su apoderado; y se considerará que el banco ha pagado el cheque debidamente, aunque el endoso haya sido falso o realizado sin poder para ello. Por consiguiente, dicho pago salda el cheque y el banco está autorizado para cargarlo en la cuenta del librador. Con arreglo al UCC, un cheque en el que se ha estampado un endoso falso no es "pagadero debidamente" (sección 4-401 1)), y dado que el tomador o el endosatario cuyo endoso fue falsificado no ha firmado, el librado que efectúa el pago lo hace sin instrucciones y contraviniendo la orden del librador.
6. El tomador o el endosatario cuya firma ha sido falsificada conserva su derecho al cheque y el cheque continúa siendo pagadero a él. Puede ejercer su derecho de posesión mediante una acción de resarcimiento (conversion) ajena al

cheque o también mediante una acción en virtud del cheque al amparo de las disposiciones en materia de pérdida de cheques. Así, si el librado paga a otra persona y recibe el cheque, él es responsable por lo indebidamente pagado ante ese tomador o endosatario en virtud de una acción de responsabilidad civil ajena al cheque, y el librador puede seguir siendo responsable en virtud del cheque ante ese tomador o endosatario. A este respecto, la Cheques Act establece una excepción: un banco cobrador que recibe el pago por su cliente no es responsable por lo indebidamente pagado si ha cobrado el cheque de buena fe y sin negligencia (sección 4). Del mismo modo, si un banco librado paga un cheque con un endoso falso de buena fe y dentro de las actividades comerciales ordinarias, se considerará que ha pagado el cheque debidamente y, en consecuencia, no procede en su contra una acción de resarcimiento.

7. De acuerdo con el UCC, el librado que pagó el cheque de buena fe puede resarcirse de la persona pagada. Con arreglo a la sección 4-207 1) a), el librado puede pasar la pérdida a la persona que recibió el pago demandándole el saneamiento de evicción. De conformidad con la BEA, si un banco paga un cheque librado en su contra de buena fe y dentro de las actividades comerciales ordinarias, dicho pago es un pago en debida forma y puede cargarlo en la cuenta del librador. Por consiguiente, no puede optar por reclamar en vez de ello, el dinero pagado de la persona que recibió el pago.

La Ley Uniforme de Ginebra

8. El enfoque de la LUC es fundamentalmente diferente al del common law. Según el artículo 19 de esa Ley, la persona que esté en posesión de un cheque endosable y fundamente su derecho a él mediante una serie ininterrumpida de endosos será considerada como tenedor legítimo (porteur légitime). Esas dos condiciones instituyen lo que los juriconsultos de tradición romanista denominan con frecuencia légitimation formelle, término para el que no existe equivalente exacto en la lengua inglesa. Ellas establecen la presunción de que el poseedor de un cheque en el que aparece una cadena ininterrumpida de endosos tiene derecho a él y, en consecuencia, puede ejercer todos los derechos que se derivan de él. Esta presunción es impugnabile: el auténtico propietario puede reclamar el cheque, pero lo conseguirá sólo si demuestra que el portador, aun cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo 19 de la LUC, adquirió el título de mala fe o, en su adquisición, incurrió en negligencia grave. En el contexto de los endosos falsos, esto significa que la condición de tenedor legítimo que el artículo 19 asigna al poseedor no puede alcanzarse si el poseedor estaba enterado, o debería haberlo estado, de que el endosante no era el auténtico propietario del cheque y de que el endoso era falso o había sido hecho por un mandatario no facultado para ello.

9. En consecuencia, según la LUC, un endoso falso es, con respecto a los derechos del adquirente frente al falsificador, un endoso válido, siempre que el adquirente cumpla las condiciones establecidas en el artículo 19. Constituye también un endoso válido con respecto a los derechos de endosatarios posteriores, aun cuando éstos conociesen la existencia de la falsificación anterior. El propietario desposeído puede reclamar el cheque a la persona que lo recibió del falsificador, pero si esa persona es tenedor legítimo, el propietario desposeído sólo lo conseguirá si demuestra que medió mala fe o negligencia grave. Dado que un tenedor legítimo, si no ha existido mala fe o negligencia grave, no está obligado a renunciar al cheque, puede ejercer los derechos sobre éste. Los firmantes del cheque, independientemente de que hayan firmado antes o después de la falsificación, son responsables ante el tenedor legítimo.

10. La presunción que el artículo 19 de la LUC establece es también pertinente en el contexto del pago del cheque por el librado (o por cualquier firmante obligado): éste puede entablar una acción fundada en el título aparente. Si el tenedor demuestra su derecho al cheque mediante una cadena ininterrumpida de endosos, el librado que paga fundado en esa serie de endosos puede cargar el cheque en la cuenta del librador. El librado (o el firmante que paga el cheque) no está obligado a comprobar las firmas de los endosantes (artículo 35).

¿Quién debe soportar el riesgo de un endoso falso?

11. La diferencia básica entre la LUC, por un lado, y la BEA y el UCC, por el otro, en cuanto se refiere a la imputación de los riesgos derivados de un endoso falso, es la siguiente: según la LUC el riesgo del endoso falso recae sobre el propietario del cheque a quien éste fue robado, en tanto que según la BEA y el UCC, el riesgo recae sobre la persona que recibió el cheque del falsificador. Los diferentes resultados a que se llega con arreglo a los dos principales sistemas pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo A. El librador entrega un cheque al tomador (P). T roba el cheque a P. El ladrón (T) falsifica la firma de P y "endosa" el cheque a A, quien lo recibe sin tener conocimiento del robo o la falsificación. A endosa el cheque a B, quien lo recibe sin tener conocimiento del robo o la falsificación. B endosa el cheque para cobro al banco C, el que recibe el pago del banco librado que paga sin tener conocimiento del robo o la falsificación. El librado carga el importe en cuenta al librador.

Según la LUC, el pago por el librado exonera al librado de su deuda y le da derecho a cargar el importe en la cuenta del librador (es decir que el riesgo no recae sobre el librado). Como el cheque se paga a la persona con derecho a cobrarlo, el librador se libera de su obligación respecto del tomador (es decir que el riesgo no recae sobre el librador). En consecuencia, la LUC hace que el riesgo de la falsificación recaiga sobre el tomador, último propietario anterior a la falsificación, que perdió posesión del cheque y que carece de derechos contra A, B, el banco cobrador C y el librado.

Según el UCC, el pago por el librado no le libera de su deuda con el librador y el librado no tiene derecho a cargar el importe en la cuenta del librador. El librado no ha pagado debidamente el cheque (sección 4-401), ya que no lo ha pagado de acuerdo con las instrucciones del librador: no ha pagado al tenedor. En consecuencia, el riesgo no recae sobre el librado. Sin embargo, el librador no se beneficia de la falsificación, porque sigue estando obligado ante el tomador sobre la base del cheque. El librado tiene derecho a resarcirse de sus pérdidas pasándolas al banco cobrador C, y C a su vez puede pasarlas a B, y B a A (es decir que el riesgo no recae sobre el librado, el banco cobrador C ni B). A no puede seguir transmitiendo el riesgo.

Con arreglo a la BEA, al igual que de acuerdo al UCC, el riesgo de falsificación recae en A; sin embargo, este resultado se alcanza por medio de un enfoque diferente ya que, según la BEA, el banco librado, si pagó el cheque de buena fe y dentro de las actividades comerciales ordinarias, no es responsable por lo indebidamente pagado y el banco cobrador no es responsable si ha cobrado el cheque de buena fe y sin negligencia (Cheques Act, sección 4). En consecuencia, de acuerdo a la BEA, el pago por el librado al banco cobrador es un

pago en debida forma y el librado tiene derecho a cargar el importe en la cuenta del librador (es decir, el riesgo no recae sobre el librado ni sobre el librador). El riesgo al llegar a este punto recae sobre el tomador, que no tiene ningún derecho en virtud del cheque contra el librador. Sin embargo, el tomador puede transmitir el riesgo a B, que está obligado frente al tomador por cobrar indebidamente el cheque. B tiene derecho a resarcirse de sus pérdidas pasándolas a A (es decir, el riesgo no recae sobre B). A no puede seguir transmitiendo el riesgo y debe soportarlo. Por consiguiente, de acuerdo con la BEA, así como según el UCC, el riesgo recae sobre la persona que recibe el cheque del falsificador.

A iguales resultados se llega según la LUC, el UCC y la BEA, si el cheque es robado en el correo antes de que llegue a poder del tomador.

Ventajas y desventajas de los dos criterios seguidos respecto de la falsificación

12. Las principales ventajas que tiene la LUC respecto de la BEA y el UCC, serían las siguientes:

a) La LUC promueve la circulación y el pago de transacciones mediante cheques porque todo poseedor sin conocimiento de la falsificación tiene la seguridad de que cualquier endoso falso previo no afecta a sus derechos al cheque ni a sus derechos basados en él. En cambio, con arreglo a la BEA y al UCC, una persona sin conocimiento puede tener reparos en recibir un cheque porque puede no tener derecho al cheque ni derechos basados en él si hay un endoso falso anterior.

b) El principio de la LUC da al pago un carácter más definitivo. Si se da un cheque en pago de una deuda, el pago será definitivo cuando el librado pague el cheque y no es necesario determinar si el transferente o el adquirente tenían derechos al cheque o derechos basados en él. En este sentido, el pago mediante cheque se asemeja al pago en dinero. Según la LUC, una vez que el librado paga el cheque sin que haya fraude ni negligencia grave de su parte y siempre que el cheque indique una cadena regular de endosos, el pago es definitivo. Las relaciones entre el librador y el librado, el tomador y el librador (si se roba el cheque al tomador) y entre los endosatarios entre sí, se resuelven en forma rápida y definitiva. En cambio, en la BEA y el UCC es necesario reabrir las transacciones.

c) El principio de la LUC favorece la economía del procedimiento. Según la LUC, cuando el librado paga el cheque y lo carga en cuenta al librador, el riesgo de la falsificación recae automáticamente sobre la parte que, según la LUC, debe soportar este riesgo (es decir, el propietario del cheque). No hay necesidad de ninguna acción ni litigio para que el riesgo recaiga sobre dicho firmante. En cambio, según la BEA y el UCC, pueden requerirse diversas acciones o recursos para transferir la pérdida al responsable definitivo (es decir al que tomó el cheque del falsificador). Es posible que haya que ejercer diversas acciones (con la consiguiente posibilidad de controversias) antes de que el riesgo recaiga sobre la persona que tomó el cheque del falsificador.

13. Las principales ventajas que tiene el criterio adoptado por la BEA y el UCC, en comparación con el de la LUC, son las siguientes:

a) Dicho criterio fomenta el empleo del cheque por el librador como medio de pago, porque le asegura que no deberá soportar los riesgos derivados de la falsificación de un endoso. En especial, el criterio de la BEA y el UCC fomenta el empleo del correo como medio de transferencia de cheques del librador al librado. En cambio, con arreglo a la LUC, el posible librador de un cheque puede tener reparos en emitirlo y enviarlo por correo, porque puede tener que soportar el riesgo de que sea robado del correo antes de que llegue al tomador.

b) El criterio de la BEA y el UCC impone el riesgo de la falsificación a la persona que trató con el falsificador. Esta parte debe soportar el riesgo porque es la que puede prevenirlo con más facilidad. El endosatario debe conocer a su endosante y no debe recibir un cheque de un extraño. En cambio, la LUC impone el riesgo de la falsificación al propietario del cheque, quien no puede impedir el robo o la falsificación aunque siga procedimientos normales y eficientes para la transferencia de los cheques (como por ejemplo, el envío por correo).

14. Debe observarse que las mencionadas ventajas, que se dice que son inherentes a uno u otro sistema, en la práctica real no parecen ser absolutas. Por ejemplo, la principal razón que se adujo durante la conferencia internacional de 1931 en favor de los artículos 19 y 35 de la LUC fue que sólo mediante la protección del poseedor de un cheque aceptado por éste de buena fe podría el cheque circular fácilmente, y esa circulación no se produciría si se obligase al endosatario o al librado a verificar la firma de todos los endosantes anteriores quienes, en su mayoría, serían desconocidos para él. No obstante, no existen pruebas de que la norma del common law haya entorpecido de alguna forma la circulación, o de que los cheques que se rigen por las normas de las jurisdicciones del common law sean en la práctica menos negociables. Tampoco parece ser que la supuesta desventaja de la norma de la LUC -que disuade al librador de utilizar el cheque por cuanto corre el riesgo de la falsificación del endoso- haya producido una disminución del número de cheques librados en países que se rigen por el sistema de la LUC. La otra objeción, basada en que la norma de la LUC fomenta el descuido en las transacciones con cheques, ya que existe poco riesgo en comprar un cheque a un extraño, mientras que la norma del common law lo desalienta al imponer el riesgo al comprador, parece quedar refutada por la casi total ausencia de endosos falsos de títulos en los países con sistemas de derecho de tradición romanista.

15. Existen otras racionalizaciones de las normas sobre endosos falsos que se refieren a sus efectos procesales. Es muy cierto que la LUC consigue dar carácter definitivo al pago, en el sentido de que, una vez que el librado ha pagado el cheque en las condiciones estipuladas en el artículo 35 de esta Ley, el librado puede cargar la suma correspondiente en cuenta al librador, liquidando así sus relaciones con éste. Pero es por lo menos discutible si esa es la solución más apropiada, y si no resulta preferible proteger los intereses del librador aceptando el inconveniente que supone la reapertura de las transacciones.

16. En consecuencia, parece ser que las denominadas ventajas de cada sistema jurídico no pueden constituir criterios absolutos para la formulación de nuevas normas uniformes.

Artículo 25 de la Convención

17. El artículo 25 trata de salvar las diferencias básicas que existen entre las normas del common law y las de la LUC. Los efectos jurídicos de este artículo así como del artículo 16 son los siguientes:

a) Un endoso falso o un endoso firmado sin poder suficiente es efectivo como endoso si es parte de una cadena ininterrumpida de endosos.

b) Toda parte que haya sufrido daños debido a la falsificación tiene derecho a reclamar indemnización al falsificador y a la persona a la que el falsificador transfirió directamente el cheque.

18. En consecuencia:

a) La persona que adquirió el cheque por medio de una cadena ininterrumpida de endosos es tenedor, incluso si uno o más endosos eran falsos. En calidad de tenedor, tiene todos los derechos que le confiere la Convención.

b) La persona que en definitiva soporta el riesgo del daño es el falsificador o, si no puede ser hallado o es insolvente, la persona que recibió el cheque del falsificador.

Ejemplo B. El librador emite un cheque al tomador (P), quien lo recibe. T roba el cheque a P, falsifica la firma de P y "endosa" el cheque a A, quien lo recibe sin tener conocimiento de la falsificación. A endosa el cheque a B, quien lo recibe sin tener conocimiento de la falsificación. B lo endosa para cobro al banco C. C recibe el pago del librado. El librado lo carga en cuenta al librador. ¿Sobre quién recae el riesgo?

El pago por el librado lo libera de su deuda con el librador (en consecuencia, el riesgo no recae sobre el librado). Como el cheque se pagó a la persona que tenía derecho al pago, el librador se libera de su obligación respecto del tomador (en consecuencia, el riesgo no recae sobre el librador). El tomador que perdió sus derechos al cheque y sus derechos basados en él tiene derecho a recibir indemnización de A y T por la pérdida. Si T no es hallado o es insolvente, A no puede transmitir el riesgo a ninguna otra persona. En consecuencia, el riesgo de la falsificación recae sobre A, quien recibió el cheque del falsificador.

Fundamento

19. Como ya se ha indicado, todas las soluciones al problema del "endoso falso" tanto en la BEA y el UCC como en la LUC, tienen sus ventajas y sus desventajas. En teoría la mejor solución sería una que tuviera las ventajas de ambos sistemas sin sufrir sus desventajas. Esto no puede lograrse porque todos los aspectos "positivos" de la solución óptima van necesariamente acompañados de aspectos "negativos". Como se ha observado, entre los elementos que debe contener una solución óptima figuran: a) el carácter definitivo del pago; b) la economía procesal; c) la imputación del riesgo de falsificación a la persona que está en mejores condiciones de protegerse contra dicho riesgo; y d) el estímulo del empleo del cheque como instrumento de pago. El artículo 25 ofrece una solución de transacción. En él se intenta incorporar las principales ventajas de los sistemas jurídicos existentes, tratando de evitar o minimizar sus principales desventajas.

20. Carácter definitivo del pago. El artículo 25 presenta, en lo sustancial, esta ventaja; el pago por el librado es definitivo. Las relaciones jurídicas entre el librado y el librador, el tomador y el librador, los endosatarios entre sí, y el librado y la persona que recibe el pago se resuelven de manera definitiva. El único elemento "no definitivo" es el principio que da a la persona a quien se robó el cheque el derecho a recibir indemnización de la persona que lo adquirió del falsificador.

21. Economía procesal. Cuando el librado paga el cheque queda liberado de su obligación respecto del librador y puede cargar la suma correspondiente en cuenta a éste. No cabe ninguna otra acción entre ellos. De esto se sigue que no hay necesidad de ninguna acción ulterior entre el librado y la persona que recibe el pago o entre esta persona y los endosantes anteriores. La persona cuya firma se falsifica (el tomador o un endosatario) pierde su derecho a reclamar sobre la base del cheque y, en consecuencia, no puede ejercer ninguna acción contra el librador, el librado o cualquier endosatario posterior. Todas estas posibles acciones se reemplazan por una única acción que se confiere al propietario del cheque contra el falsificador y contra la persona que adquirió el cheque del falsificador.

22. El riesgo de falsificación debe recaer sobre la persona que está en mejores condiciones de impedirla. La persona que adquiere el cheque del falsificador es la que está en mejores condiciones de impedir su circulación. El endosatario debe conocer a su endosante y no debe recibir un cheque de un extraño. El artículo 25 responde a estos principios porque da al propietario una acción contra la persona que recibió el cheque del falsificador.

Párrafo 1)

23. Del artículo 16 1) b) se desprende la regla básica de que es tenedor la persona a quien se ha transferido un cheque mediante una cadena ininterrumpida de endosos, aun cuando uno de los endosos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente. Esta regla sirve de fundamento a la disposición del párrafo 1). En consecuencia, el párrafo 1) no se aplica en caso de sustracción de un cheque al portador.

24. Nada de lo dispuesto en el artículo 25 afecta a la regla de que la firma falsificada no impone obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada (véase el artículo 32). No obstante, hay casos en los que esa persona queda obligada de todos modos (véase el artículo 32). En tales casos, el párrafo 1) no se aplica por considerarse que la persona cuya firma fue falsificada está obligada por esa firma.

25. Las obligaciones del falsificador y de la persona a quien el falsificador transfiere directamente el cheque son obligaciones ajenas a éste. El párrafo 1) se limita a conferir el derecho legal de indemnización al firmante que haya sufrido daños como consecuencia de la falsificación del endoso. Las cuestiones relativas al monto de los daños, la prescripción de la acción de perjuicios, etc., deben regirse por la ley nacional aplicable.

26. El artículo 25 otorga el derecho a indemnización a cualquiera de los firmantes que haya sufrido daños como consecuencia de la falsificación. Ese derecho no se limita, por lo tanto, a la persona cuyo endoso fue falsificado. De este modo, el librador de un cheque que fue robado del correo antes de llegar a poder del tomador puede hacer valer el derecho si ha sufrido daños como consecuencia de la falsificación de la firma del tomador.

27. El derecho a pedir indemnización puede ejercerse sólo contra el falsificador y la persona que adquiere el cheque inmediatamente del falsificador. De este modo, si T falsifica la firma del tomador, transfiere el cheque a A y A lo transfiere a B, el tomador que haya sufrido daños como consecuencia de la falsificación de su endoso no puede reclamar de B la indemnización del daño con arreglo al artículo 25 1), aunque B haya tenido conocimiento de la falsificación.

Párrafo 2)

28. Según el artículo 25, el derecho a una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la falsificación del endoso puede ejercerse contra el falsificador y contra la "persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título". La norma de que el derecho a la indemnización puede ejercerse contra la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el cheque, mediante endoso y entrega o mediante simple entrega si el último endoso es en blanco, se funda en que el adquirente debería conocer a la persona que le transfiere el cheque de este modo. Por consiguiente, ese adquirente es responsable de los daños que pueda sufrir cualquier firmante como consecuencia de la falsificación de un endoso. El párrafo 2) deja en claro que la Convención no regula la responsabilidad del firmante o del librado a quien se transfiera el cheque en razón de haberlo pagado.

29. El párrafo 2) establece, además, que la Convención no se ocupa de la responsabilidad de un banco al que el falsificador endosa el cheque para el cobro y al que se hace posteriormente el pago.

Párrafo 3)

30. Por el párrafo 3), la norma establecida en el párrafo 1) con respecto del endoso falso se hace aplicable al endoso hecho por mandatario sin poder suficiente o que se excede en su mandato.

* * *

CAPITULO CUATRO. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección 1. Derechos del tenedor y del tenedor protegido

Artículo 26

1) El tenedor de un cheque tendrá todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del cheque.

2) El tenedor tendrá derecho a transferir el cheque de conformidad con el artículo 14.

Legislación pertinente

BEA - sección 38
UCC - secciones 3-301 y 3-306
LUC - artículo 19

Remisión

Tenedor: artículos 6 5) y 16
Firmante: artículo 6 7)
Transferencia: artículo 14

Comentario

1. El artículo 26 sirve de introducción a los artículos que rigen los derechos del tenedor y del tenedor protegido. Por regla general, para ejercer los derechos en virtud de un cheque con arreglo a la presente Convención, la persona debe ser tenedor. Si el tenedor no está en posesión del cheque por pérdida de éste, se aplican normas especiales (véanse los artículos 73 a 78). En cuanto a las obligaciones del tenedor, véase el capítulo V de la Convención.

2. Sólo el tenedor puede transferir el cheque. Si la transferencia se hace con arreglo a las disposiciones del artículo 14, el adquirente se convierte en tenedor.

* * *

Artículo 27

1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

b) cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librado o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese cheque o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia;

2) Los derechos sobre un cheque de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción de reivindicación válida sobre el cheque por cualquier persona.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el cheque, a menos que:

a) dicho tercero pueda ejercer una acción válida sobre el cheque, o

b) dicho tenedor adquiriera el cheque por hurto o falsificación de la firma del tomador o de un endosatario, o haya participado en dicho hurto.

Legislación pertinente

BEA - secciones 36 2) y 6) y 38 2)

UCC - sección 3-306

LUC - artículos 10, 19 y 22

Remisión

Tenedor: artículos 6 5) y 16

Tenedor protegido: artículos 6 6) y 28

Comentario

1. La persona que firma el cheque ("firmante") responde ante el tenedor del mismo. La Convención distingue entre el "tenedor" y el "tenedor protegido". El artículo 27 trata de los derechos del tenedor que no sea tenedor protegido.

2. La distinción entre tenedor y tenedor protegido sólo tiene importancia si el firmante responsable del cheque puede oponer una excepción respecto de sus obligaciones o tiene una acción sobre el cheque. Si el tenedor no es un tenedor protegido, está sujeto a toda acción que pueda ejercer y a toda excepción que pueda oponer cualquier firmante. En cuanto a la cuestión de si el pago que el firmante hace a un tenedor que no sea tenedor protegido libera a ese firmante de su obligación, véase el capítulo VI.

Párrafo 1) a)

3. La Convención enumera diversas excepciones que el firmante puede oponer al tenedor. Algunas de esas excepciones pueden oponerse también al tenedor protegido (véase el artículo 28 1) a) y su comentario).

4. A continuación figuran ejemplos de excepciones que pueden oponerse al tenedor.

Ejemplo A. El librado se niega a pagar el cheque que le ha sido presentado debidamente. El tenedor omite efectuar el protesto del cheque. Por consiguiente, el tomador no responde del cheque y, si se ejerce una acción en su contra, puede oponer la excepción de falta de responsabilidad como consecuencia de la falta del debido protesto.

Ejemplo B. El tomador de un cheque lo presenta al pago al librado. El librado paga el cheque pero no pide su entrega. Posteriormente, el tomador endosa el cheque a A, que no es tenedor protegido. El librador puede oponer ante A la excepción de extinción de la obligación como consecuencia del pago (véase el artículo 61).

Párrafo 1) b)

5. Aparte de las excepciones que emanan de las normas de la Convención existen las excepciones, a que se refiere el párrafo 1) b), que se basan en una transacción anterior o que emergen "de las circunstancias en que [dicha persona] pasó a ser firmante". Este tipo de excepción puede ilustrarse mediante los ejemplos siguientes:

Ejemplo C. En cumplimiento de un contrato de venta el comprador (librador) emite un cheque pagadero al vendedor (tomador). El vendedor no entrega las mercancías conforme al contrato de venta y endosa el cheque a A, que no es tenedor protegido (por ejemplo, porque al tomar el cheque A tenía conocimiento del incumplimiento de la obligación de entrega del vendedor y, en consecuencia, de la excepción del comprador ante el vendedor respecto del cheque; véase el artículo 6 6) a). A la acción de A sobre el cheque el librador puede oponer la excepción de falta de entrega, aunque A no sea la persona con la que trató el librador.

Ejemplo D. El tomador induce fraudulentamente al librador a emitir un cheque pagadero al tomador. El tomador endosa el cheque a A, que no es tenedor protegido. Debido a la falta de pago, A entabla, en virtud del cheque, una acción contra el librador. El librador puede oponer a A la excepción basada en el fraude como consecuencia del cual el librador se convirtió en firmante.

Párrafo 1) c)

6. Este inciso dispone que el firmante puede oponer a un tenedor no protegido que no sea tenedor remoto, una excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción celebrada entre el firmante y ese tenedor.

Ejemplo E. A, a quien el tomador ha transferido el cheque, debido a la falta de pago, entabla contra el tomador una acción basada en el cheque. El tomador puede oponer como excepción el hecho de que A no ha entregado las mercancías como debía hacerlo con arreglo al contrato de venta que celebró con A.

Párrafo 1) d)

7. Este inciso enuncia dos excepciones que se basan en el hecho de que el firmante al que se exige el pago no estuvo nunca obligado en virtud del cheque: lo firmó sin tener la capacidad para obligarse o sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque (consentimiento viciado por el error; excepción de non est factum).

8. La cuestión de determinar si una persona tiene capacidad para firmar un cheque se rige por el derecho nacional. El vicio de error puede esgrimirse siempre que la persona que firma no tenga conocimiento del hecho de que ha firmado un cheque, y la falta de conocimiento no se deba a su negligencia.

Ejemplo F. X firma un cheque en la creencia de que se trata de un recibo. Actúa sin negligencia de su parte. X no responde por el cheque.

No cabe aducir error si la persona que firma sabe que está firmando un cheque pero se equivoca en cuanto a su contenido.

Párrafo 2)

9. Una "excepción" se refiere al derecho de un firmante a demostrar que no está obligado por el cheque, mientras que una "acción" con respecto a un cheque se refiere al derecho a plantear la reivindicación del cheque o cualquier otro derecho real sobre el mismo de que se disponga en virtud de la legislación aplicable. El tenedor que no sea tenedor protegido está sujeto a estas acciones.

Ejemplo G. B obtiene el cheque de A mediante fraude y lo transfiere a C, que no es tenedor protegido debido a su conocimiento del fraude. A entabla una acción contra C para recuperar la posesión del cheque. A tiene contra C una acción válida de reivindicación sobre el cheque.

Párrafo 3)

10. Este párrafo trata de la llamada excepción de ius tertii: excepción que se basa en la acción de un tercero y no en la falta de responsabilidad del firmante al que se reclama el pago.

Ejemplo H. El librador emite un cheque pagadero al tomador. Mediante fraude, A induce al tomador a que le transfiera el cheque. Debido a la falta de pago, A entabla contra el librador una acción basada en el cheque. Según el párrafo 3), el librador puede oponer la excepción basada en el fraude cometido por A contra el tomador sólo si el tomador ejerce su acción sobre el cheque.

El librador puede oponer también una excepción basada en el ius tertii si A ha adquirido el cheque mediante hurto, o falsificado la firma del tomador, o ha participado en el hurto.

11. Los fundamentos básicos de la norma enunciada en el párrafo 3) a) son los siguientes:

a) la norma protege al firmante responsable del cheque dado que su obligación se extinguirá por su pago al tenedor aunque el firmante tenga conocimiento de la acción de un tercero (véase el artículo 61 2)).

b) no se puede permitir a un firmante que oponga una excepción basada en una acción cuyo propio titular no desee hacerla valer. Sin embargo, si el titular de la acción ejerce su derecho, la excepción de ius tertii es procedente.

Por consiguiente, según el artículo 61 2), el firmante no queda liberado de sus obligaciones si, aun a sabiendas de que un tercero ha ejercido una acción sobre el cheque, de todos modos lo paga.

* * *

Artículo 28

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones basadas en los artículos 31 (párr. 1), 32, 33 (párr. 1), 34 (párr. 3), 45 y 79 de la presente Convención;

b) Excepciones basadas en la transacción anterior entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el cheque;

c) Excepciones basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del cheque o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el cheque no podrán ser objeto de ninguna acción de reivindicación sobre el cheque por parte de persona alguna, con la excepción de una acción derivada de la transacción anterior entre el tenedor y la persona que ejerza la acción o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el cheque.

Legislación pertinente

BEA - sección 38
UCC - secciones 3-305 y 3-602
LUC - artículos 10, 19 y 22

Remisión

Tenedor protegido: artículo 6 6)

Comentario

1. Como se ha indicado ya, en lo que respecta al artículo 6 6), las ventajas fundamentales de un título negociable residen en la sólida posición jurídica del tenedor protegido. Este recibe el título libre de toda excepción de firmantes anteriores y libre de toda acción de reivindicación por parte de persona alguna.

Ejemplo A. El tomador induce fraudulentamente al librador a librar un cheque pagadero a ese mismo tomador y lo transfiere a A, tenedor protegido. Debido a la falta de pago, A reclama el pago al librador. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1), dicho librador no podrá oponer la excepción de fraude contra A.

Ejemplo B. El tomador endosa un cheque a la orden en blanco y lo envía por correo a A. X lo roba en el correo y lo vende y entrega a B, tenedor protegido. El tomador entabla una acción contra B para recuperar el cheque o su importe. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2), tal acción de reivindicación sobre el cheque por parte del tomador carece de efecto contra B.

Ejemplo C. El tomador de un cheque lo presenta para su pago al librado. Este lo paga pero no pide su entrega. El tomador endosa posteriormente ese cheque a A, tenedor protegido. El cheque es desatendido por falta de pago. El librador no podrá oponer a A, como excepción, el hecho de que su responsabilidad ha quedado extinguida, al haberse pagado ya dicho cheque.

Ejemplo D. El tomador endosa el cheque a A, dándole instrucciones, no inscritas en el cheque, de que proceda a cobrarlo en su nombre. Omitiendo cumplir esas instrucciones, A endosa dicho cheque a B, tenedor protegido. El tomador no podrá oponer a B, como excepción el hecho de que sólo lo endosó con fines de cobranza.

Ejemplo E. Un cheque no es pagado. El tenedor, sin proceder a protestarlo por falta de pago, lo transfiere a A, tenedor protegido. Si A entabla una acción sobre ese cheque contra el librador, este último no podrá invocar el hecho de que no se protestó dicho cheque como excepción que lo exime de su obligación.

2. La regla principal que contiene el artículo 28, a saber, que el tenedor protegido recibe el cheque libre de toda excepción y de toda acción de reivindicación por parte de firmante alguno, no es una regla absoluta, sino que admite ciertas excepciones importantes, las cuales se señalan en los incisos a), b) y c) del párrafo 1.

Párrafo 1) a)

3. El tenedor protegido no recibe el cheque libre de excepciones basadas en lo dispuesto en los artículos de la Convención que se indican en el párrafo 1) a). Se trata de las basadas en que la persona a la que el tenedor protegido reclama el pago no ha firmado el cheque (art. 31 1); que se ha falsificado la firma de esa persona en el cheque (art. 32); que esa persona firmó el cheque antes de que éste fuese objeto de una alteración sustancial (art. 33 1)); que la firma de esa persona quedó estampada en el cheque en las condiciones especificadas en el artículo 34 3); que el cheque no se presentó debidamente al pago (art. 45); y que la acción derivada del cheque ha prescrito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79.

Ejemplo F. El librador libra un cheque por el importe de 1.000 francos suizos, pagadero al tomador P. P aumenta fraudulentamente el importe de ese cheque a 2.000 francos suizos y lo transfiere a A, tenedor protegido. Al no ser pagado dicho cheque, A entabla una acción contra el librador por el importe del cheque. El librador podrá oponer como excepción a A, el hecho de que firmó el cheque antes de que éste fuese objeto de tal alteración sustancial y de que sólo está obligado por 1.000 francos suizos (artículo 33 1)).

Párrafo 1) b)

4. La regla general de que el tenedor protegido recibe el cheque libre de toda excepción y de toda acción de reivindicación por parte de firmantes anteriores no se aplica si quien opone la excepción o entabla la acción de reivindicación es un firmante inmediato.

Ejemplo G. El tomador de un cheque lo transfiere a A, tenedor protegido. A entrega mercancías defectuosas en el marco de un contrato de venta que ha suscrito con ese tomador y en virtud del cual éste le transfirió dicho cheque a A. Al no ser pagado el cheque por el librado, A exige su pago al tomador. Este podrá oponer como excepción el hecho de que A le hizo entrega de mercancías defectuosas. Tal excepción la puede oponer el tomador porque él y A son firmantes inmediatos. No la podría oponer el librador, puesto que A es tenedor protegido y la transferencia del cheque a A no se halla vinculada a una transacción anterior entre el librador y A.

5. El tenedor de un cheque no es normalmente tenedor protegido si la transacción que dio lugar a que se le transfiriese tal cheque es defectuosa, en el sentido de que autoriza al transferente a oponer una excepción respecto de su obligación en relación con el cheque. Sin embargo, puede haber casos en que la transferencia del cheque al tenedor se haya hecho de buena fe y el defecto en la transacción se haya producido posteriormente.

Párrafo 1) c)

6. Contra un tenedor protegido no es posible oponer excepciones respecto de la obligación dimanante de un contrato corriente (véase el anterior ejemplo A). Sin embargo, el tenedor protegido no queda amparado contra las excepciones basadas en la incapacidad del firmante o en el hecho de que éste firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque.

Ejemplo H. B pide a A que firme un documento como testigo. A, sin incurrir en negligencia, firma lo que es en realidad un cheque. B lo transfiere a C, tenedor protegido. En una acción de C contra A sobre ese cheque, A posee una excepción válida.

Limitación o exclusión de obligaciones

7. Los derechos que tiene un tenedor protegido sobre un cheque se determinan a base de lo que consta en el cheque. Por consiguiente, el tenedor protegido no quedará amparado contra la estipulación que hubiese hecho un firmante en el cheque limitando o excluyendo los derechos que podría invocar contra él uno o varios firmantes posteriores, como ocurre, por ejemplo, cuando un endosante ha procedido a hacer un endoso "sin recurso" o exclusivamente con fines de cobranza, así como cuando un avalista sólo ha garantizado el pago de una parte del importe exigible. De modo similar, si un firmante ha pagado parte del importe exigible según el cheque -éste es entonces desatendido por falta de pago por la suma que ha quedado por pagar (art. 62 3))- y el pago parcial se indica en el cheque (art. 62 5)), el firmante que pagó parcialmente podrá entonces oponer a un tenedor protegido el hecho de que ha extinguido su obligación en virtud del cheque hasta el monto del importe que pagó.

Párrafo 2)

8. El párrafo 1) trata de las excepciones en materia de obligación, en tanto que el párrafo 2) se refiere a una acción de reivindicación sobre el cheque. La regla básica es que un tenedor protegido no puede ser objeto de tal acción de reivindicación (véase el ejemplo B). No obstante, cuando ésta surja en las circunstancias en que es posible oponer una excepción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1) b), el tenedor protegido no quedará amparado contra tal acción de reivindicación. Así, en el anterior ejemplo G, el tomador podrá ejercer una acción de reivindicación sobre el cheque contra A.

* * *

Artículo 29

1) La transmisión del cheque por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor posterior los derechos sobre el cheque del tenedor protegido, excepto si ese tenedor posterior ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el cheque o a una excepción respecto del mismo.

2) Si un firmante paga el cheque de conformidad con el artículo 59 y se le transfiere el cheque, esa transferencia no conferirá a ese firmante los derechos que hubiera tenido sobre el cheque un tenedor protegido.

Legislación pertinente

BEA - sección 29 3)
UCC - sección 3-201

Remisión

Transferencia: artículo 14
Tenedor: artículos 6 5) y 16
Tenedor protegido: artículo 6 6)

Comentario

Párrafo 1)

1. Según lo dispuesto en el artículo 29, un tenedor que no sea tenedor protegido podrá gozar pese a ello de los derechos de tal cuando el cheque le sea transferido por un tenedor protegido. La finalidad de esa disposición, denominada "norma de refugio", es poner al tenedor protegido en condiciones de aprovechar plenamente las ventajas que le confiere su situación protegida, pudiendo, por tanto, transferir libremente el cheque. Sin embargo, esta norma no tiene por objeto permitir que quien "ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el cheque o a una excepción respecto del mismo" pretenda borrar toda mácula del cheque entregándose a un tenedor protegido, ni ha de usarse con ese fin. Por lo tanto, en este párrafo se exceptúa a esa persona del beneficio de la "norma de refugio".

Ejemplo A. El tomador induce fraudulentamente al librador a librar un cheque pagadero al tomador (P). P lo endosa a A, tenedor protegido. A lo transfiere a B, el cual sabe que el cheque fue desatendido. B entabla una acción contra el librador. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, el librador

queda obligado con B, y no puede oponer excepción contra A, por ser éste un tenedor protegido. En efecto, en los hechos mencionados los derechos de A se transfirieron a B, contra el cual el librador no puede oponer, por tanto, excepción alguna.

Ejemplo B. P y B inducen fraudulentamente al librador a librar un cheque pagadero a P. P lo endosa a A, tenedor protegido. A lo transfiere a B. B entabla una acción contra el librador. Este último dispone de una excepción sólida. En efecto, si bien B adquiriría por regla general los mismos derechos que A, poseedor de un derecho válido contra el librador en cuanto tenedor protegido, esa regla no se aplica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 1), cuando el adquirente mismo participa en el acto fraudulento. Sin embargo, cabe señalar que el caso exceptuado por el artículo 29 1) abarca únicamente a quienes participen en la transacción especificada y no a quienes tengan meramente conocimiento de ella. Así, si en el ejemplo anterior B no hubiera participado en el fraude, y sólo hubiera tenido conocimiento de él, hubiera gozado de los derechos de tenedor protegido.

Ejemplo C. En la situación de hecho que se describe en el ejemplo precedente, B transfiere el cheque a C, que no es tenedor protegido por derecho propio, porque conocía la participación de B en el fraude. Según lo dispuesto en el artículo 29 1), C adquiere los mismos derechos que A y goza, por tanto, de los derechos de tenedor protegido.

Párrafo 2)

2. La norma de refugio rige independientemente de que el tenedor posterior al que se transfiere el cheque sea un firmante anterior del mismo.

Ejemplo D. El tomador P induce fraudulentamente al librador a librarle un cheque y lo transfiere a A, que tiene conocimiento del fraude. A lo transfiere a B, tenedor protegido. B lo transfiere a C y C a A. Según lo dispuesto en el artículo 29 1), A adquiere los derechos de tenedor protegido, aun cuando, como firmante anterior, era un tenedor contra el cual el librador podría haber opuesto la excepción de fraude.

No obstante, un firmante anterior podrá beneficiarse de la norma de refugio sólo si obtiene el cheque por transferencia, pero no si lo recibe contra pago.

* * *

Artículo 30

Mientras no se demuestre lo contrario, se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

Legislación pertinente

BEA - sección 30
UCC - sección 3-307 3)
LUC - artículo 19

Remisión

Tenedor protegido: artículo 6 6)

Comentario

Si una persona es tenedor de un cheque, se presumirá que se trata de un tenedor protegido. Por consiguiente, si en una acción del tenedor sobre el cheque contra un firmante que esté obligado frente a él, dicho firmante ejerce una acción de reivindicación sobre el cheque u opone una excepción respecto de su obligación, la carga de la prueba de que tal tenedor no es tenedor protegido recaerá en el firmante que ejerza la acción de reivindicación u oponga la excepción.

* * *

Sección 2. Obligaciones de los firmantes

A. Disposiciones generales

Artículo 31

- 1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 32 y 34, nadie quedará obligado por un cheque a menos que lo firme.
- 2) La persona que firme un cheque con nombre distinto del propio quedará obligada como si lo hubiese firmado con su propio nombre.

Legislación pertinente

BEA - sección 23
UCC - sección 3-401

Remisión

Firma: artículo 6 8)

Comentario

1. El artículo 31 recoge uno de los principios básicos del derecho referente a títulos negociables, a saber, que una persona sólo queda obligada por un cheque si lo ha firmado. En consecuencia, por ejemplo, el librado no queda obligado por el cheque. En los artículos 32 a 34 aparecen ciertas excepciones a esta norma.

2. Una persona puede tener más de un nombre, por ejemplo uno "privado" y otro "profesional" o "comercial". Según lo dispuesto en el párrafo 2), el hecho de firmar con cualquiera de esos nombres basta para que el firmante quede obligado por el cheque. El factor determinante es, pues, el acto de firmar y no el nombre con el que se firma. Ello significa que quien firme con un nombre ficticio quedará obligado por el cheque que haya firmado. Del párrafo 2) se desprende también que quien falsifique la firma de otra persona quedará obligada por el cheque como si lo hubiese firmado con su propio nombre.

* * *

Artículo 32

La firma falsificada de un cheque no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada como si hubiese firmado ella misma el cheque si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

Legislación pertinente

BEA - sección 24
UCC - secciones 3-404 y 3-406

Remisión

Firma, firma falsificada: artículo 6 8)

Comentario

1. De conformidad con la regla dominante según la cual una persona no queda obligada por un cheque a menos que lo firme (véase el artículo 31), el artículo 32 dispone que la firma falsificada (según se define en el artículo 6 8) no impondrá obligación a la persona cuya firma fue falsificada, ni siquiera con respecto a un tenedor protegido (véase el artículo 28 1) a)). No obstante, el artículo 32 enuncia dos excepciones a esta regla. Dicha persona quedará obligada si admite o adopta como suya la firma falsificada o si da a entender por escrito, oralmente o en cualquier otra forma, que es suya la firma falsificada.

Ejemplo. El tomador trata de endosar el cheque a A. Antes de recibir el cheque, A pregunta al librador si la firma que figura en él es suya. Por error, el librador contesta afirmativamente. Después resulta que la firma del librador era falsa. Según el artículo 32, el librador queda obligado por el cheque, ya que dio a entender a A que la firma era suya.

2. A los efectos de esta segunda excepción a la regla, es importante saber si la persona a la que se hace una atribución afirmativa conoce la falsificación. Si la conoce, la persona cuya firma fue falsificada no queda obligada, puesto que la regla sobre la atribución presupone confianza justificada en ésta.

3. Cabe señalar que la responsabilidad de otras personas que no sean la persona cuya firma fue falsificada no se trata en el artículo 32 sino en otras disposiciones (artículos 25 y 31).

* * *

Artículo 33

1) Si un cheque ha sido objeto de alteraciones sustanciales:

a) Los que hayan firmado el cheque después de esa alteración quedarán obligados por dicho cheque en los términos del texto alterado;

b) Los que hayan firmado el cheque antes de esa alteración quedarán obligados por dicho cheque en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración quedará obligado respecto del cheque en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma se ha estampado en el cheque después de efectuada la alteración sustancial.

3) Se considerará sustancial la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el cheque.

Legislación pertinente

BEA - secciones 55 2) c) y 64
UCC - secciones 3-406 y 3-407
LUC - artículo 51

Remisión

Firma: artículo 6 8)

Comentario

Párrafo 1)

1. El artículo 33 se refiere a la alteración sustancial de un cheque y no a la falsificación de la firma de un firmante, de la que trata el artículo 32. No tiene importancia si la alteración sustancial la hace un firmante o una persona ajena al cheque.

2. La alteración no libera de sus obligaciones a los firmantes del cheque. Sin embargo, por lo que hace al alcance de su responsabilidad, es importante determinar si firmaron antes o después de efectuarse la alteración. El que firma después de la alteración queda obligado en los términos del texto alterado (inciso a)). El que ha firmado antes de la alteración queda obligado en los términos del texto original. La única excepción a esta regla es la de que este firmante queda obligado en los términos del texto alterado si hace por sí mismo, autoriza o permite que se haga dicha alteración (inciso b)).

Ejemplo. En un cheque consta que la suma pagadera es X. A continuación, el tomador cambia la suma a Y y endosa el cheque a A. A endosa el cheque a B. Si el librado no paga el cheque, el librador queda obligado a pagar X a B. De conformidad con el párrafo 1) a), el tomador y A quedan obligados a pagar Y a B.

3. La aplicación de las reglas precedentes que se basan en el momento de la firma no depende de si la persona que reclama el pago tiene o no conocimiento de la alteración o si es o no es tenedor protegido. De este modo, el que firma antes de la alteración queda obligado en los términos del texto original, aunque el tenedor no tenga conocimiento de la alteración y aunque sea tenedor protegido (véase el artículo 28 1) a)). A la inversa, el que firma después de la alteración queda obligado en los términos del texto alterado, aunque el tenedor tenga conocimiento de la alteración.

4. La norma del párrafo 1) hace recaer el riesgo de la alteración sustancial sobre la persona que efectúa la alteración y sobre el que recibe el cheque de esa persona. En el caso del endoso falso se sigue la misma política de imputación del riesgo (véase el artículo 25). En ciertos casos esta imputación del riesgo puede llevar a que quede obligada una persona inocente. Este posible contratiempo es inevitable y parece justificado por el principio básico de que es necesario "conocer al endosante".

5. Cabe señalar que la regla sobre la alteración material enunciada en el artículo 33 se refiere sólo a las obligaciones contraídas en virtud del cheque. Esa regla no impide que una persona que haya sufrido perjuicios como consecuencia de la alteración reclame una indemnización con arreglo al derecho nacional, por ejemplo, del librador que hizo posible la alteración al dejar un espacio en blanco suficiente para que el tomador pudiese alterar el importe expresado en cifras y letras, sin que esto se notara.

Párrafo 2)

6. Para determinar la responsabilidad de los firmantes en caso de alteración sustancial es decisivo el hecho de que se haya firmado antes o después de la alteración. Como en muchos casos es difícil determinar el momento preciso en que se alteró el cheque, el párrafo 2) establece una presunción en el sentido de que la alteración se ha hecho antes que se estampara la firma en el cheque, presunción que admite prueba en contrario. El firmante puede impugnar la presunción probando que firmó antes que se efectuara la alteración. Esa prueba puede efectuarse por medios ajenos al cheque.

Párrafo 3)

7. El párrafo 3 define lo que se entiende por alteración sustancial. El criterio seguido es el de si ha habido una modificación del "compromiso escrito contenido en el cheque". Por ejemplo, existe esta modificación y, por consiguiente, una alteración sustancial cuando se modifica la suma pagadera (sea que se incremente o disminuya). No existe modificación, por ejemplo, si a la suma expresada solamente en cifras se agrega el monto correspondiente en letras, o si se agrega la expresión "a la vista" a un cheque.

8. Sólo puede haber modificación del "compromiso escrito contenido en el cheque" si antes existe un cheque. Con arreglo al párrafo 2) del artículo 1, para que sea cheque un escrito debe cumplir determinados requisitos formales. Por consiguiente, el artículo 33 no se aplica si falta uno o más de los requisitos esenciales. Si se agregan dichos elementos, pasaría a ser cheque completado de los que se trata en el artículo 13. En cambio, si el escrito es cheque, la alteración de éste puede referirse a un requisito esencial o no esencial, y lo único que se plantea es la cuestión de si modifica el "compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el cheque".

9. Hay una salvedad a este criterio: una alteración no es sustancial si está autorizada por la Convención. Por ejemplo, el artículo 33 no se aplica en los casos previstos en el artículo 17 b) (conversión del endoso en blanco en endoso especial) o el artículo 23 1) (cancelación de los endosos anteriores) o el artículo 68 (cruzamiento de cheques).

Artículo 34

1) El cheque podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma de un mandatario estampada por él en un cheque con poder de su principal y con indicación en el cheque de que firma en calidad de mandatario en nombre de ese principal designado, o la firma de un principal estampada en el cheque por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario.

3) La firma estampada en el cheque por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar o excediéndose en su mandato, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar en el cheque que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique en el cheque que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

4) La cuestión de si una firma fue estampada en el cheque en calidad de mandatario sólo podrá determinarse mediante referencia a lo que aparezca en el propio cheque.

5) La persona que de conformidad con el párrafo 3) queda obligada por el cheque, y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado.

Legislación pertinente

BEA - secciones 25 y 26
UCC - sección 3-403
LUC - artículo 11

Remisión

Firma: artículo 6 8)

Comentario

Párrafo 1)

1. Esta disposición deja en claro que un mandatario puede estampar una firma en un cheque en representación de cualquier firmante, esto es, del librador, un endosante o su avalista.

Párrafo 2)

2. Si un cheque ha sido firmado por un mandatario surge el problema de determinar quién queda obligado por el mismo, el mandatario o el principal. Si un mandatario firma sin tener poder, la solución general que dan tanto la legislación sobre el mandato como la referente a los títulos negociables es que el principal no queda obligado. Si el mandatario firma con poder, el principal quedará obligado con arreglo a la legislación sobre el mandato. En cambio, según la referente a los títulos negociables, la responsabilidad del principal depende de que en el cheque se indique que el mandatario firma en

calidad de tal en representación de un determinado principal. Si esta circunstancia no se indica en el cheque, aunque firme con poder, el mandatario se obliga a sí mismo y no al principal. Esta norma se funda en el principio básico del régimen de los títulos negociables, según el cual un tenedor debe poder saber quién es la persona obligada por un cheque con sólo ver lo que aparece en éste.

3. De conformidad con estas normas, el párrafo 2) enuncia los casos en que la persona obligada es el principal y no el mandatario. El primer caso ocurre cuando el mandatario estampa su firma en un cheque con poder del principal y consta, en el mismo cheque, que firma en calidad de mandatario en nombre de ese principal designado. Por ejemplo, A estampa su nombre y añade las palabras "como mandatario de P" o "en nombre de P", o A estampa el nombre de P y firma "A, como mandatario". El segundo caso ocurre cuando un mandatario estampa con poder de su principal la firma de éste en el cheque. Por ejemplo, A estampa la firma de P en el cheque sin indicar que esa firma fue estampada por él y no por P.

Párrafo 3)

4. El párrafo 3) enuncia los casos en que el obligado por el cheque no es el principal sino el propio mandatario. Un caso ocurre cuando un mandatario firma sin poder o excediéndose en su mandato, sea que se exprese o no en el cheque que actúa en calidad de mandatario. Si el mandatario utilizara la firma de su principal sin poder para ello, se trataría sencillamente de una falsificación y el mandatario quedaría obligado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 2). El segundo caso ocurre cuando un mandatario firma el cheque con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de mandatario por una persona designada. A diferencia del primer caso, A firma con poder para hacerlo y sólo queda obligado porque no indica en el cheque que firma en nombre de su principal, como por ejemplo, cuando A firma con su propio nombre. El tercer caso ocurre cuando un mandatario firma con poder e indica que firma en calidad de mandatario, pero sin nombrar al principal, como, por ejemplo, cuando sólo firma "A, como mandatario".

Párrafo 4)

5. En los casos anteriores en que un mandatario firma con poder, es importante determinar si ha actuado o no en calidad de mandatario. El párrafo 4) pone de relieve que esa determinación sólo puede hacerse a base de lo que resulta del cheque y no de circunstancias ajenas al mismo.

Ejemplo. A estampa su firma bajo un sello de la empresa X que aparece en el lugar donde generalmente aparece la firma del librador. La cuestión de si A firmó como mandatario de la empresa X o como colibrador debe determinarse sobre la base de lo que aparece en el cheque (por ejemplo, la distancia que media entre el sello y la firma puede ser importante), y no sobre la base de pruebas ajenas al cheque (por ejemplo, el hecho de que A sea director de la empresa X).

6. Como el único factor determinante es lo que resulta del cheque, no viene al caso saber si el tenedor tenía o no conocimiento del poder del mandatario o sabía que éste actuaba en calidad de mandatario. Además, las normas anteriores se aplican aunque el tenedor sea tenedor protegido (véase el art. 28 1) a)).

Párrafo 5)

7. Según el párrafo 3, una persona puede quedar obligada aunque pretenda representar a otra. En consecuencia, si paga el cheque, el párrafo 5) le otorga los mismos derechos que hubiese tenido, de haber hecho el pago, la persona por quien pretendía actuar.

* * *

Artículo 35

La orden de pago contenida en el cheque no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado.

Legislación pertinente

BEA - sección 53
UCC - sección 3-409
LUC - artículo 19 del anexo II del Convenio de Ginebra de 1931

Comentario

El artículo 35 dispone que la emisión de un cheque no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado. En consecuencia, el tomador no tiene ningún derecho frente al librado. No obstante, este artículo no contiene nada que impida al librador ceder esos fondos al tomador mediante acuerdo. El efecto de tal acuerdo se regiría por las leyes nacionales.

* * *

Artículo 36

1) Toda declaración hecha por escrito en un cheque en que se indique certificación, confirmación, aceptación, visa o cualquier otra expresión equivalente tendrá efecto sólo para determinar la existencia de fondos e impedir el retiro de dichos fondos por el librador, o el uso de dichos fondos por el librado para fines distintos del pago del cheque que contenga una declaración de ese tipo, antes de la expiración del plazo para la presentación.

2) Sin embargo, un Estado contratante podrá disponer que el librado puede aceptar un cheque, así como determinar los efectos jurídicos de dicha aceptación. La aceptación se efectuará por firma del librado acompañada de la palabra "aceptado".

Legislación pertinente

UCC - sección 3-411
LUC - artículo 4

Remisión

Plazo máximo para la presentación: artículo 43

Comentario

1. Los principales sistemas jurídicos siguen enfoques diferentes en cuanto a la cuestión de determinar si un cheque puede ser aceptado. Con arreglo a la LUC "el cheque no puede ser aceptado" y "toda mención de aceptación consignada en un cheque se reputa no escrita" (artículo 4).. Según el UCC "la certificación de un cheque equivale a la aceptación" y la certificación pueden obtenerla el librador (que permanece siendo responsable) o el tenedor (lo que libera al librador y a otros firmantes anteriores) (sección 3-411). Con arreglo a la BEA, la aceptación de un cheque es, en principio, posible pero raramente se recurre a dicha práctica.

2. La Convención, en el artículo 36, sigue el enfoque de la LUC en el sentido de que toda declaración hecha por escrito en un cheque en que se indique certificación, confirmación, aceptación, etc. no constituye una aceptación. El párrafo 1) dice que cuando esa declaración figure por escrito en un cheque existe una presunción irrefragable de que la declaración se limita a determinar la existencia de fondos en poder del banco librado. Esa declaración contenida en el cheque bloquea los fondos del librador en poder del librado hasta el monto del cheque: el librador no puede retirar esos fondos ni el librado utilizarlos a no ser para pagar el cheque antes de la expiración del plazo máximo para la presentación, es decir, dentro de 120 días de la fecha indicada en el cheque.

3. Dada la práctica corriente de la confirmación de cheques en el ámbito de vigencia del UCC, el párrafo 2), que figura entre corchetes, permite a un Estado contratante disponer sobre la aceptación de un cheque internacional y determinar los efectos jurídicos que ello lleva consigo.

* * *

B. El librador

Artículo 37

1) El librador, en caso de falta de pago y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante posterior que pague el cheque de conformidad con el artículo 59 el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 59 ó 60.

2) El librador no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa en el cheque. Esa estipulación no surtirá efecto.

Legislación pertinente

BEA - sección 55 1) a)
UCC - secciones 3-413 2) y 3-502
LUC - artículo 12

Remisión

Falta de pago: artículo 46
Protesto necesario: artículo 48

Comentario

Párrafo 1)

1. La responsabilidad del librador depende de la negativa del librado a pagar el cheque, así como del necesario protesto por la falta de pago. A ese respecto, la responsabilidad del librador es análoga a la del endosante. No obstante, la responsabilidad del endosante o de su avalista está además condicionada a la presentación y el protesto en la forma debida y, en consecuencia, una demora injustificada en efectuar la presentación o el protesto dará lugar a una falta de responsabilidad del endosante y de su avalista por el cheque. Por contraste, una demora injustificada en efectuar la presentación o el protesto no exonera al librador. Este continúa siendo responsable por la falta de pago. No obstante, la demora en efectuar la presentación o el protesto afecta al grado de responsabilidad del librador en virtud del cheque, dado que el librador queda liberado de responsabilidad por el cheque en la cuantía de la pérdida que ha sufrido debido a la demora al efectuar la presentación o el protesto.

2. El librador se compromete a pagar el cheque, caso de no ser atendido y después de efectuado el debido protesto, al tenedor o a cualquier firmante posterior al tenedor que pague el cheque en virtud de una acción de regreso. Así, si un endosante paga el cheque al tenedor y éste lo entrega a dicho endosante (con endoso o sin él, véase el art. 23) el librador queda obligado a pagar el cheque a este endosante.

3. Cabe observar que la responsabilidad del librador no está sujeta a la notificación de falta de pago. Esto se halla en consonancia con la intención de esta convención de que no es necesaria tal notificación para que una parte quede obligada por el cheque. El artículo 57 dispone que si no se notifica debidamente la falta de pago, la persona que debe efectuar la notificación al librador queda obligada frente al librador por los daños que esta omisión le pueda causar.

Párrafo 2)

4. A diferencia del endosante o avalista, el librador no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación contenida en el cheque. Toda estipulación en ese sentido no surtirá efecto y no afectará la validez del cheque.

* * *

C. El endosante

Artículo 38

1) El endosante, en caso de que se rechace el cheque por falta de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante posterior que pague el cheque de conformidad con el artículo 59 el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 59 ó 60.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitar su responsabilidad mediante estipulación expresa en el cheque. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.

Legislación pertinente

BEA - sección 55 2) a)
UCC - sección 3-414 1)
LUC - artículo 18

Remisión

Desatención por falta de pago: artículo 46
Protesto necesario: artículo 48

Comentario

1. El endoso puede ser un elemento necesario en la transferencia de un cheque (véase el artículo 14 a)) y tiene la función de hacer que el endosante quede obligado respecto del cheque. De esta función se ocupa el artículo 38.
2. El endosante sólo será responsable si el librado desatiende el cheque y su responsabilidad se halla sujeta a la presentación y el protesto debidos por esa falta de pago.

Párrafo 1)

3. Según lo dispuesto en el párrafo 1), el compromiso del endosante es pagar el cheque, si éste se desatiende y es objeto de debido protesto, al tenedor o a cualquier firmante posterior que pague dicho cheque en el marco de una acción de regreso. De este modo, si A paga a B un cheque endosado por el tomador a A y por A a B, el tomador está obligado a pagar a A.

Párrafo 2)

4. El endosante, a diferencia del librador (art. 37 2)), puede eximirse de su responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el cheque. Cabe señalar que, en el caso de un endoso para cobro, la exención de responsabilidad se desprende de la norma establecida en el artículo 22 2).
5. Las palabras "su responsabilidad" dejan en claro que de tal exención o limitación sólo podrá valerse el propio endosante y no algún otro firmante al que se reclamase el pago. Dado que tal exención o limitación se basa en lo que resulte del cheque, el endosante podrá invocarlas incluso contra un tenedor protegido remoto.
6. El párrafo 2) trata sólo de una estipulación hecha expresamente en el cheque. No excluye, por tanto, la posibilidad de que el endosante se exima de su responsabilidad o la limite mediante un acuerdo concertado al margen del cheque; en tal caso, puede invocar la exención o limitación y oponerla como excepción contra un tenedor en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 1), a menos que el tenedor sea un tenedor protegido (véase artículo 28 1) a)).
7. En el párrafo 2) no se especifica la expresión que habrá de utilizarse para eximirse de responsabilidad o limitar tal responsabilidad. La expresión que se emplea corrientemente es "sin regreso", pero el endosante podrá valerse de otras palabras con ese mismo fin.

Artículo 39

1) La persona que transfiere un cheque mediante simple entrega responde ante todo tenedor posterior por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión:

- a) se pusiera en el cheque una firma falsificada o no autorizada; o
- b) el cheque fuera objeto de una alteración sustancial; o
- c) un firmante tuviera una acción o excepción válida; o
- d) el cheque fuera desatendido por falta de pago.

2) La indemnización por daños prevista en el párrafo 1) no podrá ser superior a la suma a que se refiere el artículo 59 ó 60.

3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1) ante el tenedor que haya recibido el cheque sin conocimiento de esos defectos.

Legislación pertinente

BEA - sección 58
UCC - sección 3-417 2)

Remisión

Transferencia: artículo 14
Firma falsificada: artículos 6 8) y 32
Firma no autorizada: artículo 34 3)
Alteración sustancial: artículo 33
Desatención por falta de pago: artículo 46
Conocimiento: artículo 7

Comentario

Párrafo 1)

1. La persona que transfiera un cheque mediante simple entrega del mismo (véase artículo 14 b)) no queda obligada en virtud del mismo puesto que no lo ha firmado. No obstante, puede tener que responder de él a tenor de lo dispuesto en el artículo 39. Conforme a este artículo, habrá de responder por cualesquiera daño que pudiera causarle a todo tenedor posterior alguno de los hechos que se enumeran en los apartados a) a d) de este párrafo 1).

2. El hecho de que el transferente desconociese tal hecho o hechos, por negligencia o sin ella, no lo exime de la responsabilidad que le impone este artículo. Esa responsabilidad favorece a todo tenedor posterior que no tenga conocimiento del defecto al recibir el cheque. La responsabilidad prevista en el artículo 39 no dimana del cheque mismo, por lo cual la presentación y el protesto no constituyen condiciones previas de esa responsabilidad. Esta se concreta en el momento en que se transfiere el cheque.

Ejemplo A. El librador emite un cheque al tomador (P) por el importe de 1.000 francos suizos. P endosa el cheque en blanco y lo entrega a C, el cual altera el importe exigible, convirtiéndolo en 11.000 francos suizos. C entrega ese cheque a D, quien no tiene conocimiento de tal alteración y lo entrega a E, que la ignora igualmente. E podrá exigir al librador y a P 1.000 francos suizos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 l) b). E no tiene ningún derecho en virtud del cheque contra C o D, ya que éstos no lo han endosado. Sin embargo, de conformidad con este artículo 39, E podrá exigir 10.000 francos suizos a C o D como indemnización por los daños que se le han causado.

3. Una persona que transfiera un cheque mediante simple entrega e ignore la existencia de cualquiera de los hechos que originan responsabilidad según el artículo 39, podrá eximirse de su responsabilidad o limitarla mediante acuerdo concertado al margen de dicho cheque o mediante estipulación expresa en el mismo. Pese a que no se halla especificada en el artículo 39, tal facultad se desprende del hecho de que se trata de una responsabilidad al margen del cheque y por daños causados.

4. De conformidad con el artículo 39, el tenedor podrá exigir indemnización sólo por los daños que "pudiera causarle" cualesquiera de los hechos que se enumeran en este párrafo 1). Por consiguiente, la insolvencia del librador no conferiría el derecho a entablar una acción en virtud del artículo 39 al adquirente por simple entrega, puesto que, con arreglo a dicho artículo, no se supone que el transferente haya garantizado la solvencia de un deudor secundario.

5. El tenedor podrá exigir indemnización por los hechos enumerados si éstos efectivamente le han causado daños. No ocurre así, por ejemplo, si le ha pagado el importe exigible una persona cuya firma fue falsificada pero que consintió en obligarse por ella o dio a entender que era suya (véase el artículo 32). Otro ejemplo sería el de un cheque que fue desatendido por falta de pago pero de todos modos se pagó.

Inciso a)

6. Según lo dispuesto en el artículo 32, la persona cuya firma se haya falsificado en un cheque no quedará obligada por éste. Por consiguiente, el tenedor que recibe el cheque sin tener conocimiento de la falsificación puede sufrir una pérdida al confiar en que esa persona quedaba obligada. El inciso a) tiene por objeto protegerlo contra tal riesgo. Igual ocurre en lo que respecta a la firma no autorizada.

Ejemplo B. El librador emite un cheque en que se indica que lo firma en cuanto mandatario, cuando en realidad no tenía poder suficiente para hacerlo. El tomador endosa dicho cheque en blanco a B, el cual lo transfiere mediante entrega a C. Si el cheque se desatiende por falta de pago, C puede entablar una acción contra B de conformidad con el artículo 39 l) a).

Inciso b)

7. Según lo dispuesto en el artículo 33 l) b), los que hayan firmado un cheque antes que éste fuese objeto de una alteración sustancial quedarán obligados por el mismo en los términos del texto original. Esto puede ocasionar pérdida al tenedor que recibe el cheque sin tener conocimiento de esa alteración (véase ejemplo A, al párrafo 2). El inciso b) tiene por objeto protegerlo.

Inciso c)

8. El adquirente puede ser objeto de una acción válida y, en consecuencia, experimentar una pérdida.

Ejemplo C. El librador emite un cheque pagadero al portador a A. El cheque es robado y el ladrón lo transfiere a B, quien lo transfiere a C que no es tenedor protegido. C es objeto de una acción válida de A respecto de dicho cheque pero puede exigir indemnización a B por los daños que se le sigan según el artículo 39 1) c).

9. La misma regla se aplica en lo que respecta a la excepción válida que un firmante anterior al transferente puede oponer al adquirente.

Ejemplo D. El tomador (P) induce fraudulentamente al librador a emitir un cheque en su favor. P endosa el cheque en blanco y lo transfiere a A, que no es tenedor protegido. A lo transfiere a B que no es tenedor protegido. En una acción que entable B contra el librador, éste podrá oponer la excepción de fraude. B podrá exigir a A indemnización por daños.

Inciso d)

10. Este inciso protege al adquirente contra el riesgo de que el cheque sea desatendido por falta de pago. La expresión "fuera desatendido" deja en claro que existen daños sólo si el cheque fue desatendido con anterioridad a la transferencia. Por lo tanto, la transferencia mediante simple entrega, a diferencia de la transferencia mediante endoso, no asegura una garantía de pago.

Párrafo 2)

11. En este párrafo 2) se limita la cuantía de la indemnización por daños, al importe del cheque. Otras cuestiones referentes al alcance de la obligación, tales como la reducción ponderada de la indemnización por daños y la prescripción de la acción, se reservan al arbitrio de la legislación nacional pertinente.

Párrafo 3)

12. Con arreglo al propósito de la norma sobre responsabilidad enunciada en el párrafo 1), que es proteger al adquirente inocente, en el párrafo 3) se especifica que sólo tienen derecho a indemnización los adquirentes que no hayan tenido conocimiento del defecto que ocasiona la pérdida (respecto a la definición de "conocimiento", véase el artículo 7).

* * *

D. El avalista

Artículo 40

1) El pago de un cheque podrá ser garantizado, respecto de la totalidad o de parte de la cantidad, por cuenta de cualquier firmante por cualquier persona, que puede o no haberse convertido en firmante.

2) El aval deberá anotarse en el cheque o en una hoja anexa al mismo ("allonge").

3) El aval se expresará mediante las palabras: "garantizado", "avalado", "bueno por aval", u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

4) El aval podrá efectuarse mediante la sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa:

a) La sola firma de una persona distinta del librador en el anverso del cheque es un aval;

b) La sola firma en el reverso del cheque es un endoso. El endoso especial de un cheque pagadero al portador no convierte al cheque en título a la orden.

5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el librador.

Legislación pertinente

- BEA - no contiene ninguna disposición pertinente; véase la sección 56
UCC - no contiene ninguna disposición pertinente; véanse las secciones 3-402, 3-415 y 3-416
LUC - artículos 25 y 26

Remisión

Firmante: artículo 6 7)

Comentario

1. Aparte de las obligaciones que contraen el librador y el endosante de un cheque, la Convención admite la obligación especial que contrae la persona que firma un cheque como "avalista". Esta obligación es una garantía de que pagará la totalidad o parte del importe del cheque por cuenta de uno de los firmantes. Podrán prestar este aval un tercero o una persona que ya sea firmante. El aval es de carácter "transferible" en cuanto opera junto con el cheque.

2. Las disposiciones de la Convención respecto de la responsabilidad del avalista siguen en lo sustancial las de la LUC respecto de la persona que presta el aval.

3. El aval se otorga en el propio cheque o en un "allonge" u hoja anexa al mismo, mediante una firma acompañada de las palabras "garantizado", "pago garantizado", "avalada", "bueno por aval" u otra expresión equivalente. Sin embargo, cuando el aval se otorga en el anverso del cheque la sola firma basta para indicarlo, siempre que sea una firma distinta de la del librador. La sola firma en el reverso del cheque constituye un endoso.

4. Aunque no es un requisito necesario, el que firma como avalista puede indicar en el cheque la persona por cuenta de quien otorga el aval. A falta de esa indicación, el aval se otorga por el librador.

5. Cabe señalar que en el caso de un cheque pagadero al portador, un endoso especial no transforma ese cheque en un cheque a la orden pagadero al endosado especial o a su orden. Naturalmente, el endoso determina la responsabilidad del endosante en virtud del cheque.

* * *

Artículo 41

El avalista responderá por el cheque en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el cheque.

Legislación pertinente

LUC - artículo 27

Comentario

1. La responsabilidad del avalista tiene carácter subsidiario: éste es responsable en la misma medida que el firmante a quien avala. En consecuencia, si en caso de que se desatienda el cheque por falta de pago, se produce una demora injustificada en efectuar el protesto, el avalista del endosante no es responsable, pero el avalista del librado sí lo es, salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora (véase el artículo 52).
2. Otra consecuencia de la norma enunciada en el párrafo 41 es que el avalista puede basar las excepciones a sus obligaciones en virtud del cheque en las excepciones que puede invocar el firmante a quien avala. Además, el avalista puede oponer excepciones que le son propias. Por otra parte, el avalista no tiene derecho al beneficio de excusión: el tenedor o el firmante que ha recibido y pagado el cheque no está obligado a exigir primero el pago de la persona en favor de la cual se otorgó el aval. Por consiguiente, la responsabilidad del avalista no depende de la negativa de pago de la persona a quien avale. Sin embargo, el avalista no puede ser demandado en virtud del aval mientras no se haya materializado la obligación de la persona a quien avala.
3. En virtud del artículo 41, el avalista puede "estipular otra cosa", esto es, el que otorga el aval pueden ampliar o restringir las obligaciones dimanantes del aval. Esa estipulación puede referirse a cualquier elemento propio de las obligaciones del avalista en cualquier forma posible, incluidas la fijación de fecha o lugar de pago diferentes y la reducción o el incremento del importe del cheque. Por ejemplo, el avalista puede estipular que otorga el aval por una parte de la suma debida o que éste se otorga por tiempo limitado.

* * *

Artículo 42

El avalista que pague el cheque tendrá derechos basados en él ante el firmante a quien avale y ante quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.

Legislación pertinente

LUC - artículo 27

Remisión

Firmante: artículo 6 7)

Comentario

El avalista que paga el cheque adquiere los derechos basados en él ante el firmante a quien avale y ante aquellos firmantes que respondan respecto de dicho firmante. Cabe señalar que el avalista tiene derechos basados en el cheque ante los firmantes que responden por el mismo ante el firmante a quien avale, aunque no sea tenedor (como en el caso de que no se le haya transferido el cheque con arreglo al artículo 14). El avalista que no sea tenedor no puede transferir el cheque.

* * *

CAPITULO CINCO. PRESENTACION, FALTA DE PAGO Y ACCIONES

Sección 1. Presentación para el pago y falta de pago

Artículo 43

Se considerará que un cheque ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El tenedor deberá presentar el cheque al librador un día hábil y a una hora razonable;
- b) Todo cheque deberá presentarse al pago dentro de los 120 días de su fecha;
- c) El cheque deberá presentarse al pago:
 - i) en el lugar de pago fijado en él;
 - ii) si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado indicado en el cheque; o
 - iii) si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado, en el establecimiento principal del librado;
- d) El cheque podrá presentarse al pago ante una cámara de compensación.

Legislación pertinente

BEA - sección 74
UCC - secciones 3-503 y 3-504
LUC - artículos 2, 29, 30 y 55

Remisión

Tenedor: artículos 6 5) y 16

Comentario

1. A fin de establecer la responsabilidad de los firmantes de un título en caso de desatención del título por falta de pago, es preciso que la presentación al pago sea una presentación debidamente hecha. En el artículo 43 se especifica lo que constituye una presentación al pago debidamente hecha.

Párrafo a)

2. Igual que en el resto de la presente Convención, los términos "tenedor" o "librado" incluyen al mandatario autorizado.

3. Por presentación "en día hábil y a una hora razonable" se entiende la que se hace en día hábil y a una hora razonable en el domicilio del librado.

Párrafo b)

4. Este párrafo contiene una norma referente al plazo para la presentación al pago. La presentación al pago hecha después de expirado ese plazo priva al tenedor del derecho a ejercer una acción contra los endosantes y sus avalistas. Sin embargo, si hay demora en la presentación, el librador seguirá respondiendo, salvo en la cuantía de las pérdidas atribuibles a la demora. No obstante, la no presentación del cheque al pago, a menos que cese la obligación de efectuarla, determina la falta de responsabilidad del librador con respecto al cheque.

Párrafo c)

5. Este párrafo contiene reglas sobre el lugar en que ha de hacerse la presentación al pago.

Párrafo d)

6. En el proceso del cobro, el banco cobrador utilizará a menudo una cámara de compensación, de la cual es miembro al igual que el banco librado, para presentar el cheque para su pago (para "cobrar" el cheque). El párrafo d) precisa que ello constituye una presentación al pago debidamente hecha y, que por consiguiente, el tenedor de ese cheque podrá, previo el correspondiente protesto, ejercer sus derechos de regreso contra los firmantes anteriores.

* * *

Artículo 44

1) Será excusable la demora en efectuar la presentación al pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

2) La obligación de presentar el cheque para su pago cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:

i) si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) si ha sido incluida en el cheque por un firmante distinto del librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo.

b) Si la causa de la demora persiste pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago.

Legislación pertinente

BEA - sección 46
UCC - sección 3-511
LUC - artículo 48

Comentario

1. En el artículo 44 se prevé la excusa de la demora en efectuar la presentación de un cheque al pago y se enuncian los motivos por los que cesa la obligación de efectuarla.

Párrafo 1)

2. Cuando se excusa la demora, la responsabilidad de los firmantes anteriores al tenedor no se ve afectada por no haberse hecho la debida presentación al pago. Según el párrafo 1), la demora se excusa cuando el tenedor se vea impedido de presentar el cheque al pago por circunstancias ajenas a su voluntad y que no pudo evitar ni superar. Cuando cesa de actuar la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable. No obstante, si esa causa persiste pasados 30 días después de la expiración del plazo dentro del cual todo cheque deberá presentarse al pago (véase el art. 43 b)), la obligación de proceder a la presentación cesa totalmente y se puede ejercer una acción de regreso contra el librador, los endosantes, y los avalistas del librador y los endosantes. Cabe observar que, en virtud del artículo 45, una demora inexcusable, aunque determine la falta de responsabilidad de los endosantes y sus avalistas, no exonera al librador de su responsabilidad salvo en la cuantía de las pérdidas atribuibles a la demora.

Párrafo 2)

3. En el párrafo 2) se indican los casos en que cesa la obligación de proceder a la presentación al pago. Con arreglo al artículo 46 1) b), esos casos configuran una falta de pago presunta y, con arreglo al artículo 46 2), el tenedor podrá entonces ejercer una acción de regreso, una vez efectuado el protesto necesario.

4. La renuncia a exigir la presentación al pago puede estipularse expresamente en el cheque o estipularse fuera de éste, expresa o tácitamente. Si la renuncia se hace en el cheque, la obligación de presentarlo cesa sólo respecto del firmante que renuncia a la presentación, salvo si la renuncia es hecha por el librador, en cuyo caso la exención de esta obligación se traspassa con el cheque y surte efectos respecto de todos los firmantes subsiguientes a dicho librador. La renuncia a la presentación hecha en el cheque beneficia a cualquier tenedor. Si la renuncia se hace fuera del cheque, tanto tácitamente (como ocurre si el pago se efectúa después del vencimiento del plazo dentro del cual el cheque deberá presentarse al pago) como expresamente, la obligación de presentarlo cesa sólo respecto del firmante que renuncia a la presentación y beneficia sólo al tenedor en cuyo favor se hizo esa renuncia.

Artículo 45

Si el cheque no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él. Sin embargo, si el cheque no se presenta debidamente a raíz de una demora en la presentación, el librador no quedará exonerado de su responsabilidad salvo en la cuantía de las pérdidas atribuibles a la demora.

Legislación pertinente

BEA - sección 74

UCC - secciones 3-501 y 3-502

Remisión

Debida presentación al pago: artículo 43

Comentario

La presentación del cheque al pago es una de las condiciones previas para que queden obligados los firmantes anteriores al tenedor. Por consiguiente, la falta de presentación priva al tenedor de su derecho de regreso frente a los firmantes anteriores. Sin embargo, la demora en la presentación no exonera al librador de su responsabilidad salvo en la cuantía de las pérdidas atribuibles a la demora. Por tanto, la responsabilidad del librador de un cheque no es simplemente subsidiaria.

* * *

Artículo 46

1) Se considerará que hay falta de pago en un cheque:

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención o, en lo que respecta al librador exclusivamente, cuando haya una demora en la presentación del cheque, que, con esa salvedad, se ha hecho debidamente, y se deniegue el pago;

b) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 44 y el cheque no sea pagado.

2) Si no se paga el cheque, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

Legislación pertinente

BEA - sección 47
UCC - sección 3-507
LUC - artículo 40

Remisión

Debida presentación al pago: artículo 43
Cesación de la obligación de presentar el título al pago: artículo 44 2)
Pago a que tiene derecho el tenedor: artículos 62, 63 y 64

Comentario

Párrafo 1)

1. El artículo 46 enumera los casos en que hay falta de pago de un cheque. El inciso a) del párrafo 1) trata de la falta de pago efectiva: cuando se niega el pago o el tenedor no puede obtener el pago a que tiene derecho. El inciso b) del párrafo 1) trata de la falta de pago presunta: cuando cesa la obligación de presentar el título conforme al artículo 44.

Pago a que tiene derecho el tenedor

2. Con arreglo a los artículos 62 y 63, el tenedor puede negarse a recibir un pago parcial y a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se ha presentado el cheque al pago de conformidad con el artículo 43. En consecuencia, la negativa del tenedor a recibir el pago en esa forma se traduce en la falta de pago.

3. Conforme al artículo 64, la negativa del tenedor a recibir el pago de un cheque en moneda nacional cuando el importe del título está expresado en moneda extranjera o deba ser pagado en una moneda determinada, se traduce en falta de pago.

Párrafo 2)

4. Como consecuencia de la falta de pago el tenedor tiene derecho, a reserva del protesto necesario (véase el artículo 48), a ejercer un derecho de regreso contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

* * *

Artículo 47

Si un cheque se presenta antes de la fecha consignada en él, la negativa del librado a pagar no constituirá falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 46.

Legislación pertinente

UCC - sección 3-114 2)
LUC - artículo 28

Remisión

Fecha consignada: artículo 1 2) d)
Falta de pago: artículo 46

Comentario

Si se libra un cheque con una fecha posterior a la de su emisión, es decir, si el librador estampa en el cheque una fecha ("fecha consignada") posterior a la fecha en que lo libra, se plantea la cuestión de determinar si la negativa del librado a pagar antes de la fecha consignada constituirá o no falta de pago. El artículo 47 adopta el criterio de que un cheque posdatado no es pagadero antes de la fecha consignada en él. Por consiguiente, la negativa del librado a pagar el cheque a su presentación antes de la fecha consignada no constituirá falta de pago. En consecuencia, el tenedor no podrá efectuar el protesto y no se derivará ninguna responsabilidad para los firmantes del cheque ante la negativa del librado a pagar en esas circunstancias.

* * *

Sección 2. Acciones

A. Protesto

Artículo 48

Si un cheque ha sido desatendido por falta de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el cheque haya sido debidamente protestado por falta de pago, según lo dispuesto en los artículos 49 a 51.

Legislación pertinente

BEA - secciones 48 y 51 2)
UCC - sección 3-501 2) y 3)
LUC - artículo 40

Remisión

Falta de pago: artículo 46
Tenedor: artículos 6 5) y 16
Protesto por falta de aceptación o de pago: artículos 49 a 51.

Comentario

1. Como consecuencia de la falta de pago, el tenedor tiene derecho de regreso contra el librador, los endosantes y los avalistas. El protesto es necesario a fin de que el tenedor tenga derecho a ejercer ese derecho. El protesto, en los casos en que es necesario, constituye una condición previa para que surja la obligación del librador, los endosantes y los avalistas.

Protesto y notificación de la falta de pago

2. Según el artículo 40 de la LUC, la denegación del pago debe acreditarse ya sea mediante un acto auténtico (protesto), una declaración del librado fechada y escrita sobre el cheque con la indicación del día de la presentación, o una declaración fechada, hecha por una cámara de compensación, que conste que el cheque ha sido enviado en tiempo debido y no ha sido pagado. En virtud del artículo 20 del anexo II del Convenio de Ginebra de 1931, las Altas Partes Contratantes podrán reservarse el derecho de hacer o no hacer del protesto o de una declaración equivalente una condición para ejercer el derecho de regreso (por falta de pago) contra el librador.

3. De conformidad con el UCC (sección 3-501 2)), es necesario notificar la falta de aceptación o de pago para obligar a cualquier endosante, pero si no se efectúa dicha notificación el librador sólo quedará exonerado en la cuantía prevista en la sección 3-502 1) b). Esta sección limita expresamente a las pérdidas atribuibles a la insolvencia del librado la norma de que el librador quedará exonerado de responsabilidad cuando haya sufrido pérdidas por la demora. Con arreglo a la BEA, el ejercicio del derecho de regreso a que da lugar la falta de aceptación o de pago presupone, por regla general, la notificación de la falta de aceptación o pago. Si no se hace esa notificación, se extinguen las obligaciones del librador y los endosantes (sección 48). Según el UCC (sección 3-501 3)) y la BEA (sección 51 1), 2)), el protesto sólo se exige en el caso de los cheques extranjeros.

4. Con arreglo a la presente Convención, el ejercicio del derecho de regreso está condicionado a que se efectúe el protesto y la falta de éste hace extinguirse las obligaciones del librador, del endosante y de sus avalistas. Véase, no obstante, el artículo 52 2) relativo a los resultados de la demora en protestar un cheque por falta de pago sobre la responsabilidad del librador o su avalista. Según la Convención, la notificación de la falta de pago no es una condición previa para que surja la responsabilidad de los firmantes del cheque, pero puede haber lugar a una acción de indemnización si un firmante ha sufrido daños por no haber recibido la notificación (véase el art. 57).

* * *

Artículo 49

1) El protesto es una declaración de falta de pago hecha en el lugar en el que se denegó el pago del cheque y firmada y fechada por una persona autorizada para estos efectos por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

- a) la persona a cuyo requerimiento se protesta el cheque;
- b) el lugar del protesto; y
- c) la petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado.

2) El protesto puede hacerse:

- a) en el propio cheque o en una hoja anexa a éste ("allonge"); o
- b) en un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el cheque desatendido.

3) A menos que en el cheque se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el cheque y firmada y fechada por el librado; en la declaración se debe señalar que se deniega el pago.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención.

Legislación pertinente

BEA - sección 51 7)

UCC - sección 3-509

LUC - artículo 40; artículo 21 del anexo II del Convenio de Ginebra de 1931

Remisión

Protesto como condición previa para que los firmantes queden obligados:
artículos 48 y 52

Falta de pago: artículo 46

Comentario

1. Según el artículo 49, el protesto puede revestir a) la forma de una declaración escrita en el propio cheque o en un documento separado, firmada por una persona que esté autorizada por la ley del lugar en que se denegó el pago para certificar la falta de pago, o b) la forma de una declaración escrita en el cheque, firmada por el librado, y en la que se exprese que se deniega el pago. Los párrafos 1) y 2) tratan del protesto a que se refiere la letra a) precedente y los párrafos 3) y 4), de la declaración escrita en el cheque a que se refiere la letra b) precedente.

2. El objeto del protesto es suministrar la prueba de que el cheque fue debidamente presentado al pago y de que, una vez hecha esa presentación, el librado denegó el pago. Sin embargo, si cesa la obligación de presentar el cheque al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 2), cesa también la obligación de efectuar el protesto por falta de pago (véase el artículo 51 2) d)).

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 el tenedor que ejerce la acción de regreso puede reclamar contra cualquier firmante obligado todos los gastos del protesto.

4. Cuando el tenedor de un cheque acepta un pago parcial (véase el artículo 62 3)) debe protestar el cheque por el saldo de su importe.

* * *

Artículo 50

El protesto de un cheque por falta de pago deberá hacerse el día en que el cheque no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes.

Legislación pertinente

BEA - secciones 51 4) y 93
UCC - sección 3-509 4) y 5)
LUC - artículo 41

Remisión

Forma de protesto: artículo 49
Falta de pago: artículo 46

Comentario

El artículo 50 señala el plazo en que deberá hacerse el protesto de un cheque por falta de pago. El incumplimiento de este plazo hace que el tenedor pierda su derecho de regreso contra los endosantes y sus avalistas, pero la demora en hacer el protesto por falta de pago no exonera de responsabilidad al librador, salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora (véase el artículo 52 2)).

* * *

Artículo 51

1) Será excusable la demora en protestar un cheque por falta de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

2) La obligación de efectuar el protesto por falta de pago cesa:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:

i) si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) si ha sido incluida en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace;

b) Si la causa de la demora, con arreglo a lo indicado en el párrafo 1), en hacer el protesto persiste pasados 30 días después de la fecha de la falta de pago;

c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona;

d) Si cesa la obligación de presentar el título para el pago de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 44.

Legislación pertinente

BEA - sección 51 9)

UCC - sección 3-511

LUC - artículo 48

Remisión

Plazo dentro del cual deberá hacerse el protesto: artículo 50

Comentario

Párrafo 1)

1. La responsabilidad de los firmantes no se ve afectada por la falta de protesto cuando la demora en protestar un cheque por falta de pago sea excusable. La demora será excusable si al tenedor no le es posible efectuar el protesto por circunstancias ajenas a su voluntad y que no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de esa demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable. No obstante, si dicha causa persiste pasados 30 días después de la fecha de la falta de pago, la obligación de efectuar el protesto cesa totalmente y puede ejercerse el derecho de regreso contra el librador, los endosantes y los avalistas del librador y de los endosantes.

Párrafo 2)

2. En este párrafo se señalan los casos en que cesa la obligación de efectuar el protesto. Los efectos de la renuncia al protesto por parte del librador, su endosante o avalista, incluida en el cheque o hecha fuera de éste, son, en lo que respecta a la persona o firmante que renuncie al protesto y al tenedor al que beneficie dicha renuncia, idénticos a los efectos de una renuncia a la presentación al pago (véase el párrafo 4 del comentario relativo al artículo 44).

3. Si el librador y el librado son la misma persona, la obligación de efectuar el protesto cesa en lo que respecta al librador, ya que éste, por haber sido quien desatendió el cheque en cuanto librado, no puede exigir prueba de la falta de pago.

* * *

Artículo 52

1) Si el cheque que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

2) La demora en protestar un cheque por falta de pago no exonera de responsabilidad al librador o a su avalista, salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.

Legislación pertinente

BEA - sección 51 2)

UCC - secciones 3-501 3) y 4), así como 3-502

LUC - artículo 40; artículo 20 del anexo II del Convenio de Ginebra de 1931

Remisión

Protesto debido: artículos 49 y 50

Comentario

1. Salvo que haya cesado de ser una obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 51, la falta de protesto debidamente efectuado por el tomador con arreglo a lo que se dispone en los artículos 49 y 50 exonera de responsabilidad a los firmantes que respondan del cheque.

2. La demora en protestar un cheque por falta de pago, que no sea la que hace cesar la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 2) b), exonera de responsabilidad a los endosantes y a sus avalistas, pero no al librador o a su avalista, salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora. Esta disposición hace hincapié en el carácter especial de la responsabilidad del librador sobre la base del cheque, que no es una responsabilidad simplemente secundaria, ya que el librador es incluso responsable cuando haya una demora injustificada en la presentación o en el protesto.

* * *

B. Notificación de la falta de pago

Artículo 53

- 1) El tenedor, cuando el cheque sea desatendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.
- 2) El endosante o el avalista que sea notificado deberá dar aviso de la falta de pago al firmante inmediatamente precedente que esté obligado por el cheque.
- 3) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el cheque frente al firmante notificado.

Legislación pertinente

BEA - sección 49
UCC - secciones 3-501 y 3-508
LUC - artículo 42

Remisión

Desatención por falta de pago: artículo 46

Comentario

1. Como se indicó en el comentario relativo al artículo 48 (párrafos 2) a 4)), la presente Convención adopta el criterio de la LUC y considera que el protesto es una de las condiciones previas para que queden obligados los firmantes que tengan una responsabilidad secundaria. Siguiendo a la LUC, la obligación del tenedor de dar el aviso debido de desatención por falta de pago no constituye una condición previa para que queden obligados los firmantes que tengan derecho a recibir esa notificación, pero el tenedor responde de los daños que puedan haber sufrido esos firmantes por no haber hecho el tenedor la notificación debida. Por consiguiente el artículo 53 se debe leer juntamente con el artículo 57, que señala las consecuencias de omitir la debida notificación de la falta de pago.

2. Según lo dispuesto en el artículo 53, la notificación de la falta de pago debe hacerla el tenedor a cualquier firmante anterior, y todo firmante ya notificado, al firmante inmediatamente precedente que esté obligado por el cheque. Sin embargo, la notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan derecho a regreso contra el firmante que recibió la notificación de la falta de pago.

Ejemplo. El tomador endosa el cheque a A. A la endosa a B, B a C y C a D. Si el librado desatiende ese cheque, D, con arreglo al artículo 53, debe dar aviso de ello al librador, al tomador, a A, a B y a C, y, de no hacerlo, responde por los daños causados al firmante que pague el cheque. Cuando recibe esa notificación de D, C debe, a su vez, dar aviso de ello a B. La notificación enviada por D al librador opera en beneficio del tomador, de A, de B y de C.

3. La regla enunciada en el párrafo 2) es que debe darse aviso al firmante inmediatamente precedente que esté obligado por el cheque. Por tanto, en el ejemplo anterior (párrafo 2)), si B ha endosado el cheque sin regreso, C, al recibir la notificación de D, debe dar aviso de ello a A.

* * *

Artículo 54

1) La notificación de la falta de pago podrá efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el cheque y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del cheque basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.

2) La notificación de la falta de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias al firmante que ha de ser notificado, independientemente de que dicho firmante la reciba o no.

3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recae sobre la persona obligada a efectuar esa notificación.

Legislación pertinente

BEA - sección 49 5), 6) 7) y 15)
UCC - sección 3-508 3) y 4)
LUC - artículo 42

Remisión

Notificación de la falta de aceptación o de pago: artículos 53 a 57
Desatención por falta de pago: artículo 46

Comentario

1. Este artículo recoge sustancialmente lo previsto en las disposiciones pertinentes de la BEA, del UCC y de la LUC. No es preciso que la notificación se efectúe con arreglo a una forma determinada. Podrá hacerse por escrito u oralmente, pero siempre de modo que en la comunicación se identifique el cheque y se haga saber que éste ha sido desatendido por falta de pago. Se considera notificación suficiente la simple devolución del cheque desatendido, con la indicación en el cheque mismo o fuera de él de que fue desatendido.

2. La notificación escrita se considera debidamente efectuada si es enviada, aun cuando el destinatario no la reciba. Sin embargo, la carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recae sobre la persona obligada a efectuar esa notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53.

* * *

Artículo 55

La notificación de la falta de pago deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

a) al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de pago; o

b) al recibo de la notificación hecha por otro firmante.

Legislación pertinente

BEA - sección 49 12)
UCC - sección 3-508 2)
LUC - artículo 42

Remisión

Plazo dentro del cual deberá hacerse el protesto: artículo 50
Cesación de la obligación de efectuar el protesto: artículo 51 2)

Comentario

1. En el artículo 55 se fija el plazo dentro del cual se puede efectuar debidamente la notificación de la falta de pago. Desde el punto de vista comercial es conveniente que los firmantes que puedan quedar obligados por el cheque como consecuencia de la falta de pago de éste reciban sin demora aviso de que se hallan obligados. Las consultas hechas en los círculos bancarios y comerciales han llevado a la conclusión de que un plazo de tres días (es decir, el día del protesto o, cuando se suspende la obligación del protesto, el día de la falta de pago, más los dos días hábiles siguientes) es un plazo adecuado y factible para efectuar la notificación; en la mayoría de los casos, permitirá que el mandatario designado por el tenedor en el país extranjero en que el cheque era pagadero informe a su mandante de la falta de pago y que el tenedor informe a los firmantes anteriores. Según lo dispuesto en el artículo 50, el protesto debe hacerse en el día en que el cheque es desatendido (digamos, el martes) o en uno de los dos días hábiles siguientes (el miércoles o el jueves). Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, la notificación de la falta de pago podrá efectuarse debidamente el día del protesto (a más tardar, el jueves) o dentro de los dos días hábiles siguientes (o sea el viernes o el lunes de la semana siguiente, a más tardar).

2. Cuando un firmante recibe la notificación, puede, a su vez, dar aviso debidamente el día en que recibió esa notificación o en uno de los dos días hábiles siguientes al día de recepción de tal notificación.

* * *

Artículo 56

1) Será excusable la demora en notificar la falta de pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse la notificación con diligencia razonable.

2) La obligación de efectuar la notificación de falta de pago cesa:

a) Si, actuando con diligencia razonable, esa notificación no puede efectuarse;

b) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

i) si ha sido incluida en el cheque por el librador, obliga a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) si ha sido incluida en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) si se ha hecho fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace;

c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona.

Legislación pertinente

BEA - sección 50
UCC - sección 3-511

Remisión

Plazos para la notificación: artículo 55

Comentario

1. El párrafo 1) enuncia las razones que justifican la demora en notificar la falta de pago. La disposición es similar al párrafo 1) del artículo 44 con respecto a la demora en efectuar la presentación al pago y al párrafo 1) del artículo 51 con respecto a la demora en protestar un cheque. Cuando la demora está justificada, la responsabilidad de la persona que tiene que hacer tal notificación (a saber, por daños, véase artículo 57) no se ve afectada por cuanto no existió notificación debida.

2. El párrafo 2) enumera los casos en los que cesa la obligación de notificar la falta de pago. En esos casos según el artículo 57, la persona que tiene que efectuar la notificación no es responsable por los daños previstos en el artículo 57.

3. En cuanto a los efectos jurídicos de la renuncia incluida en el cheque o hecha fuera del cheque, véase el comentario al artículo 44 (párrafo 4)).

* * *

Artículo 57

La omisión de la notificación de la falta de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 53, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por los daños que ese firmante pueda sufrir como consecuencia de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma a que se hace referencia en el artículo 59 ó 60.

Legislación pertinente

BEA - sección 48
UCC - sección 3-501 2)
LUC - artículo 42

Remisión

Quién debe efectuar la notificación de la falta de pago y a quién: artículo 53
Forma de la notificación: artículo 54
Momento de efectuar la notificación: artículo 55
Demora en efectuar la notificación: artículo 56 1)
Cesación de la obligación de notificar: artículo 56 2)

Comentario

1. Las consecuencias de la omisión de la notificación son muy distintas en el derecho angloamericano y en la Ley Uniforme de Ginebra. Según la BEA y el UCC, la notificación de la falta de pago es necesaria para poder recurrir contra los firmantes y, en consecuencia, es condición previa para que respondan por el cheque ante el tenedor o ante cualquier otro firmante que haya adquirido el derecho de regreso contra ellos. Según la LUC, la falta de notificación no libera a un firmante de su obligación basada en el cheque y sólo obliga a la parte que omitió la notificación a responder por los daños resultantes de la omisión. En consecuencia, en la LUC un tenedor o cualquier otro firmante que adquiriera el derecho de regreso pero omita la notificación, puede ejercer esa acción si realiza el protesto debidamente.

2. El artículo 57 sigue el criterio de la LUC. La debida notificación de la falta de pago no es condición previa para establecer la responsabilidad de los firmantes por el cheque, pero hace que la persona que omitió esa notificación responda por los daños sufridos como consecuencia de dicha omisión. El importe de los daños se limita al importe del cheque y puede incluir los intereses y los gastos debidos, según el artículo 59 ó 60.

* * *

Sección 3. Importe exigible

Artículo 58

El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el cheque frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.

Legislación pertinente

LUC - artículo 44

Remisión

Partes responsables por el cheque: Sección 2 del capítulo IV

Responsabilidad del librador: artículo 37

Responsabilidad del endosante: artículo 38

Responsabilidad del avalista: artículo 41

Comentario

Las obligaciones de los firmantes de un cheque y las circunstancias en las que pasan a ser responsables se recogen en la sección 2 del capítulo IV de esta Convención. El artículo 58 tiene como objeto explicar que el tenedor, en el ejercicio de los derechos que le otorga el cheque, puede proceder contra todos los firmantes simultáneamente o contra todos los firmantes individualmente o contra todo firmante individual, sin tener obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado. El derecho de regreso frente a los endosantes y sus avalistas está condicionado a que el tenedor presente el cheque y proteste la falta de pago en debida forma, excepto en aquellos casos en que cesa la obligación de presentarlo y efectuar el protesto. Sin embargo, el derecho de regreso contra el librador y su avalista está condicionado a que el tenedor presente el cheque y proteste la falta de pago, excepto en aquellos casos en que cesa la obligación de presentar el cheque y efectuar el protesto.

* * *

Artículo 59

1) El tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque.

2) Cuando el pago se efectúe después de que se ha incurrido en incumplimiento de la obligación de pagar el cheque, el tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque con los intereses al tipo especificado en el párrafo 3), calculados a partir de la fecha de la presentación hasta la fecha de pago, y todos los gastos del protesto y las notificaciones que haya hecho.

3) El tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo de interés similar apropiado que esté vigente en el principal centro nacional del país donde sea pagadero el cheque. Si no existe ese tipo de interés, el tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima de tipo oficial (tipo bancario) u otro tipo de interés apropiado similar que está vigente en el principal centro nacional del país en cuya moneda sea pagadero el cheque. Si no existe ninguno de esos tipos de interés, el tipo de interés será del [] por ciento anual.

Legislación pertinente

BEA - sección 57

UCC - no contiene disposición equivalente, pero véase la sección 3-122

LUC - artículo 45

Remisión

Tenedor: artículos 6 5) y 16

Comentario

1. El artículo 59 fija las cantidades debidas al tenedor sobre la base de la presentación oportuna del cheque para su pago y las cantidades que el tenedor puede reclamar, mediante una acción de regreso en virtud de la falta de pago, de un firmante responsable ante él. A la presentación, el tenedor tiene derecho a percibir el importe del cheque. Según el artículo 62, el tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial. Si un cheque se desatiende por falta de pago, el tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado por el cheque (véase el artículo 46 2)). En el párrafo 2) se enuncia lo que el tenedor puede reclamar en esos casos. Cuando el cheque se paga después de haberse desatendido, el tenedor puede reclamar la cuantía del cheque; los intereses por demora al tipo especificado en el párrafo 3), calculados a partir de la fecha de presentación sobre el importe del cheque; y todos los gastos que ocasionen el protesto y las notificaciones de falta de pago.

2. Los gastos mencionados en el párrafo 2) no comprenden los gastos bancarios, los costos del cobro ni los honorarios de los abogados, sino únicamente los gastos legítimos y necesarios en que realmente se haya incurrido al realizar el protesto o al efectuar la notificación de falta de pago.

3. El párrafo 3) especifica el tipo al que deben calcularse los intereses cuando el tenedor reclame en virtud de una acción de regreso por falta de pago. Los puntos porcentuales reales figuran entre corchetes con miras a someterlos a un nuevo examen en una futura conferencia de plenipotenciarios que podría convocarse con objeto de concertar una convención sobre la base del proyecto de Convención de la CNUDMI.

* * *

Artículo 60

El firmante que pague un cheque con arreglo al artículo 59 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

- a) La suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 59 y haya pagado;
- b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 3) del artículo 59, calculados a partir del día en que haya hecho el pago;
- c) Todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho;

Legislación pertinente

BEA - sección 57
UCC - no contiene disposición equivalente, pero véase el artículo 3-122
LUC - artículo 46

Comentario

1. En el artículo 60 se indican los importes que el firmante que haya pagado un cheque podrá reclamar al librador, a endosantes anteriores y a los avalistas de los endosantes. Así, el tomador que haya recibido y pagado el cheque puede reclamar al librador la suma que estuvo obligado a pagar con arreglo al artículo 59, así como los intereses devengados por esa suma, calculados a partir del día en que el tomador hizo dicho pago.

2. A los efectos de este artículo, no es necesario que, en el momento en que el firmante pagó el cheque, éste estuviese endosado en su favor o hubiese sido endosado en blanco (véase el artículo 23).

* * *

CAPITULO SEIS. EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

Sección 1. Extinción mediante pago

Artículo 61

1) El firmante quedará liberado de sus obligaciones en virtud del cheque cuando pague al tenedor, o a un firmante posterior que haya pagado el cheque y esté en posesión de él, la suma debida de conformidad con el artículo 59 ó 60.

2) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y sabe en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el cheque o que el tenedor ha adquirido el cheque mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación.

3) a) A menos que se convenga otra cosa, la persona que reciba el pago de un cheque deberá entregar:

i) al librado que efectúe el pago, el cheque;

ii) a cualquier otra persona que efectúe dicho pago, el cheque, una cuenta con constancia del pago y los protestos.

b) La persona de quien se exija el pago podrá retener dicho pago si la persona que lo exige no le entrega el cheque. La retención del pago en estas circunstancias no constituirá falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 46.

c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el cheque, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones, pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido.

Legislación pertinente

BEA - secciones 59 y 60

UCC - sección 3-603

Remisión

Conocimiento: artículo 7

Acción ejercida por un tercero: artículos 27 2) y 3)

Comentario

1. La persona que firma un cheque contrae la obligación de pagarlo si se cumplen determinadas condiciones (véase la sección 2 del capítulo IV). Si el firmante paga el cheque como se comprometió a hacerlo, su responsabilidad se extingue. En el artículo 61 se indican los casos en que el pago extingue la obligación.

Párrafo 1)

"liberado de sus obligaciones en virtud del cheque"

2. "Liberación" es un término técnico empleado en la presente Convención para indicar la extinción del compromiso contraído respecto del cheque. La liberación presupone, por tanto, la responsabilidad de la persona que paga. En consecuencia, no existe liberación si quien paga es el librado, ya que no está obligado respecto al cheque. Tampoco hay liberación si el que paga el título es un firmante cuya responsabilidad no se ha concretado por falta de presentación y de protesto.
3. El hecho de que un firmante quede liberado de sus obligaciones se tras-pasa con el cheque y surte efectos contra todo firmante posterior; sin embargo, la liberación no puede invocarse contra un tenedor protegido (véase el art. 28 1) a)).
4. El pago libera de sus obligaciones no sólo al que lo efectúa, sino también, según lo dispuesto en el artículo 67 1), a todos los firmantes que tengan derecho de regreso contra él. Otro efecto es que todos los avalistas del que pagó o de cualquier otro firmante con el que éste se halle obligado quedan también liberados en la misma medida (véase el art. 41 1)).
5. A menudo se paga un cheque con la finalidad de extinguir una obligación anterior al mismo. El artículo 61 no se ocupa del efecto que el pago del título tiene en la transacción anterior, ni tampoco del efecto que sobre ésta tiene la desatención por falta de pago. El artículo 61 se ocupa únicamente de las consecuencias de tal pago sobre las obligaciones contraídas por los firmantes respecto del cheque mismo.

"pague al tenedor"

6. La extinción de obligaciones a que se refiere el artículo 61 es el resultado del pago, a saber, el pago hecho en moneda según queda definida en el artículo 6 9). Por tanto, no bastaría, el pago en especie ni la entrega de otro título negociable.
7. El pago ha de hacerse a la persona que es tenedor con arreglo al artículo 16. Así, por ejemplo, el pago hecho al tomador que está en posesión del cheque es pago al tenedor. Lo mismo vale respecto del pago a la persona que esté en posesión de un cheque en que el último endoso es en blanco y en que aparece una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso. En cambio, si un título en que el último endoso es un endoso especial se entrega a una persona distinta de la persona a la que está endosado, el pago hecho a esa persona no constituye pago al tenedor y por lo tanto no libera de sus obligaciones a tenor del artículo 61 a la persona que hace el pago.
8. Hay un conjunto especial de circunstancias en que el pago a un "no tenedor" extingue las obligaciones: si un tenedor ha perdido el cheque, puede de todos modos reclamar el pago en determinadas condiciones (véase el art. 73), y el pago hecho a ese extenedor extingue las obligaciones del firmante que paga (art. 78). En este contexto, cabe hacer referencia al artículo 73 2) d), con arreglo al cual, en ciertas condiciones, el pago puede efectuarse depositando el importe en poder de un tribunal o de otra entidad competente.

"un firmante posterior que haya pagado el cheque y esté en posesión de él"

9. La persona que recibe el pago es por lo general el tenedor. Si el cheque es desatendido por el librado, el tenedor puede ejercer una acción de regreso contra el librador, los endosantes y sus avalistas. Cuando el librador de un cheque o un avalista efectúa el pago, se debe entregar el cheque a la persona que paga. Si no hay endoso a la persona que paga -y tal endoso no es necesario- dicha persona no será tenedor aunque esté en posesión del cheque. Sin embargo, la persona que paga, si está en posesión del cheque, tiene derecho a reclamar el pago a los firmantes anteriores. En el artículo 61 se dispone que el pago hecho por esos firmantes al que pagó libera al firmante que paga de sus obligaciones respecto del cheque.

Párrafo 2)

10. En el párrafo 2) se determina si la acción ejercida por un tercero ajeno al cheque puede afectar o excluir la extinción de obligaciones. Si el firmante que paga desconoce la existencia de esa acción, el pago que hace lo libera de sus obligaciones, si se cumplen los demás requisitos del artículo 61. Entre otras cosas, el firmante debe pagar al tenedor y no, por ejemplo, a una persona que esté en posesión de un cheque en que figure una cadena interrumpida de endosos. Incluso si ignora que uno de esos endosos es falso, no queda liberado de sus obligaciones, puesto que el pago no lo hizo al tenedor. Para que se extinga la responsabilidad será preciso, pues, que el firmante compruebe el carácter no interrumpido de la cadena de endosos, pero no que examine la autenticidad de éstos.

11. Por otra parte, si el firmante que paga sabe que un tercero ha ejercido una acción, el factor determinante es si estaba o no obligado a pagar. Así, queda liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor protegido en circunstancias en que no habría podido oponer la excepción de ius tertii en el marco de una acción entablada por el tenedor protegido respecto de dicho cheque (véase el art. 28 2)).

12. En lo que respecta al pago de un cheque sobre el cual un tercero ha ejercido una acción, el pago al tenedor que no es tenedor protegido libera de sus obligaciones al que paga sólo si éste no puede oponer contra dicho tenedor la excepción de ius tertii con arreglo al artículo 27 3). Es así porque, en ese caso, el que paga estaba obligado a pagar, por lo cual el pago hecho por él debe liberarlo de sus obligaciones.

Ejemplo A. Hurtan a A un cheque extendido al portador. El ladrón se convierte así en tenedor. Si el librador paga a éste a sabiendas de que lo adquirió mediante hurto, no queda liberado de sus obligaciones.

Ejemplo B. A induce al tomador a endosarle un cheque. A reclama el pago al librador, el cual tiene conocimiento del acto fraudulento. El tomador no ha ejercido una acción sobre dicho cheque. El pago a A por parte del librador libera a éste de sus obligaciones.

Párrafo 3), inciso a)

13. El tenedor que recibe el pago de un firmante o del librado debe entregar el cheque a la persona que paga. El derecho del que paga a quedar en posesión se justifica por el hecho de que, si el cheque queda en manos de la

persona que recibe el pago y ésta lo transfiere a un tenedor protegido, el que hizo el pago estaría obligado, si es firmante, a pagar por segunda vez el cheque cuando el tenedor protegido procediera a su presentación (véanse los arts. 28 y 61 3) c)).

14. Si el que paga es firmante, la persona que recibe el pago debe entregarle, además del título, una cuenta con constancia del pago y los protestos (apartado ii)). El que paga tiene necesidad de esos documentos para estar en condiciones de ejercer acciones sobre el cheque contra los firmantes obligados ante él (véase el art. 60).

Inciso b)

15. La persona de quien se exija el pago no está obligada a pagar si no se le entrega el cheque. La retención del pago en esas circunstancias no constituye desatención por falta de pago. En ese caso, por consiguiente, la persona que se niega a entregar el cheque no tendría derecho a ejercer una acción de regreso contra los firmantes que estén obligados ante ella. Sin embargo, si el cheque no se entrega porque se ha perdido, se aplican las reglas especiales relativas a cheques perdidos (artículos 74 a 79).

Inciso c)

16. Si la persona de quien se exige el pago de un cheque lo paga, aunque el cheque no le es entregado, tal pago lo libera de sus obligaciones respecto del cheque, pero esa liberación no podrá oponerse como excepción contra un tenedor protegido (véase el art. 28).

Ejemplo C. El librador emite un cheque en favor del tomador. Este lo endosa a A, el cual lo endosa a B. B lo presenta al pago al librado, quien se niega a pagar. Efectuado el protesto, B reclama el pago al tomador. Este paga, pero B retiene el cheque. Posteriormente, B reclama pago a A. A puede oponer como excepción contra B el hecho de que el cheque fue pagado por el tomador y que, por lo tanto, A está liberado de sus obligaciones respecto del cheque (véase el art. 67).

Ejemplo D. El librador emite un cheque al tomador. Este lo endosa a A, el cual lo endosa a B. B lo presenta al librado para su pago. El librado paga, pero B retiene la posesión del cheque. B lo endosa a C, que no es tenedor protegido. C lo presenta al pago al librado, quien se niega a pagar. C entabla juicio contra el librador. Dado que C no es tenedor protegido, el librador puede oponer como excepción el hecho de que el cheque ya fue pagado y que tal pago lo libera de sus obligaciones. En cambio, si C es tenedor protegido, el pago hecho por el librado no puede oponerse como excepción ni por el librador ni por los firmantes anteriores a C.

* * *

Artículo 62

- 1) El tenedor no estará obligado a aceptar un pago parcial.
- 2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del cheque.

3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del cheque por la suma que ha quedado por pagar.

4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del cheque:

a) El firmante que haga el pago quedará liberado de sus obligaciones basadas en el cheque hasta el monto de la suma pagada;

b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del cheque y de todos los protestos autenticados.

5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el cheque que se ha hecho dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

6) Si se paga el saldo, la persona que lo reciba y que esté en posesión del cheque deberá entregar a quien haga el pago el cheque con constancia de su pago y todos los protestos autenticados.

Legislación pertinente

BEA - sección 47
UCC - sección 3-507
LUC - artículo 34

Remisión

Extinción mediante pago: artículo 61
Falta de pago: artículo 46
Protesto por acto auténtico: artículo 49 3)

Comentario

1. Un firmante está obligado a pagar el cheque en su integridad, según lo dispuesto en los artículos 59 y 60. Por consiguiente, el tenedor tiene el derecho de recibir el importe total y no está obligado a aceptar un pago parcial que lo obligaría a tener que reclamar de otro firmante el saldo de la suma.

2. En consecuencia, si no acepta el pago parcial, el cheque queda desatendido por falta de pago y el tenedor tiene acción para reclamar la suma total a los firmantes que estén obligados ante él. En cambio, si decide aceptar el pago parcial, todos los firmantes obligados quedan liberados de sus obligaciones en la misma proporción (párrafo 4) a) y artículo 67) y hay falta de pago del cheque por la suma que ha quedado por pagar (párrafo 3).

3. Cuando se hace un pago parcial, el que paga no tiene derecho a recibir el cheque puesto que el tenedor lo necesita para obtener el pago de la suma que ha quedado por pagar. A fin de gozar de la protección que tendría al recibir el cheque (artículo 613)) la persona que efectúa el pago puede exigir que se deje constancia en el cheque de ese pago parcial y que se le extienda un recibo por el pago. Con respecto al pago del saldo del importe del cheque, la persona que efectúa el pago tiene derecho a recibir el cheque con constancia de su pago.

4. Si el pago parcial es hecho por una persona que no sea el librado o el librador, dicha persona puede ejercer una acción en su calidad de firmante obligado subsidiariamente. Como no recibe el cheque (véase el párrafo 3) supra) necesita algún otro documento para ejercer su acción con respecto al monto de la suma pagada por él. Por consiguiente, el tenedor debe dar a ese firmante una copia certificada del cheque y de todos los protestos, si éstos se hicieron en documento separado (párrafo 4) b)).

* * *

Artículo 63

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado el cheque al pago de conformidad con el artículo 43.

2) En tal caso, si el pago no se efectúa en el lugar en que se presentó el cheque al pago de conformidad con el artículo 43, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del cheque.

Legislación pertinente

BEA - sección 45 4)

UCC - sección 3-504

LUC - artículo 9 del anexo II del Convenio de Ginebra de 1931

Remisión

Presentación al pago: artículo 43

Falta de pago: artículo 46

Comentario

El artículo 43 especifica el lugar preciso en que deberá hacerse la debida presentación al pago (véanse los párrafos c) y d)). Como desde un punto de vista comercial es conveniente exigir que el pago se haga en ese lugar, el artículo 63 dispone que el tenedor podrá negarse a aceptar que se le ofrezca el pago del cheque en algún otro lugar y considerar entonces que el cheque ha sido desatendido por falta de pago. Sin embargo, si el tenedor acepta que el pago se haga en otro lugar, la persona que efectúa el pago queda liberada de sus obligaciones basadas en el cheque con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.

* * *

Artículo 64

1) El cheque deberá pagarse en la moneda en que esté expresado su importe.

2) El librador podrá indicar en el cheque que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que esté expresado su importe. En ese caso:

a) El cheque deberá pagarse en la moneda así determinada;

b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el cheque. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido) en la fecha de la presentación:

i) vigente en el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago con arreglo al párrafo c) del artículo 43, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o

ii) si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo c) del artículo 43.

c) Si dicho cheque es desatendido por falta de pago, el importe exigible se calculará:

i) si se indica el tipo de cambio en el cheque, según ese tipo;

ii) si en el cheque no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente en el día de la presentación o en el día en que se efectúe el pago en el lugar en que debe presentarse el cheque para su pago de conformidad con el párrafo c) del artículo 43 o en el lugar en que se efectúe el pago.

3) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del cheque por falta de pago.

Legislación pertinente

BEA - sección 72 4)
UCC - sección 3-107 2)
LUC - artículo 36

Remisión

Moneda: artículo 6 9)
Tipo de cambio indicado en el cheque: artículo 8 a)
Falta de pago: artículo 46

Comentario

1. El presente artículo establece las normas para el pago de un cheque expresado en una moneda distinta de la del lugar de pago. Con respecto a estos cheques surgen las preguntas siguientes:

a) ¿Puede una persona obligada por el cheque liberarse de la obligación efectuando el pago en la moneda del lugar de pago o debe pagar en la moneda en que está expresado el importe del cheque;

b) Si el pago se efectúa a la presentación en moneda local, ¿cuál debe ser el tipo de cambio entre la moneda en que está expresado el importe del título y la moneda del lugar de pago?

c) Si el cheque es desatendido por falta de pago y con posterioridad a la fecha de la falta de pago se produce una modificación del tipo de cambio entre la moneda determinada y la moneda del lugar de pago, ¿cuáles son entonces las obligaciones de los firmantes obligados respecto del cheque?

Párrafo 1)

2. Cuando se libra un cheque pagadero en una moneda distinta de la del lugar de pago, ¿en qué moneda ("extranjera" o "local") debe efectuarse el pago a la presentación para que los firmantes queden liberados de sus obligaciones respecto del cheque? En teoría, pueden considerarse las siguientes respuestas:

a) El firmante obligado debe efectuar el pago en la moneda extranjera determinada. Este criterio se funda en que cuando se libra un cheque pagadero en moneda extranjera, los firmantes manifiestan así su intención de que el cheque se pague en esa moneda.

b) El firmante obligado debe pagar en moneda local. Este criterio se funda en que la simple indicación de una moneda extranjera en un cheque no manifiesta necesariamente la intención de que el cheque se pague en esa moneda. Dicha intención debe manifestarse mediante una disposición expresa en la que se requiera el pago en la moneda extranjera determinada. Según este punto de vista, la indicación del importe del título en una moneda extranjera tiene la única finalidad de ofrecer un criterio para determinar el valor de la moneda local.

c) El firmante obligado puede optar entre pagar en moneda local o en moneda extranjera. Este criterio parte de la base de que cuando un cheque se libra pagadero en moneda extranjera debe permitirse que la persona obligada pague ya sea en esa moneda o en la moneda del lugar de pago.

d) El tenedor puede optar entre pedir el pago en moneda local o en moneda extranjera. Este criterio se funda en que la ausencia de una indicación expresa y categórica de la obligación de pagar en moneda extranjera debe interpretarse a favor del tenedor.

3. El párrafo 1) enuncia la norma básica de que un cheque, si se libra pagadero en una moneda distinta de la del lugar de pago, debe pagarse en esa moneda, a falta de una estipulación expresa en contrario. Las consultas hechas en círculos bancarios demostraron que, conforme a las prácticas comerciales y bancarias en vigor, es frecuente que los títulos se paguen en la moneda en que está expresado su importe, aunque no se estipule en el título que el pago deba hacerse en esa moneda. Se considera que esta norma es la más apropiada en una época en que las fluctuaciones de las monedas son frecuentes.

4. De la norma enunciada en el párrafo 1) se desprende que si el librado ofrece pagar en la moneda del lugar de pago un cheque cuyo importe está expresado en una moneda determinada, el tenedor puede considerar que el cheque ha sido desatendido por falta de pago.

5. La norma está sujeta a los reglamentos sobre control de cambios que impongan restricciones al pago de una moneda distinta de la del lugar de pago (véase el artículo 65).

Párrafo 2) a) y b)

6. El librador de un cheque puede estipular en él que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que esté expresado su importe. En ese caso, el cheque debe pagarse en la moneda determinada. De este modo, si en un cheque expresado en francos suizos se estipula que deberá pagarse en rublos, el cheque debe pagarse en rublos. Según el artículo 8 b), la suma así pagadera se considera una suma definitiva a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. En tal caso, se plantea la cuestión de determinar el tipo de cambio que debe aplicarse. Si en el cheque se indica un tipo de cambio, el importe pagadero debe calcularse conforme a ese tipo. Según el artículo 8 a), la suma así pagadera se considera una suma definitiva a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. Si en el cheque no se indica un tipo de cambio, el importe pagadero debe calcularse según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, de no hacerlo, según el tipo de cambio apropiado establecido) vigente a la fecha de la presentación. El tipo de cambio es el que rige en el lugar en que se debe presentar el cheque al pago con arreglo al artículo 43 c) (véase el párrafo 2) b) i) y ii)).

Párrafo 2) c)

7. Cuando un cheque es desatendido por falta de pago, el tenedor tiene, previo el debido protesto (artículo 48), derecho de regreso contra los firmantes anteriores (párrafo 2) del artículo 46). Se plantea entonces la cuestión del tipo de cambio que debe aplicarse en el momento del pago: el tipo especificado en el cheque (suponiendo que se haya especificado), el vigente en la fecha de la presentación, o el vigente en la fecha en que se realiza el pago. Cabe preguntarse, además, si debe preverse la posibilidad de utilizar uno o varios tipos de cambio, o si debe reconocerse al tenedor o al pagador el derecho a elegir entre dos o más de esos tipos y, en caso afirmativo, en qué circunstancias. Otra cuestión es la de si las normas aplicables al tipo de cambio deben ser las mismas para todos los firmantes obligados con respecto al cheque, o si debe establecerse una distinción entre el librador y los obligados subsidiarios. Finalmente, conviene saber si el tipo de cambio ha de ser el vigente en el lugar en que el cheque debería haberse pagado cuando se presentó debidamente al pago, o el vigente en el lugar en que se realiza efectivamente el pago.

8. En el caso de falta de pago, el inciso c) i) dispone que si en el cheque se indica el tipo de cambio, éste será el que se aplique. Si en el cheque no se indica el tipo de cambio, el inciso c) ii) dispone que el tenedor puede, a su elección, exigir que el pago se haga al tipo de cambio vigente el día de la presentación o el día en que se efectúe realmente el pago. Se da al tenedor la posibilidad de elegir entre dos tipos de cambio a fin de protegerlo contra toda pérdida que pueda sufrir como consecuencia de la especulación hecha por el firmante obligado. El inciso c) ii) establece además una norma en cuanto al lugar que determina el tipo de cambio cuando el importe pagadero deba calcularse según el tipo de cambio vigente en una fecha determinada. Una vez desatendido el cheque, el tenedor puede elegir entre el tipo de cambio vigente en el lugar en que debe presentarse el cheque para su pago con arreglo al artículo 43 c) o el vigente en el lugar en que se efectúa realmente el pago.

Párrafo 3)

9. En algunos sistemas jurídicos el tenedor puede tener derecho a que se le otorgue una indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido debido a fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la falta de pago del cheque. El párrafo 3) mantiene el derecho a indemnización que puede tener un tenedor conforme a la legislación aplicable. Cabe observar, sin embargo, que el párrafo 3) no establece un derecho emanado de la convención que faculte al tenedor para ser indemnizado en caso de sufrir daños y perjuicios como consecuencia de fluctuaciones de los tipos de cambios.

* * *

Artículo 65

1) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes.

2) a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) de este artículo, un cheque librado en una moneda que no es la del lugar en que debe efectuarse el pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible deberá calcularse de conformidad con el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido) en el día de la presentación vigente en el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago de conformidad con el párrafo c) del artículo 43.

b) Si dicho cheque es desatendido por falta de pago:

i) el importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de la presentación o el día en que se efectúe el pago;

ii) el párrafo 3) del artículo 64 será aplicable cuando resulte apropiado.

Remisión

Moneda: artículo 69)

Falta de pago: artículo 46

Comentario

Párrafo 1)

1. Como se indicó en el comentario al artículo 64 (párr. 5), las disposiciones relativas al pago en una moneda que no es la moneda del lugar de pago estarán sujetas a los reglamentos sobre control de cambios que imponen restricciones en el pago en esa moneda. En consecuencia, el artículo 65 contiene una disposición general a ese efecto. Las disposiciones reglamentarias mencionadas en este artículo no son sólo las del propio Estado Contratante sino que incluyen aquellas que el Estado Contratante debe hacer cumplir en virtud de acuerdos internacionales en los que es parte. Un ejemplo de este último

tipo de disposiciones reglamentarias lo constituye el artículo VIII, sección 2 b), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según el cual los contratos en materia de cambios en los que interviene la moneda de cualquier Estado miembro y que son contrarios a los reglamentos sobre control de cambios de ese Estado miembro mantenidos o impuestos de acuerdo con el Convenio Constitutivo / del Fondo / no serán aplicables en los territorios de ningún Estado miembro.

Párrafo 2)

2. Este párrafo prevé las situaciones en las que, de acuerdo con el artículo 64, el cheque deberá pagarse en una moneda distinta de la del lugar de pago, pero en las que, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del artículo 65, el pago se efectuará en moneda local. Para esas situaciones el párrafo 2) establece normas relativas al tipo de cambio que deberá aplicarse, y a la fecha en que deberá aplicarse, similares a las normas estipuladas en el artículo 64 2) y 3).

* * *

Artículo 66

Si el librador revoca la orden dada al librado de pagar un cheque librado contra él, el librado estará obligado a no pagar.

Legislación pertinente

BEA - sección 75
UCC - sección 4-403
LUC - artículo 32

Comentario

1. La BEA, el UCC y la LUC contienen normas sobre el efecto jurídico de la orden dirigida por el librador al banco librado de detener el pago de un cheque pagadero por su cuenta. Los sistemas difieren en cuanto a la obligación del banco librado cuando recibe esa orden.

2. Conforme al UCC (sección 4-403), el cliente tiene derecho a detener el pago de un cheque y el banco librado tiene la obligación correspondiente de cumplir esa orden, siempre que la reciba en tiempo y forma que le den una oportunidad razonable de actuar. No hay derecho a detener un pago después que el cheque ha sido "certificado", es decir, aceptado. El pago de un cheque por el banco librado en violación de la orden de detener el pago constituye un pago incorrecto. En ese caso el banco librado debe reacreditar la cuenta del librador pero tiene derecho a la subrogación a fin de impedir un enriquecimiento sin causa (sección 4-407).

3. Derechos análogos se conceden con arreglo a la BEA, en la medida en que el banco librado está obligado a cumplir la orden de su cliente por la que éste revoca el pago.

4. De conformidad con la LUC, la revocación de un cheque carece de efecto hasta la expiración del plazo para la presentación. El tenedor de un cheque está así protegido contra una orden de detención del pago dada por el librador

hasta que haya expirado ese plazo. Existe diversidad de interpretaciones entre los distintos países que aplican la Ley Uniforme de Ginebra acerca del deber del banco librado de dar cumplimiento a la revocación.

5. El artículo 66 sigue el enfoque de las jurisdicciones de common law según la cual el banco librado debe cumplimentar la revocación del librador. Si el banco no hace caso de la revocación y paga el cheque no puede debitar la cuenta del librador. Cabe hacer notar que, una vez notificada al librado, la revocación permanece en vigor hasta que sea a su vez revocada por el librador.

* * *

Sección 2. Extinción de la obligación de un firmante anterior

Artículo 67

1) Cuando un firmante queda liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del cheque, todos los firmantes que tengan derecho a una acción contra él quedarán también liberados en la misma medida.

2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que haya pagado el cheque de conformidad con el artículo 59 libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida.

Legislación Pertinente

BEA - sección 37
UCC - sección 3-208
LUC - artículo 47

Remisión

Extinción de la obligación: artículo 61

Comentario

1. La extinción de la obligación de un firmante respecto del cheque afecta también a los derechos de los firmantes posteriores a él. Cuando el firmante firmó el cheque tenía derecho a suponer que, si lo pagaba tendría un derecho de regreso contra los firmantes anteriores. La extinción de la responsabilidad de un firmante anterior menoscaba este derecho. Por consiguiente, es lógico que en ese caso se extingan también las obligaciones de los firmantes posteriores al firmante liberado.

Ejemplo. El tomador endosa el cheque a A, quien lo endosa a B. El pago efectuado por el librador a B surte el efecto de una extinción de la obligación del tomador y de A.

2. Análogamente, el pago por el librado libera a todos los firmantes de su responsabilidad (párrafo 2)).

3. Cuando el pago se realiza sólo en parte, la extinción de la obligación de los firmantes posteriores se efectúa en la medida de ese pago parcial.

* * *

CAPITULO SIETE. CHEQUES CRUZADOS Y CHEQUES
PAGADEROS EN CUENTA

Sección 1. Cheques cruzados

Artículo 68

1) Un cheque es cruzado cuando lleva en el anverso dos barras paralelas transversales.

2) El cruzamiento es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o si contiene entre las barras la palabra "banco" u otra expresión equivalente o la expresión "y Compañía" o cualquier abreviatura de ella, y es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banco.

3) El cruzamiento general o especial de un cheque puede ser efectuado por el librador o por el tenedor.

4) El tenedor puede transformar un cruzamiento general en cruzamiento especial.

5) El cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.

6) El banco designado en un cruzamiento especial del cheque puede, mediante un nuevo cruzamiento especial, designar a otro banco para su cobro.

Legislación pertinente

BEA - secciones 76 a 81
LUC - artículos 37 y 38

Comentario

1. La conocida práctica de cruzar los cheques ha recibido reconocimiento legal tanto en los países de tradición romanista como en los países con sistemas de common law, si bien los efectos jurídicos del cruzamiento pueden ser diferentes. Un objetivo del cruzamiento de un cheque es común a todos los sistemas jurídicos que conocen la práctica: la disminución del riesgo de que el banco librado pague un cheque a una persona que no sea su verdadero propietario, ya que el banco librado está obligado a pagar ya sea a un banco o a su propio cliente. Por consiguiente, si el banco librado no paga de acuerdo con el cruzamiento y la persona a la que paga el cheque cruzado no es el verdadero propietario del cheque, el banco librado no está pagando debidamente y no puede, por tanto, cargar el importe en la cuenta del librador. La diferencia entre los sistemas de tradición romanista y los de common law radica en el hecho de que, en los sistemas de common law, si el banco librado paga un cheque de acuerdo con el cruzamiento de buena fe y sin negligencia, puede oponer este hecho como una excepción cuando al pagar en tales términos no lo hizo al verdadero propietario. Un banco cobrador dispone de la misma excepción. En razón de las normas generales enunciadas en los artículos 19 y 35 de la LUC (véase el comentario al artículo 25, párrs. 8) a 10), en los sistemas basados en la Ley Uniforme de Ginebra no surge la necesidad de oponer dicha excepción.

2. La presente Convención prevé la posibilidad de cruzar un cheque a fin de lograr el objetivo del cruzamiento que es común a todos los sistemas: disminuir el riesgo de que los cheques se paguen a una persona que no corresponda. Por consiguiente, la Convención establece la forma en la que un cheque internacional puede ser cruzado y enuncia la norma fundamental de que el pago hecho por un banco librado que no se ajuste a los términos del cruzamiento obliga al banco librado. Igual obligación recaerá en un banco cobrador que cobra un cheque sin ajustarse a los términos del cruzamiento. Habida cuenta de las disposiciones de la Convención relativas a los efectos jurídicos de un endoso falso, la Convención no necesita conservar, ni conserva, en su texto la excepción de que en los sistemas de common law dispone un banco librado o un banco cobrador aduciendo que pagó o cobró un cheque de buena fe y sin negligencia de acuerdo con el cruzamiento. Sin embargo, de conformidad con el artículo 25 2), la presente Convención no regula la responsabilidad de un banco librado que paga a la persona que falsificó un endoso ni la del banco cobrador que cobra como mandatario de dicho falsificador. Por consiguiente, ese banco librado o ese banco cobrador pueden, de acuerdo a ciertas legislaciones nacionales aplicables, estar obligados ante el verdadero propietario y pueden entonces estar en situación de tener que oponer la excepción de pago de acuerdo con el cruzamiento, de buena fe y sin negligencia.

3. El párrafo 1) establece la forma en que se efectúa el cruzamiento de un cheque; de acuerdo con la práctica general, el cruzamiento consiste en dos barras paralelas transversales trazadas en el anverso del cheque. Por barras transversales se entienden también barras verticales, pero no horizontales.

4. El cruzamiento puede ser general o especial. Es general, si no contiene entre las dos barras paralelas transversales designación alguna o si contiene entre ellas la palabra "banco" u otra expresión equivalente o la expresión "y Compañía" o cualquier abreviatura de ella. Es especial, si entre las dos barras paralelas transversales se escribe el nombre de un banco.

5. Un cruzamiento general puede convertirse en cruzamiento especial, pero no viceversa. El banco designado en un cruzamiento especial del cheque puede a su vez, mediante un nuevo cruzamiento especial, designar a otro banco para su cobro.

6. El cruzamiento general o especial de un cheque puede ser efectuado sólo por el librador o por el tenedor. Sin embargo, sólo un tenedor puede transformar un cruzamiento general en cruzamiento especial. De este modo, el librado o un avalista, si no es un tenedor, no pueden cruzar un cheque ni transformar un cruzamiento general en especial. Si así lo hicieran, se aplican las disposiciones sobre alteraciones sustanciales (véase el artículo 33).

* * *

Artículo 69

Si en el anverso de un cheque se ha tachado un cruzamiento o el nombre del banco designado, se considerará la tachadura como no hecha.

Legislación pertinente

BEA - sección 78
LUC - artículo 37

Comentario

Una vez que un cheque ha sido cruzado, el cruzamiento, en cuanto produce efectos jurídicos, pasa a ser parte integrante del cheque. Por consiguiente, el tenedor no puede tachar el cruzamiento o transformar un cruzamiento especial en cruzamiento general borrando el nombre del banco. Cualquier tachadura o borradura de este tipo se considerará como no hecha.

* * *

Artículo 70

1) a) Un cheque con cruzamiento general será pagadero únicamente a un banco o a un cliente del librador;

b) Un cheque con cruzamiento especial será pagadero únicamente al banco designado o, si dicho banco es el librado, a su cliente;

c) Un banco sólo podrá aceptar el importe de un cheque cruzado de su cliente o de otro banco y sólo podrá cobrar ese cheque en favor de esa persona.

2) El librado que pague, o el banco que acepte o cobre, un cheque cruzado en violación de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo responderá de todos los daños ocasionados a terceros por esa violación, siempre que esos daños no excedan del importe del cheque.

Legislación pertinente

BEA - sección 79
LUC - artículo 38

Comentario

1. Este artículo establece los efectos jurídicos del cruzamiento general o especial de un cheque y las consecuencias de la inobservancia de dicho cruzamiento.

2. Por el cruzamiento de un cheque se dan instrucciones al banco librado de pagarlo sólo al tenedor que es un banco o a un cliente de éste y, tratándose de un cheque con cruzamiento especial, al banco designado en el cruzamiento o al cliente del banco designado si ese banco es el librado. El objetivo de esta norma es proteger al verdadero propietario en la medida en que si el pago se hace a alguien que no tenga derecho, el verdadero propietario pueda ubicar más fácilmente a la persona a la que se hizo el pago y resacirse de ella.

3. Si un banco librado paga, o un banco cobrador cobra, un cheque cruzado sin atenerse a lo dispuesto en el cruzamiento, responderá de los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado al verdadero propietario debido a la inobservancia. Esos daños no podrán exceder del importe del cheque.

* * *

Artículo 71

Si en el cruzamiento de un cheque se incluyen las palabras "no negociable", el adquirente se convertirá en tenedor del cheque, pero no en tenedor protegido. Sin embargo, ese adquirente podrá adquirir los derechos de un tenedor protegido con arreglo al artículo 29.

Legislación pertinente

BEA - sección 81

Comentario

El añadido de la expresión "no negociable" a un cheque cruzado tiene el efecto siguiente:

- a) No obstante lo dispuesto en el artículo 18, el tenedor puede transferir el cheque; y
- b) El adquirente no puede transformarse en tenedor protegido de propio derecho.

* * *

Sección 2. Cheques pagaderos en cuenta

Artículo 72

1) a) El librador o el tenedor de un cheque podrá prohibir su pago en efectivo mediante la inscripción transversal en el anverso del cheque de la expresión "para creditar en cuenta" u otra expresión equivalente;

b) En ese caso, el librado sólo podrá pagar el cheque mediante un asiento en libros.

2) El librado que pague ese cheque mediante un procedimiento distinto del asiento en libros responderá de todos los daños ocasionados a terceros como resultado de ese pago, siempre que esos daños no excedan del importe del cheque.

3) Si en el anverso de un cheque se ha tachado la expresión "para acreditar en cuenta", se considerará la tachadura como no hecha.

Legislación pertinente

LUC - artículo 39

Comentario

1. Este artículo prevé una excepción a la regla de que el tomador tiene derecho a que se le pague el cheque en efectivo. El librador o el tenedor pueden, mediante la inscripción transversal en el anverso del cheque de la expresión "para acreditar en cuenta" (u otra expresión equivalente), dar instrucciones al banco librado para que pague el cheque sólo mediante un asiento

en libros. Si el banco librado deja de cumplir dichas instrucciones, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al verdadero propietario del cheque. Esos daños no podrán exceder del importe del cheque.

2. La tachadura de la expresión por la que se instruye al banco librado para que pague el cheque sólo mediante un asiento en libros se considerará como no hecha.

* * *

CAPITULO OCHO. CHEQUES PERDIDOS

Artículo 73

1) Cuando se pierda un cheque, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del cheque, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el cheque el hecho de que la persona que reclama el pago no se halle en posesión del mismo.

2) a) La persona que reclame el pago de un cheque perdido deberá declarar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

i) los elementos del cheque perdido correspondientes a los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1; para estos efectos, la persona que reclame el pago del cheque podrá presentar a ese firmante una copia de dicho cheque;

ii) los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del cheque, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;

iii) las circunstancias que impidan la presentación del cheque.

b) El firmante a quien se reclame el pago de un cheque perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del cheque perdido;

c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones;

d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del cheque perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud del artículo 59 ó 60, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.

3) La persona que reclame el pago de un cheque perdido de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo no tendrá que dar garantías al librador que haya insertado en el cheque, o al endosante que haya insertado en él al endosario; palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a X solamente" u otra expresión equivalente.

Legislación pertinente

BEA - sección 70
UCC - sección 3-804
LUC - artículos 7 y 16 del anexo II del Convenio de Ginebra de 1931

Remisión

Excepciones frente a la responsabilidad: artículos 27 y 28
Extinción de la obligación mediante pago: artículo 61

Comentario

1. Según la Convención, los derechos en virtud de un cheque residen en el tenedor, es decir, el tomador o endosatario que está en posesión del cheque o el poseedor de un cheque al portador (véanse los artículos 6 5) y 16). Cuando un tenedor pierde la posesión del cheque deja, pues, de ser tenedor. Cabe preguntarse cuáles son los derechos de ese "ex tenedor".
2. Los sistemas jurídicos admiten generalmente que la pérdida de un cheque no lleva consigo la pérdida de los derechos que éste confiere. No obstante, esos sistemas difieren en cuanto a los procedimientos y a las condiciones para que el ex tenedor pueda ejercer sus derechos. La mayoría de los sistemas jurídicos de tradición romanista establecen un procedimiento especial de cancelación: a petición del ex tenedor, acompañada de una declaración en que se expongan los elementos esenciales del cheque perdido y las circunstancias en que se produjo su pérdida, el tribunal puede emitir un decreto de cancelación que ponga fin a la validez y efecto del cheque perdido y sirva al ex tenedor como sustituto del cheque perdido. En cambio, tal procedimiento de cancelación no es necesario con arreglo a la BEA y el UCC. El ex tenedor puede retener una acción sobre el cheque perdido, pero puede exigírsele que ofrezca garantías al pagador para que éste no corra el riesgo de tener que efectuar un pago doble, es decir, el pago en forma debida al ex tenedor y, más adelante, al tenedor del cheque perdido.
3. Este último criterio ha sido adoptado en la Convención, en la que se requiere que el ex tenedor ofrezca garantías así como una declaración por escrito (artículo 73 2)). La institución de la cancelación, tal como figura en las leyes nacionales del derecho de tradición romanista, pareció menos apropiada en el contexto de un título negociable internacional, dado que la cancelación se produce en virtud de una decisión judicial que no se conocería necesariamente en países distintos a aquél en que se adoptó la decisión.

Párrafo 1)

4. El artículo 73, párrafo 1), expresa la idea, común a todos los sistemas, de que la pérdida de un cheque no entraña la pérdida de los derechos que éste confiere. La pérdida de un cheque debe concebirse en un sentido amplio. Incluye, además de la pérdida normal, toda pérdida por destrucción, hurto o cualquier otro desposeimiento contra la voluntad del poseedor.

5. En virtud del párrafo 1), el ex tenedor tiene, con arreglo a las disposiciones del párrafo 2), el mismo derecho al pago que tendría si estuviese en posesión del cheque. La retención de su posición jurídica significa no sólo que el ex tenedor retiene sus derechos en virtud del cheque sino también que le corresponden todas las cargas, es decir, efectuar la presentación (véase el artículo 45), realizar el protesto (véase el artículo 48), y notificar la falta de pago (véase el artículo 53 1)), y continúa estando sujeto a las mismas acciones y excepciones que antes.

Ejemplo A. El librador emite un cheque pagadero al tomador (P), P lo endosa a A, quien lo pierde. Según el artículo 73 1), A tiene derecho a reclamar el pago al librador y a P; pero, antes que pueda reclamar el pago debe efectuar la presentación al pago, así como todo protesto necesario si se deniega el pago (artículo 76). En una acción emprendida contra el librador y P, cada firmante podrá alegar todas las excepciones que podría aducir si A estuviese en posesión del cheque. Por otro lado, si el librador o P paga, ese pago constituye una extinción de la obligación y es una excepción que puede hacerse valer frente a todo tenedor que no sea tenedor protegido.

6. Las disposiciones sobre cheques perdidos rigen sólo con respecto a situaciones en las que un ex tenedor reclama el pago a un firmante, pero no para casos en los que se trata de obtener el pago del librado. Ello se desprende claramente del uso de la palabra "firmante" en lugar de "persona". La razón de ello, es que, puesto que el librado no es responsable por el cheque, el pago efectuado por él se haría bajo su propio riesgo.

Párrafo 2)

7. Según el párrafo 1), el ejercicio de los derechos del ex tenedor está condicionado a las disposiciones del párrafo 2), que establece dos requisitos: el ex tenedor debe ofrecer garantías a la persona a la que reclama el pago como se estipula en los incisos b) y c). En el inciso d) se prevé otro método de prestación de garantías. El ex tenedor debe proporcionar también a esa persona una declaración por escrito cuyo contenido está establecido en el inciso a). Esa declaración tiene por objeto sustituir al cheque perdido.

Inciso a)

8. Según el inciso a) el ex tenedor debe declarar por escrito determinados elementos del cheque perdido i) así como determinados hechos ii), iii). Si no lo hace, no podrá ejercer los derechos que le confiere el artículo 73. Esto incluiría, por ejemplo, el caso en el que el ex tenedor no recuerde el importe del cheque o su fecha.

9. El procedimiento previsto en las disposiciones sobre cheques perdidos sólo podrá utilizarse si el cheque, en el momento en que se produjo su pérdida, era un cheque completo, es decir, emitido con arreglo a los requisitos formales establecidos en el artículo 1 2). En consecuencia, no puede completarse un cheque por medio de una declaración escrita.

10. En el inciso ii) se exige que el ex tenedor demuestre que era tenedor del cheque. Por ejemplo, debe demostrar que, en el momento de producirse la pérdida de un cheque a la orden, estaba en posesión de éste mediante una serie ininterrumpida de endosos (véase el artículo 16 1) c)). Finalmente, en el inciso iii) se exige al ex tenedor que declare la pérdida del cheque y el modo como se produjo.

Incisos b), c) y d)

11. Además de la mencionada declaración por escrito, el ex tenedor debe dar garantías a la persona a la que reclama el pago. Este requisito tiene su origen en el hecho de que, según la Convención, el firmante debe pagar al ex tenedor. No obstante, el cheque perdido puede caer en manos de un tenedor protegido, frente al cual ese firmante no podría oponer como excepción el primer pago (véase artículo 28 l) a)). La garantía tiene como objeto prevenir esa eventualidad y cubrir el riesgo de que el pagador tenga que pagar por segunda vez.

Ejemplo B. En la situación descrita en el ejemplo A (párr. 5 supra), B que encuentra el cheque perdido, falsifica la firma de A y lo endosa a C. C lo endosa a D. Si D es tenedor protegido, tiene derecho a reclamar el pago.

12. De acuerdo con el inciso c), a los firmantes les corresponde resolver las cuestiones relativas a las garantías, es decir, si son necesarias y, en caso afirmativo, su índole y sus condiciones. No obstante, si los firmantes no pueden alcanzar un acuerdo, el tribunal podrá tomar una determinación. Por ejemplo, podrá decidir, en caso de que sean necesarias las garantías, que se ofrezca una garantía bancaria de una cuantía determinada.

13. En el inciso d) figura una forma distinta de cubrir el riesgo del pago doble cuando no puedan ofrecerse garantías. El tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del cheque perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 59 ó 60, en poder del tribunal o de cualquiera otra autoridad o institución que tenga competencia según las leyes nacionales para recibir y retener ese depósito. Según el inciso d), el depósito se considerará entonces como pago al reclamante. Ese pago tiene los mismos efectos jurídicos con arreglo a la Convención que cualquier pago ordinario.

Párrafo 3)

14. Un cheque en el que el librador o un endosante ha insertado las palabras "no negociable", "no transferible", "no a la orden", "páguese a (X) únicamente", o palabras de significado análogo no puede ser transferido excepto para los efectos del cobro y el adquirente no se convierte en tenedor excepto a esos efectos (véase el artículo 18). En consecuencia, ese tenedor para el cobro no puede adquirir la calidad de tenedor protegido a título propio (véase el artículo 22 l) c)). Así, si ese tenedor presenta al pago el cheque perdido, el firmante de quien se requiere el pago puede negarse a efectuarlo. Por consiguiente, una persona que reclame el pago de un cheque perdido que contenga las palabras antes mencionadas no tiene que prestar caución.

* * *

Artículo 74

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho cheque deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación al cobro del cheque o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el cheque y la fecha y el lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que ha pagado el cheque perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el cheque, siempre que el importe total de los daños no exceda del importe a que se hace referencia en el artículo 59 ó 60.

4) Será excusable la demora en efectuar la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que ha pagado el cheque perdido y que ésta no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con diligencia razonable.

5) La obligación de efectuar la notificación quedará dispensada cuando la causa de la demora persista después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.

Comentario

Párrafo 1)

1. El artículo 74 impone al firmante que ha pagado el cheque a un ex tenedor la obligación de notificar a éste una ulterior presentación al pago de dicho cheque. La finalidad de tal notificación es permitir que el ex tenedor pueda reivindicar el cheque, impedir a un firmante que lo pague a un tenedor (véase el artículo 27 3)) o reclamar la indemnización por daños según lo dispuesto en el artículo 25.

Párrafo 2)

2. En el párrafo 2 se indican los datos requeridos en la notificación y el plazo para efectuar ésta. Una pronta notificación es imperativa en situaciones como cuando alguien aparece con el cheque perdido, dado que habitualmente las circunstancias concomitantes dan a esto carácter de urgencia.

Párrafo 3)

3. Si el firmante que paga un cheque perdido no efectúa la notificación, será responsable por los daños que su omisión pueda causar al ex tenedor. Puede haber lugar a indemnización, por ejemplo, en un caso como éste: el tomador (P) pierde un cheque y recibe el pago del librador con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73; el ladrón falsifica la firma de P y endosa el cheque a A; A lo endosa a B, el cual lo presenta al librado para su pago. El librado rehusa pagar el cheque y se exige el pago al librador. Según el párrafo 1), éste está obligado a notificar a P que B le ha presentado el cheque. Tal notificación permitirá, por ejemplo, que P reclame indemnización a A, que en el momento de la notificación es solvente. Si el librador no efectúa la notificación y A se hace insolvente, P puede reclamar indemnización al librador para que le compense por no haber podido obtener indemnización de A cuando éste todavía era solvente.

4. Este género de acción por daños que se funda en la falta de notificación constituye una acción ajena al título, semejante a las que se prevén en los artículos 25, 39 y 57.

Párrafos 4) y 5)

5. En los párrafos 4 y 5 se señalan las circunstancias en que es excusable la demora en efectuar la notificación o en que cesa la obligación de efectuarla, las cuales son similares a las que se prevén en el artículo 44.

* * *

Artículo 75

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y a quien posteriormente se le pida que pague el cheque y lo pague o que, como consecuencia de la pérdida del cheque, pierda entonces su derecho a resarcirse de todo firmante obligado ante él, tendrá derecho:

a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o

b) Si se depositó el importe del cheque en poder de un tribunal u otra autoridad o institución competente, a reclamar la suma depositada.

2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 73 podrá hacer que se levante la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdida debido al hecho de que se ha perdido el cheque.

Comentario

Párrafo 1)

1. En este párrafo se indican las circunstancias en que un firmante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, haya pagado un cheque perdido, podrá hacer efectiva la garantía que se le dio o reclamar la suma depositada según lo previsto en el artículo 73 2) d). La primera de esas situaciones ocurre cuando un firmante haya tenido que pagar por segunda vez. La otra ocurre cuando un firmante que recibió una garantía pierde el derecho a ejercer su acción de regreso debido al pago hecho por un firmante anterior. Por ejemplo, un cheque ha sido endosado por el tomador a A y por A a B, y B lo pierde. B pide su pago a A de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y recibe dicho pago tras dar una garantía a A. C adquiere el cheque perdido en circunstancias que lo convierten en tenedor protegido. C pide su pago al librador y éste le paga. El pago hecho por el librador extingue la responsabilidad del tomador. Por consiguiente, como A pierde el derecho de regreso contra el tomador y el librador, puede hacer efectiva la garantía.

Párrafo 2)

2. Este párrafo se refiere a las circunstancias en que el ex tenedor que dio una garantía y recibió el pago podrá hacer que se levante la garantía. Puede hacerlo cuando el firmante que pagó y recibió la garantía ya no corra el riesgo de verse obligado a pagar por segunda vez. Así ocurre, por ejemplo, si expiran los plazos previstos en el artículo 79 o si se presentan pruebas de que el cheque perdido ha quedado en realidad destruido.

* * *

Artículo 76

La persona que reclame el pago de un cheque perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 73.

Remisión

Protesto: artículo 49

Comentario

1. El hecho de que el cheque se haya perdido no exime al ex tenedor de la obligación de protestarlo en caso de falta de pago. Este artículo da normas para efectuar el protesto en tal caso: habrá de efectuarse valiéndose del mismo medio que se emplea para la presentación, es decir, un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 73 2) a) y que, como ahí se dispone, puede ser una copia del título perdido.

2. En la situación de cheque perdido se aplican, en general, las reglas habituales salvo la utilización de un escrito en vez del cheque perdido. Así, por ejemplo, una declaración hecha de conformidad con el artículo 49 3) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención (véase el artículo 49 4)) también en el caso de un cheque perdido.

* * *

Artículo 77

La persona que reciba el pago de un cheque perdido de conformidad con el artículo 73 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 73 cancelado por ella y todos los protestos y una cuenta con constancia de su pago.

Remisión

Pago: artículo 61

Comentario

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 61, la persona que reciba el pago deberá entregar el cheque (y los protestos así como una cuenta con constancia del pago) al que lo pague; de no hacerlo, la persona de quien se exija el pago podrá negarse a pagarlo. El artículo 77 deja en claro que la persona obligada a pagar no podrá negarse a ello por el solo hecho de que la persona que exige ese pago se encuentra en la imposibilidad de entregarle el cheque (perdido); por consiguiente, tal retención del pago constituirá desatención por falta de pago. Pero esa persona debe entregar el escrito que hace las veces del cheque perdido.

* * *

Artículo 78

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con el artículo 73 tendrá los mismos derechos que le habrían correspondido si hubiera estado en posesión del cheque.

2) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito con constancia de pago mencionado en el artículo 77.

Remisión

Derecho de regreso: artículo 60

Comentario

Este artículo establece, con respecto a los firmantes que hayan recibido y pagado un cheque perdido, derechos semejantes a los que tiene un ex tenedor según el artículo 73. Así, si el endosante que por desatención de parte del librado pague al ex tenedor tendrá, a su vez, frente a los firmantes anteriores, los derechos respecto del cheque perdido que habría tenido si hubiese adquirido la posesión de éste mediante el pago.

* * *

CAPITULO NUEVE. PRESCRIPCION

Artículo 79

1) El derecho de acción derivado de un cheque no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

- a) contra el librador o su avalista, desde la fecha del cheque;
- b) contra un endosante o su avalista, desde la fecha del protesto por falta de pago o bien, cuando se prescindiera del protesto, desde la fecha de la falta de pago.

2) Si una parte ha pagado el cheque de conformidad con el artículo 59 ó 60 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año desde la fecha en que pagó el cheque.

Legislación pertinente

UCC - sección 3-122
LUC - artículos 52, 53 y 56; artículo 26 del anexo II del Convenio de Ginebra de 1931

Remisión

Protesto por falta de pago: artículo 50
Cesación de la obligación de efectuar el protesto: artículo 51 2)
Ejercicio de la acción: artículo 48

Comentario

1. Este artículo establece reglas especiales en lo que respecta al plazo dentro del cual han de ejercerse las acciones derivadas del cheque y a la fecha a partir de la cual se empieza a contar ese plazo. El artículo no comprende las acciones ajenas al cheque (por ejemplo, las ejercidas en virtud de los artículos 25, 39, 57 ó 74 3)), ni otros aspectos de la prescripción, tales como las causas de interrupción o suspensión de la prescripción.

2. El plazo general de prescripción es de cuatro años para el ejercicio de acciones contra cualquier firmante que tenga una responsabilidad respecto del cheque. Sin embargo, el plazo se prorroga en los casos en que un firmante que pagó el cheque pueda ejercer una acción contra un firmante que le esté obligado.

Ejemplo A. El librador extiende un cheque al tomador. Este transfiere el cheque a A, el cual lo transfiere a B. Al presentarle el cheque para su pago, el librado se niega a pagarlo, B lo protesta por falta de pago y ejerce su derecho de regreso contra A, el cual paga el cheque. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79, B puede ejercer su derecho de regreso derivado del cheque en el plazo de cuatro años contra a) el librador o su avalista a partir de la fecha del cheque; b) un endosante o su avalista a partir de la fecha

del protesto por falta de pago o, en los casos en los que no es necesario protesto, la fecha de la desatención. Si B ejerce su derecho de regreso contra A en un plazo de tres años, A puede, a su vez, ejercer el derecho de regreso que le corresponde en el tiempo que resta hasta que se cumplan los cuatro años. Sin embargo, si B ejerce su derecho de regreso contra A, después de transcurridos tres años, A podrá hacerlo en el plazo de un año contado desde la fecha en que pago el cheque a B.

Ejemplo B. En el ejemplo anterior, B ejerce su derecho de regreso contra A después de transcurridos tres años y medio desde la fecha del protesto por falta de pago. A, que paga a B, puede entonces ejercer su derecho de regreso contra el tomador en el plazo de un año contado desde la fecha en que pagó el cheque. Si A ejerce su derecho de regreso contra el tomador después, por ejemplo, de transcurridos nueve meses de la fecha en que pagó el cheque y el tomador lo paga, éste dispondría a su vez de un año desde la fecha en que hizo ese pago para ejercer una acción sobre dicho cheque contra el librador.

3. En el artículo 79 se enuncian normas respecto a la fecha a partir de la cual es dable ejercer el derecho de acción derivado de un cheque. La norma básica a ese respecto es que la fecha es aquella en que un firmante queda obligado por el cheque. Así, puede ejercerse una acción:

- a) contra el librador de un cheque, desde la fecha de ese cheque;
- b) contra los firmantes secundariamente responsables, desde la fecha del protesto por falta de pago o, en los casos en los que no es necesario protesto, la fecha de la desatención.

* * *